BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 13
de octubre de 2005

Año CXIII
Número 30.758

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

COMISION NACIONAL DE VALORES
1271/2005
Modifícase el Artículo 2º del Decreto Nº 1526 de fecha 24 de diciembre de 1998, en relación con las tasas y aranceles a ser percibidos por la citada Comisión. 2

JUSTICIA
1272/2005
Traslados de Jueces. 3

SERVICIO EXTERIOR
1270/2005
Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Austria. 2

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES
1273/2005
Créase un subsidio complementario que se abonará juntamente con las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del mencionado Sistema, otorgadas o a otorgar por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por los anteriores regímenes generales nacionales y por las ex Cajas o Institutos Provinciales y Municipales de Previsión que fueron transferidos al Estado Nacional. Excepciones. Inclusión de los afiliados al Régimen de Capitalización en el beneficio, siempre que en su pago intervenga el Régimen Previsional Público. Subsidio complementario honorífico no remunerativo que se pagará junto con las “Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur”. Modifícase el artículo 35 de la Ley Nº 25.967. 1

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
640/2005
Dase por aprobado un contrato de locación de obra. 3

RESOLUCIONES

ADHESIONES OFICIALES
1242/2005-SG
Decláranse de interés nacional las “XVI Jornadas Científicas de la Magistratura Argentina”, organizadas en San Carlos de Bariloche. 4

1251/2005-SG
Declárase de interés nacional el “Primer Encuentro Hispano-Argentino de Porcinocultura”, organizado en la ciudad de Esperanza, provincia de Santa Fe. 4

1252/2005-SG
Declárase de interés nacional el “Encuentro Nacional del Ministerio Público de la Defensa 2005”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 4

1253/2005-SG
Declárase de interés nacional el “XV Encuentro de Administradores Tributarios de Argentina”, organizado en la ciudad de La Falda, provincia de Córdoba. 4

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
565/2005-MEP
Considérase como estado de liquidación el Estado Patrimonial, al 31 de diciembre de 1996, del “Patrimonio en Liquidación - Banco Nacional de Desarrollo”, dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial. Presentación de las Rendiciones de Cuentas correspondientes al período comprendido entre el 1

Continúa en página 2

DECRETOS



SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 1273/2005

Créase un subsidio complementario que se abonará juntamente con las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del mencionado Sistema, otorgadas o a otorgar por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por los anteriores regímenes generales nacionales y por las ex Cajas o Institutos Provinciales y Municipales de Previsión que fueron transferidos al Estado Nacional. Excepciones. Inclusión de los afiliados al Régimen de Capitalización en el beneficio, siempre que en su pago intervenga el Régimen Previsional Público. Subsidio complementario honorífico no remunerativo que se pagará junto con las “Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur”. Modifícase el artículo 35 de la Ley Nº 25.967.

Bs. As., 11/10/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81015780-8-796 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los artículos 14 bis y 16 de la CONSTITUCION NACIONAL, las Leyes Nros. 24.241, 24.463 y 25.967 y sus respectivas modificatorias y los Decretos Nº 391 de fecha 10 de julio de 2003, Nº 1194 de fecha 4 de diciembre de 2003, Nº 683 de fecha 31 de mayo de 2004, Nº 1199 de fecha 13 de septiembre de 2004 y Nº 748 de fecha 30 de junio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que otorgando continuidad a la política social del ESTADO NACIONAL destinada a asegurar a los sectores más desprotegidos de la sociedad el mejoramiento de sus ingresos y constituyendo la Seguridad Social una de las más importantes herramientas de redistribución de los recursos, corresponde establecer un subsidio complementario no remunerativo para aquellos beneficios cuyo pago se encuentre a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que por otra parte, el desempeño de las cuentas públicas durante el presente ejercicio permite afirmar que la recaudación por aportes y contribuciones y de impuestos afectados a la Seguridad Social evolucionará favorablemente, continuando con el marco de recuperación de la actividad económica.

Que tales niveles de actividad permitirán que la recaudación correspondiente a los recursos propios de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) supere el cálculo presupuestario vigente.

Que dicha situación fue tenida en cuenta en el presupuesto vigente del citado organismo, al preverse una aplicación de fondos destinada al incremento de las disponibilidades financieras del mismo.

Que ante dicha situación corresponde que la aplicación de eventuales excedentes financieros, derivados de la mayor recaudación, sean aplicados a la atención de deudas con beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES originadas en sentencias judiciales que ordenan reajustar los haberes previsionales.

Que de tal forma, se dará cumplimiento a un principio de sana administración financiera, en cuanto a que los excedentes financieros que se generen sean aplicados a la reducción de pasivos del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, dando cumplimiento a sentencias judiciales firmes, con la consiguiente disminución de la litigiosidad del Sistema.

Que para ello resulta necesaria la modificación del artículo 35 de la Ley Nº 25.967, por la que se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2005.

Que la excepcional situación precedentemente descripta y la imperiosa necesidad de dar adecuada y oportuna respuesta por parte del ESTADO NACIONAL a las necesidades de los beneficiarios previsionales, impiden cumplir con los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que el Servicio de Asesoramiento Jurídico Permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004. Delégase en la Secretaría Legal y Administrativa la facultad de tener por presentadas las Rendiciones de Cuentas entre el 1 de enero de 2005 y la fecha en que se produzca la extinción de la personería jurídica de la citada institución. 7

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
563/2005-MEP
Considérase como estado de liquidación el Estado Patrimonial, al 30 de junio de 1994, de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial. Presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 31 de diciembre de 2003. Delégase en la Secretaría Legal y Administrativa la facultad de tener por presentadas las rendiciones de cuentas entre el 1 de enero de 2004 y la fecha en que se produzca la extinción de la personería jurídica de la citada institución. 5

CONCURSOS OFICIALES

Nuevos 11

AVISOS OFICIALES

Nuevos 11

Anteriores 19

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO 19

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Créase un subsidio complementario, que se abonará juntamente con las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, otorgadas o a otorgar por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por los anteriores regímenes generales nacionales y por las ex-Cajas o Institutos Provinciales y Municipales de Previsión que fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, con excepción de las pertenecientes a los regímenes de Policía y Penitenciaría de las Provincias de SANTIAGO DEL ESTERO, CATAMARCA, SAN JUAN, LA RIOJA, RIO NEGRO, MENDOZA, JUJUY, TUCUMAN y SAN LUIS.

Art. 2º — El subsidio creado por el artículo anterior se devengará a partir del 1º de septiembre de 2005 y su monto será de PESOS CUARENTA ($ 40) mensuales.

La sumatoria de este importe y el haber mensual del beneficio no podrá superar el monto de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA ($ 390) mensuales, disminuyendo el monto del subsidio en una suma equivalente a lo que exceda de este valor.

Art. 3º — El subsidio creado por el artículo 1º, con la limitación del artículo 2º, alcanza asimismo:

1. a los beneficios de los afiliados al Régimen de Capitalización, siempre que en su pago intervenga el Régimen Previsional Público;

2. a los beneficios otorgados por aplicación del artículo 1º de la Ley Nº 25.994; y

3. a las prestaciones no contributivas a cargo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 4º — Créase un subsidio complementario honorífico no remunerativo, que se abonará juntamente con las "Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur" previstas por el Decreto Nº 1357 de fecha 5 de octubre de 2004 y su modificatorio Nº 886/05, el que será equivalente a la suma de PESOS CIENTO VEINTE ($ 120) mensuales y se devengará a partir del 1º de septiembre de 2005.

Art. 5º — Aclárase que en el haber mínimo establecido por el Decreto Nº 748/05 se encuentra incluido el Suplemento por Movilidad creado por el artículo 3º del Decreto Nº 1199/04.

Art. 6º — Modifícase el artículo 35 de la Ley Nº 25.967, sustituyendo su primer párrafo por el siguiente:

"ARTICULO 35. — Establécese como límite máximo la suma de PESOS CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES ($ 410.000.000), destinada al pago de sentencias judiciales, por la parte que corresponda abonar en efectivo, correspondiente al principal, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del régimen previsional público a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000), para la atención de las deudas previsionales consolidadas de dicha Entidad, conforme a la legislación vigente".

Art. 7º — Los subsidios creados por el presente Decreto no estarán sujetos a descuento alguno.

Art. 8º — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y a la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en el marco de sus respectivas competencias, a dictar las normas necesarias para instrumentar el modo y condiciones en que se liquidarán los subsidios creados por el presente Decreto.

Art. 8º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento de las disposiciones del articulo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna. — José J. B. Pampuro. — Alicia M. Kirchner. — Rafael A. Bielsa. — Alberto J. B. Iribarne. — Ginés M. González García.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1270/2005

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Austria.

Bs. As., 11/10/2005

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE AUSTRIA concedió el placet de estilo a D. Eugenio María CURIA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE AUSTRIA, al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Eugenio María CURIA (M.I. Nº 10.828.925).

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Decreto 1271/2005

Modifícase el Artículo 2º del Decreto Nº 1526 de fecha 24 de diciembre de 1998, en relación con las tasas y aranceles a ser percibidos por la citada Comisión.

Bs. As., 11/10/2005

VISTO el Expediente Nº 905/04 del Registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1526 de fecha 24 de diciembre de 1998 y la Resolución Nº 87 de fecha 7 de febrero de 2001 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la normativa citada se autorizó a la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a percibir en el ámbito de su competencia, sobre las entidades obligadas y con carácter general, tasas y aranceles que reconocen como causa la retribución de los servicios prestados por el organismo.

Que, de acuerdo con la experiencia recogida desde la entrada en vigencia del correspondiente régimen, se ha constatado la existencia de un gran número de supuestos en que los sujetos obligados, luego de la autorización inicial, con diferentes modalidades reforman los términos y condiciones considerados para acordar la misma, modificando el perfil preexistente del negocio —a veces más de una vez—.

Que estas nuevas decisiones de los interesados imponen, con sentido necesario, la producción de nuevos análisis y exámenes.

Que, por consiguiente, se verifica la prestación de nuevos servicios administrativos distintos de los realizados con anterioridad.

Que, acorde con la naturaleza retributiva propia del arancel de autorización, se considera adecuado disponer que la autorización de determinadas modificaciones significativas introducidas en los términos y condiciones de programas globales, series o emisiones individuales de valores negociables que deben reponer el arancel de autorización, abonen los nuevos servicios prestados en función de la reformulación del negocio y de la, también, nueva actividad administrativa requerida en orden a la autorización de los nuevos términos y condiciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 2º del Decreto Nº 1526 de fecha 24 de diciembre de 1998 por el siguiente texto:

"ARTICULO 2º.- Establécense las siguientes tasas y aranceles a ser percibidos por la COMISION NACIONAL DE VALORES:

a) Tasa de fiscalización y control. Será abonada por todas aquellas personas sujetas a fiscalización de la COMISION NACIONAL DE VALORES una tasa anual que deberá ser integrada en la fecha que determine la COMISION NACIONAL DE VALORES o, en el supuesto de nuevos sujetos que se incorporen al control o fiscalización de la COMISION NACIONAL DE VALORES, con carácter previo a su incorporación, autorización o inscripción. A mero título enunciativo, corresponderá abonar la Tasa de Fiscalización y Control a las siguientes personas:

I) bolsas de comercio con mercados de valores adheridos;

II) bolsas de comercio sin mercados de valores adheridos;

III) mercados de valores;

IV) mercados a término y/o de futuros y opciones;

V) otros mercados autorregulados;

VI) sociedades gerentes de fondos comunes de inversión por cada uno de los fondos que administren;

VII) sociedades emisoras de acciones y/o títulos valores representativos de deuda;

VIII) sociedades calificadoras de riesgo;

IX) sociedades de depósito colectivo;

X) sociedades fiduciarias de fideicomisos financieros por cada uno de éstos.

b) Arancel de autorización. Será abonado por las emisoras de títulos valores o instrumentos destinados a ser ofrecidos públicamente al momento de obtener la autorización para efectuar oferta pública, un arancel conforme a lo siguiente:

I) Emisión de acciones a ser integradas en efectivo, o en especie o mediante capitalización de créditos. Será abonado por las sociedades emisoras, con anterioridad a la obtención de la autorización de oferta pública, un porcentaje del monto cuya autorización se solicita.

II) Emisión de acciones liberadas. Será abonado por las sociedades emisoras, con anterioridad a la obtención de la autorización de oferta pública, un porcentaje del monto cuya autorización se solicita.

III) Emisión de obligaciones negociables. Será abonado por las emisoras de las obligaciones negociables, con anterioridad a la obtención de la autorización de oferta pública, un porcentaje del monto cuya autorización se solicita. El arancel determinado en este apartado no alcanzará a las obligaciones negociables emitidas por pequeñas y medianas empresas en los términos establecidos por la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ni a los programas de emisión de obligaciones negociables que se regirán por lo dispuesto en el apartado IV siguiente.

IV) Emisión de obligaciones negociables mediante programas. Será abonado por las emisoras de obligaciones negociables, con anterioridad a la obtención de la autorización de oferta pública un porcentaje del monto total del programa cuya autorización se solicita. Asimismo, las sociedades emisoras de obligaciones negociables deberán abonar, al momento de la autorización de cada tramo del programa o ampliación del mismo, un porcentaje del monto del tramo o de la ampliación cuya autorización se solicita.

V) Fideicomiso financiero. Será abonado por las sociedades fiduciarias, con anterioridad a obtener la autorización de oferta pública un porcentaje del monto del tramo o de la ampliación cuya autorización se solicita. Asimismo, las sociedades fiduciarias deberán abonar, al momento de la autorización de cada serie, tramo o equivalente del fideicomiso o ampliación del mismo, un porcentaje del monto del tramo, serie o equivalente del fideicomiso o de la ampliación cuya autorización se solicita.

c) Los pagos efectuados en concepto de arancel de autorización, no incluyen los siguientes casos de modificación de los términos y condiciones de la emisión, por los que se deberá abonar nuevamente el arancel correspondiente a:

- la sustitución del fiduciario interviniente en los fideicomisos financieros,

- el incremento del monto de la emisión, cualquiera sea su causa,

- la extensión del plazo de duración fijado,

- la inclusión o modificación de garantías, y/o

- cuando se trate de obligaciones negociables, la designación de UN (1) representante de los obligacionistas en los términos del Artículo 13 de la Ley Nº 23.576”.

Art. 2º — El presente decreto tendrá vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

JUSTICIA

Decreto 1272/2005

Traslados de Jueces.

Bs. As., 11/10/2005

VISTO el expediente Nº 242/05 del registro del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en el que tramita la solicitud de traslado presentada por las doctoras Rosa del Socorro LESCANO y Liliana Noemí BARRIONUEVO, JUECES DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL Nros. 19 y 14 de la CAPITAL FEDERAL, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que las aludidas magistradas han efectuado una presentación conjunta, solicitando la permuta de los cargos que detentan.

Que los restantes integrantes de ambos Tribunales, los doctores Hernán Roberto FIERRO, Alberto Eduardo RAVAZZOLI, Beatriz BISTUE de SOLER y Hugo Norberto CATALDI emitieron opinión favorable al acogimiento de la permuta peticionada, considerando que la iniciativa resultaba positiva y que favorecería el desenvolvimiento de ambos órganos judiciales.

Que oportunamente, la solicitud de traslado peticionada fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria de fecha 4 de agosto de 2005, en el marco del “Reglamento de Traslado de Jueces” aprobado por la Resolución Nº 155 del 28 de junio de 2000, emanada de dicho órgano constitucional, en la que consideró conveniente el traslado referido, en orden a una más eficaz prestación del servicio de justicia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 19 DE LA CAPITAL FEDERAL al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 14 DE LA CAPITAL FEDERAL, a la doctora Rosa del Socorro LESCANO (D.N.I. Nº 6.508.885).

Art. 2º — Trasládase del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 14 DE LA CAPITAL FEDERAL al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 19 DE LA CAPITAL FEDERAL, a la doctora Liliana Noemí BARRIONUEVO (D.N.I. Nº 10.919.373)

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 640/2005

Dase por aprobado un contrato de locación de obra.

Bs. As., 11/10/2005

VISTO la Ley Nº 25.967 y los Decretos Nros. 436 de fecha 30 de mayo de 2000, 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 666 de fecha 20 de marzo de 2003 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los términos de la normativa mencionada en el Visto y con la finalidad de agilizar los trámites sin perjuicio de mantener un estricto control, referidos a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, es menester propiciar la presente medida.

Que en la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta indispensable la contratación de personal especializado, para dar continuidad al debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados en la Jurisdicción.

Que mediante el Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en la contratación que se propicia se configura el supuesto previsto en la norma mencionada en el considerando anterior, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se fundamenta el encuadre de dicha contratación en el Artículo 25, inciso d) apartado 2 del Decreto Nº 1023/01 y el Artículo 26, apartado f) del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del ESTADO NACIONAL aprobado por Decreto Nº 436/00.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.967.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Decreto 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato de locación de obra con encuadre en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen de los Decretos Nros. 436 de fecha 30 de mayo de 2000 y 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA, y la persona que se detalla en el Anexo I que forma parte de la presente medida, de acuerdo con las condiciones indicadas en el contrato personal suscripto.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.967.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

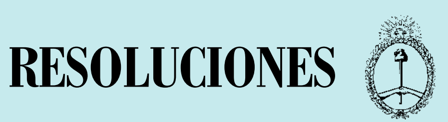
SECRETARIA DE DEPORTE

CONTRATO DE LOCACION DE OBRA

APELLIDO Y NOMBRES	L.E. Nº	MONTO TOTAL
DA FONSECA, Sergio Agustín	13.436.062	9,000
TOTAL		9,000

FORMA DE PAGO:

10% Aprobación del Contrato	$ 900,00
10% Primer informe de avance	$ 900,00
15% Segundo informe de avance	$ 1,350.00
20% Tercer informe de avance	$ 1,800.00
45% Cuarto informe de avance	$ 4,050.00



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1242/2005

Decláranse de interés nacional las "XVI Jornadas Científicas de la Magistratura Argentina", organizadas en San Carlos de Bariloche.

Bs. As., 6/10/2005

VISTO la actuación Nº 125775-05-1-8 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las "XVI Jornadas Científicas de la Magistratura Argentina", y

CONSIDERANDO:

Que este encuentro es convocado por la Federación Argentina de la Magistratura y el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Río Negro.

Que la Federación Argentina de la Magistratura está integrada por los Colegios o Asociaciones de Magistrados y Funcionarios de las 23 provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reuniendo a más de 7000 magistrados y funcionarios.

Que las Jornadas Científicas se realizan anualmente, convocando alrededor de quinientos magistrados y funcionarios procedentes de todo el país y en las cuales se debaten temas relacionados a los aspectos académicos e institucionales de la justicia argentina.

Que este evento pretende constituirse en una instancia de discusiones y reflexiones acerca de temas de interés jurídico e institucional, privilegiando las funciones que refieren a la judicatura y al sistema judicial en la Argentina del nuevo milenio y de todas aquellas cuestiones que se vinculan con la aplicación de la ley y con la figura del Juez y su rol preponderante en la sociedad actual.

Que los MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "XVI Jornadas Científicas de la Magistratura Argentina", a realizarse en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, los días 6, 7 y 8 de octubre de 2005.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1251/2005

Declárase de interés nacional el "Primer Encuentro Hispano-Argentino de Porcinocultura", organizado en la ciudad de Esperanza, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 11/10/2005

VISTO el expediente S01:0289896/2005 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "Primer Encuentro Hispano-Argentino de Porcinocultura", y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento es organizado por el Ministerio de la Producción de la Provincia de Santa Fe y el Consulado General de España, con la participación de destacados especialistas en el tema.

Que la realización de este encuentro constituye una oportunidad muy importante para la actualización de los conocimientos técnicos de los profesionales y productores que asistan al mismo.

Que considerando la trascendencia que el citado evento alcanza a nivel nacional, y que los objetivos perseguidos en su realización están ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estima oportuno declarar al "Primer Encuentro Hispano-Argentino de Porcinocultura", de interés nacional.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Primer Encuentro Hispano-Argentino de Porcinocultura", a desarrollarse el 13 de octubre de 2005, en la ciudad de Esperanza, Provincia de Santa Fe.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1252/2005

Declárase de interés nacional el "Encuentro Nacional del Ministerio Público de la Defensa 2005", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 11/10/2005

VISTO la actuación Nº 125655-05-1-3 del REGISTRO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "Encuentro Nacional del Ministerio Público de la Defensa 2005", y

CONSIDERANDO:

Que dicho evento es organizado conjuntamente por la Defensoría General de la Nación, la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y la Asociación Civil de Magistrados/as y Funcionarios/as del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina.

Que este encuentro tiene especial relevancia para nuestro país, dada la singular trascendencia que posee la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia.

Que dicho ámbito será propicio para la reunión de magistrados y funcionarios de todo el país, contando además con la presencia de enviados de los países signatarios del MERCOSUR.

Que este encuentro de Defensores de todo el país, tiene como objetivo no solo el intercambio académico, sino también analizar las problemáticas comunes que se presentan en el ejercicio de las tareas propias y apuntalar bases para que en toda la Nación exista una Defensa Pública Oficial e independiente.

Que los MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la correspondiente intervención, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Encuentro Nacional del Ministerio Público de la Defensa 2005", a realizarse los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2005, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1253/2005

Declárase de interés nacional el "XV Encuentro de Administradores Tributarios de Argentina", organizado en la ciudad de La Falda, provincia de Córdoba.

Bs. As., 11/10/2005

VISTO el expediente S01:0260578/2005 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "XV Encuentro de Administradores Tributarios de Argentina", y

CONSIDERANDO:

Que este evento, cuya temática convocante será "El fraude fiscal en los distintos sectores económicos. Análisis de casos", es organizado por la Asociación Mutual Federal de Empleados de las Administraciones Fiscales Públicas, el Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas Argentinas y la Universidad Nacional de la Matanza.

Que el Seminario tendrá como objetivo analizar, en cada actividad económica, aquellos casos testigo que por sus características intrínsecas no representan hechos aislados de evasión sino que, por el contrario, constituyen prácticas sistemáticamente organizadas para evadir y/o cometer delitos tributarios.

Que la problemática de la evasión fiscal será abordada desde una perspectiva eminentemente práctica, analizando aspectos particulares y mecanismos específicos del incumplimiento tributario y el fraude fiscal.

Que atento a la importancia del tema propuesto y los meritorios antecedentes de las entidades y profesionales responsables de su realización, se estima apropiado acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "XV Encuentro de Administradores Tributados de Argentina", a desarrollarse del 8 al 11 de octubre de 2005, en la ciudad de La Falda, Provincia de Córdoba.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivase. — Oscar I. J. Parrilli.

Ministerio de Economía y Producción

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Resolución 563/2005

Considérase como estado de liquidación el Estado Patrimonial, al 30 de junio de 1994, de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial. Presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 31 de diciembre de 2003. Delégase en la Secretaría Legal y Administrativa la facultad de tener por presentadas las rendiciones de cuentas entre el 1 de enero de 2004 y la fecha en que se produzca la extinción de la personería jurídica de la citada institución.

Bs. As., 11/10/2005

VISTO el Expediente Nº 090-004711/2001 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, los Artículos 61 y 62 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), los Decretos Nros. 2148 de fecha 19 de octubre de 1993, 1836 de fecha 14 de octubre de 1994 y la Decisión Administrativa Nº 12 de fecha 11 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 1º del Decreto Nº 1836 de fecha 14 de octubre de 1994, la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha procedido a realizar un relevamiento del Estado Patrimonial de activos y pasivos, ciertos y contingentes al 30 de junio de 1994.

Que en relación con el Estado Patrimonial al 30 de junio de 1994, ha tomado intervención competente la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según lo previsto por el Artículo 4º del Decreto Nº 1836/94, produciéndose su opinión mediante informe de fecha 6 de febrero de 1998.

Que como consecuencia de ello, el señor Liquidador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) ha resuelto disponer el envío de dicho Estado Patrimonial y de las rendiciones de cuentas posteriores al 30 de junio de 1994, previstas en el segundo párrafo del Artículo 4º del Decreto Nº 1836/94, al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto Nº 1836/94, puede resolver considerar dicho Estado Patrimonial como Estado de Liquidación de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación).

Que en tal caso, dicho Estado Patrimonial es sustitutivo de los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance auditado y el 30 de junio de 1994, de conformidad con lo normado por el Artículo 61 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999).

Que la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) ha presentado las rendiciones de cuentas correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 31 de diciembre de 2003.

Que de disponerse considerar el Estado Patrimonial de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), como estado de liquidación, las rendiciones de cuentas aludidas en el considerando precedente serán sustitutivas de los balances anuales de esa empresa.

Que en el período que media entre la última rendición de cuentas y la fecha en que se producirá la extinción de la personería jurídica de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), se siguen desarrollando las tareas remanentes que se distribuyen por esta resolución, lo cual implica la eventual percepción de ingresos y atención de erogaciones, por lo que resulta necesario arbitrar las medidas conducentes para tener por presentadas las rendiciones de cuentas efectuadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2003 y hasta los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Que a esos efectos, según lo normado por el Artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, la Autoridad Jurisdiccional puede delegar la resolución correspondiente a las cuestiones de su competencia en el funcionario que determine, conforme con la organización de cada área.

Que en tal sentido resulta conveniente facultar a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para tener por presentadas las rendiciones de cuentas posteriores al 31 de diciembre de 2003.

Que no existen otras tareas que justifiquen, por su importancia, el mantenimiento del estado de liquidación de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación).

Que el Artículo 62 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), establece que la liquidación definitiva de los organismos o empresas se producirá con el dictado de la resolución que, en el marco de los Decretos Nros. 2148 de fecha 19 de octubre de 1993 y 1836/94, disponga el cierre de los respectivos procesos liquidatorios.

Que dicho dispositivo legal contempla que la personería jurídica de los entes u organismos del ESTADO NACIONAL cuyo cierre se disponga con posterioridad al dictado de dicha ley se extinguirá a los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del acto que resolvió su cierre.

Que por imperio de esa normativa, resulta conducente establecer las condiciones necesarias para una ordenada transferencia de las tareas actualmente a cargo de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) al ámbito de competencia de la Administración Central dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Que en oportunidad de producirse la liquidación definitiva del ente de que se trata, debe darse íntegro cumplimiento a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2148/93 y, en consecuencia, transferir al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos, ciertos y/o contingentes, de la entidad liquidada.

Que dado que la labor de liquidación cesará a los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, es necesario proveer a la atención de las tareas remanentes que han de prolongarse después de la extinción de la personería jurídica de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), tales como la atención de juicios, trámites de consolidación de deudas, manejo de archivos y registros contables, administrativos y laborales, entre otras.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas y a las que se estima conveniente delegarles.

Que por el Decreto Nº 1283 de fecha 24 de mayo de 2003 se sustituyó, entre otros aspectos, la denominación del MINISTERIO DE ECONOMIA por la de MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándole las competencias a las que esta Cartera Ministerial deberá ajustar su accionar.

Que en función de tal asignación, se reordenaron las responsabilidades de dicha jurisdicción mediante el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 que aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION así como los objetivos de los niveles políticos establecidos en dicho Organigrama hasta el nivel de Subsecretarías.

Que posteriormente el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 sustituyó el Anexo I al Artículo 1º del Decreto Nº 25/03 - Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el que se consigna en la planilla anexa a su Artículo 1º.

Que, del mismo modo, el Decreto Nº 1359/04 en su Artículo 2º sustituyó el Anexo II al Artículo 2º del Decreto Nº 25/03 - Objetivos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, quedando conformado según el detalle que se consigna en las planillas anexas a dicho artículo.

Que, por otra parte, el Artículo 3º del Decreto Nº 1359/04 dispuso aprobar la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de acuerdo con los Organigramas, Responsabilidades Primarias y Acciones y Dotación que como Anexos Ia, Ib, Ic, Id, Ie, If, Ig, Ih, Ii, Ij, Ik, Il, IIIa y IIIb forman parte integrante del citado decreto.

Que de acuerdo al Artículo 4º del citado Decreto Nº 1359/04 mediante la Resolución Nº 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se aprueban las aperturas estructurales inferiores de dicha jurisdicción de conformidad con los Organigramas, Acciones y Dotación que como Anexos Ia, Ib, Ic, Id, Ie, If, Ig, Ih, Ii, Ij, Ik, Il, II, IIa y IIb forman parte integrante de la mencionada resolución.

Que en ese sentido, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, tendrá a su cargo la realización de los pagos pendientes derivados del proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), los que se efectivizarán contra las Ordenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, es el organismo permanente indicado para disponer sobre la atención de las causas judiciales.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las responsabilidades asignadas por el Artículo 91 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera de la empresa liquidada y a registrar contablemente la liquidación.

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, es el área competente en la coordinación de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, en la relación entre el Gobierno Nacional y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

Que existiendo otras tareas administrativas remanentes, no previstas específicamente en los objetivos contenidos en los cuerpos normativos a que se alude precedentemente, o que no hayan sido delegadas en el marco de lo autorizado por el Artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, o se encomienden por la presente resolución, la repartición indicada para reunir las mismas resulta ser la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

Que la Resolución Nº 803 de fecha 26 de diciembre de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA sustituyó el Artículo 1º de la Resolución Nº 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, autorizando en forma indistinta a las personas que se encuentren a cargo de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio y de la ex - Dirección de Entes en Liquidación, actualmente Dirección de Procesos Liquidatorios, de esa Dirección Nacional o, en caso de ausencia de sus titulares, a la persona que tenga delegada la firma del despacho de am-

bas dependencias, para la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago de Bonos de la Deuda Pública hasta la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), en los procedimientos de cancelación de los pasivos de los entes, organismos y/o sociedades del Estado cuyo proceso liquidatorio ha finiquitado o se finiquite en el futuro, en el marco de lo normado por las Leyes Nº 23.982 y Nº 25.344 y normas complementarias y el Artículo 45 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), actualmente Artículo 60 de dicho cuerpo legal, texto ordenado por el Decreto Nº 689 de fecha 30 de junio de 1999.

Que de acuerdo a las aperturas estructurales inferiores aprobadas por la Resolución Nº 779/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y las acciones encomendadas a los distintos organismos actuantes en esta órbita ministerial, es de la actual competencia del funcionario a cargo de la Dirección de Procesos Liquidatorios dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial, intervenir a los fines previstos en la Resolución Nº 681/98 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con las sustituciones normadas en la Resolución Nº 803/02 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, en reemplazo de la ex - Dirección de Entes en Liquidación, oportunamente dependiente de la citada Dirección Nacional.

Que a consecuencia de la asunción por el ESTADO NACIONAL de los activos ciertos y contingentes de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) resulta conducente por razones de continuidad de gestión, concentración de tareas y economía de procedimientos, transferir a partir del momento en que se concrete la misma la gestión de cobranza de los créditos administrativos que pudieren derivarse del proceso liquidatorio a la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, conforme a los objetivos y acciones a cargo de las estructuras de primer nivel operativo dispuestas por el Decreto Nº 1359/04, el cuál estableció como responsabilidad primaria de la citada Dirección Nacional realizar la coordinación de las actividades tendientes a la normalización y saneamiento de los activos y pasivos del ESTADO NACIONAL y establece entre sus acciones, la de participar en la coordinación de las actividades prejudiciales orientadas al recupero de los créditos a favor del ESTADO NACIONAL.

Que como consecuencia de ello, los fondos que resulten de la gestión de cobranza de los créditos a que se alude precedentemente serán depositados en la Cuenta Nº 2510/4 "Recaudaciones Tesorería General de la Nación" del Banco de la Nación Argentina - Sucursal Plaza de Mayo.

Que existiendo además en tratamiento por el ente residual casos de créditos con garantías hipotecarias oportunamente acordados por la entonces CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y que deben ser transferidos al BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la privatización de la ex-entidad crediticia corresponde, por las mismas razones señaladas en el considerando anterior, que la indicada Dirección Nacional continúe entendiendo en los aspectos inherentes a la cesión de los mismos y las respectivas hipotecas constituidas a favor del ente residual, como así en la instrumentación de la documentación que resulte pertinente respecto de aquellos créditos otorgados en el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de marzo de 1994, sin perjuicio de lo que por derecho corresponda respecto de estos últimos, en cuanto a su titularidad.

Que la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Nº 1359/04, resulta competente para entender en relación con aquellos casos en que se ventilen derechos de créditos litigiosos y su titularidad al amparo del marco legal de la privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, hoy en liquidación, con la intervención que corresponda a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la SUBSECRETARIA LEGAL de esa Secretaría en los aspectos jurídicos y judiciales involucrados.

Que en materia de bienes físicos, el Decreto Nº 1836/94 contempla que los derechos reales correspondientes a los inmuebles pertenecientes a los entes en liquidación se transfieran al ESTADO NACIONAL.

Que por su parte, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, establece que corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de bienes del Estado.

Que por Decreto Nº 443 de fecha 1 de junio de 2000 se suprimió a la ex - Dirección Nacional de Bienes del Estado y se creó el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, como órgano desconcentrado en el ámbito del ex -MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, actualmente actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 443/00 establece que dicho organismo tendrá las misiones y funciones correspondientes, entre otras, a la ex - Dirección Nacional de Bienes del Estado establecidas en el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996, con excepción del Registro Patrimonial que se mantendrá en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION está facultado para requerir la baja de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) de los registros de la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio y otros organismos públicos.

Que conforme lo establecido en el Artículo 61 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), las resoluciones emanadas del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en ejercicio de las competencias otorgadas por el Decreto Nº 1836/94, deberán ser transcriptas en los libros de Actas de Asamblea respectivos o sus equivalentes y constituirán documentación suficiente a todos sus efectos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, el Artículo 67 de la Ley Nº 23.696, los Artículos 61 y 62 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el Artículo 9º del Decreto Nº 2148/93 y los Artículos 4º, 10 y 15 del Decreto Nº 1836/94.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase como Estado de Liquidación, el Estado Patrimonial al 30 de junio de 1994 de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Téngase por presentadas las rendiciones de cuentas confeccionadas por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 31 de diciembre de 2003, que como Anexo II integran la presente resolución.

Art. 3º — Delégase en la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, la facultad de tener por presentadas las rendiciones de cuentas de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), entre el 1 de enero de 2004 y la fecha en que se produzca la extinción de su personería jurídica.

Art. 4º — Dase por concluida a los NOVENTA (90) días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, la liquidación de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación).

Art. 5º — Decláranse transferidos a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo precedente al ESTADO NACIONAL, los activos y pasivos determinados, y los activos y pasivos contingentes de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación).

Art. 6º — Encomiéndase a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 4º, la realización de pagos que eventualmente pudieren derivarse del proceso liquidatorio de dicho ente, los que se efectivizarán contra las Ordenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

Art. 7º — Encomiéndase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA, la registración del Estado de Liquidación y de las rendiciones de cuentas a las que se hace referencia en los Artículos 1º, 2º y 3º respectivamente, así como el resguardo de los archivos financieros de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) y el registro contable de las operaciones inherentes a su liquidación y las derivadas de la misma.

Art. 8º — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE HACIENDA, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 4º, la consideración de los aspectos fiscales, económicos y financieros que se deriven del proceso de privatización y liquidación de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), en la relación entre el Gobierno Nacional y los Sectores Provinciales y Municipales.

Art. 9º — Encomiéndase a partir que se disponga el cierre del proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública con las excepciones establecidas en la Resolución Nº 803 de fecha 26 de diciembre de 2002 del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA, por la que se sustituyó el Artículo 1º de la Resolución Nº 681 del 2 de junio de 1998 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 10. — Transfiérese a partir de su asunción por el ESTADO NACIONAL en el marco del Artículo 5º de la presente resolución a la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, la gestión de cobranza sobre todos los créditos ciertos y contingentes de carácter administrativo que pudieran derivarse del proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación). A esos efectos la citada Dirección Nacional podrá valerse de los recursos técnicos y humanos del Patrimonio en Liquidación-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, de ese mismo ámbito y hasta la liquidación definitiva de este último. Del mismo modo, existiendo casos de créditos con garantía hipotecaria oportunamente acordados por la entonces CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO que deben ser transferidos al BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, corresponde a la citada Dirección Nacional continuar entendiendo en los aspectos inherentes a la cesión de los mismos y las respectivas hipotecas constituidas a favor del ente residual como así en la instrumentación de la documentación que resulte pertinente respecto de aquellos créditos otorgados por el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y 31 de marzo de 1994, sin perjuicio de lo que por derecho corresponda respecto estos últimos, en cuanto a su titularidad.

Los fondos que resulten de la gestión de cobranza de los créditos a que se alude precedentemente serán depositados en la Cuenta Nº 2510/46 "Recaudaciones Tesorería General de la Nación" del Banco de la Nación Argentina - Sucursal Plaza de Mayo.

Art. 11. — Encomiéndase a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, el tratamiento de aquellos casos en que se ventilen derechos de créditos litigiosos y/o su titularidad, a consecuencia de la privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, hoy en liquidación, con la intervención que corresponda de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la SUBSECRETARIA LEGAL de esa Secretaría en los aspectos jurídicos y judiciales que correspondan

Art. 12. — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, la implementación dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en que sea parte la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) y las que eventualmente se inicien.

Art. 13. — Encomiéndase a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 4º de la presente resolución, dar intervención al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con respecto a los bienes físicos de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), en el marco de las competencias que le asigna a dicho organismo el Decreto Nº 443 de fecha 1 de junio de 2000 en cuanto correspondiere.

Art. 14. — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 4º de la presente resolución, todas las tareas remanentes de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), no incluidas en los artículos precedentes ni en los objetivos establecidos en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004, ni en las naturales competencias delegadas en virtud del Artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Art. 15. — Dispónese a partir de la extinción de la personería jurídica de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), su baja de los registros de la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 16. — Dispónese la transcripción de la presente resolución en el libro de Actas de Asamblea o sus equivalentes de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación).

Art. 17. — Los organismos involucrados deberán disponer todos los medios necesarios para que dentro de los NOVENTA (90) días corridos contados de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín oficial, se concreten los actos conducentes a la asunción de las tareas post - liquidatorias de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) en cuanto resulten alcanzados por la presente resolución, en la órbita de sus naturales competencias y de aquellas otras que se les encomiendan por este acto.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin los Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio de Economía y Producción

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Resolución 565/2005

Considérase como estado de liquidación el Estado Patrimonial, al 31 de diciembre de 1996, del "Patrimonio en Liquidación - Banco Nacional de Desarrollo", dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial. Presentación de las Rendiciones de Cuentas correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004. Delégase en la Secretaría Legal y Administrativa la facultad de tener por presentadas las Rendiciones de Cuentas entre el 1 de enero de 2005 y la fecha en que se produzca la extinción de la personería jurídica de la citada institución.

Bs. As., 11/10/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0174961/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, los Artículos 61 y 62 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1999), los Decretos Nros. 2148 del 19 de octubre de 1993 y 1836 del 14 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 532 de fecha 11 de junio de 1997 se dio por concluida la labor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA como Liquidador del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO".

Que, asimismo, dicho dispositivo encomendó a esa entidad la presentación a la SECRETARIA DE HACIENDA del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de una rendición de cuentas documentada con relación a los actos de administración y acciones realizadas por su cuenta y orden en carácter de Liquidador del "Patrimonio en Liquidación BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" y que comprendería la presentación del Estado de Situación Patrimonial de activos y pasivos, ciertos y contingentes de ese patrimonio al 31 de diciembre de 1996, conforme las pautas establecidas por el Decreto Nº 1836 de fecha 14 de octubre de 1994.

Que el citado Decreto Nº 532/97 estableció la designación de un Liquidador, y si fuera necesario, de un Subliquidador por parte del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de acuerdo con las facultades del órgano de conducción previstas en la Carta Orgánica del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO y dentro de los alcances dispuestos por el Artículo 3º del Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992 y su similar Nº 1836/94, los que se desempeñarían en la órbita de competencia de la ex -SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la ex-SECRETARIA DE COORDINACION, actualmente SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

Que en tal sentido, el "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" ha procedido a realizar un relevamiento del Estado Patrimonial de activos y pasivos, ciertos y contingentes al 31 de diciembre de 1996.

Que en relación con el Estado Patrimonial al 31 de diciembre de 1996, ha tomado intervención competente la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, según lo previsto por el Artículo 4º del Decreto Nº 1836/94, produciéndose su opinión mediante informe del 31 de diciembre de 2001 elevado al ex - MINISTERIO DE ECONOMIA por Nota de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION Nº 4364 de fecha 2 de diciembre de 2002.

Que como consecuencia de ello, el Señor Liquidador del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" ha resuelto disponer el envío de dicho Estado Patrimonial y de las rendiciones de cuentas posteriores al 31 de diciembre de 1996, previstas en el segundo párrafo del Artículo 4º del Decreto Nº 1836/94, al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto Nº 1836/94, puede resolver considerar dicho Estado Patrimonial como estado de liquidación del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO".

Que en tal caso, dicho Estado Patrimonial es sustitutivo de los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance auditado y el 31 de diciembre de 1996, de conformidad con lo normado por el Artículo 61 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T. O. 1999).

Que el "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" actualmente dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, ha presentado las rendiciones de cuentas correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004.

Que de disponerse considerar el Estado Patrimonial del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", como estado de liquidación, las rendiciones de cuentas aludidas en el considerando precedente serán sustitutivas de los balances anuales de ese Patrimonio en Liquidación.

Que en el período que media entre la última rendición de cuentas y la fecha en que se producirá la extinción de la personería jurídica del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", se siguen desarrollando las tareas remanentes que se distribuyen por esta resolución, lo cual implica la eventual percepción de ingresos y atención de erogaciones, por lo que resulta necesario arbitrar las medidas conducentes para tener por presentadas las rendiciones de cuentas efectuadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y hasta los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Que a esos efectos, según lo normado por el Artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, la Autoridad Jurisdiccional puede delegar la resolución correspondiente a las cuestiones de su competencia en el funcionario que determine, conforme con la organización de cada área.

Que en tal sentido resulta conveniente facultar ala SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para tener por presentadas las rendiciones de cuentas posteriores al 31 de diciembre de 2004.

Que no existen otras tareas que justifiquen, por su importancia, el mantenimiento del estado de liquidación del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO".

Que el Artículo 62 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1999), establece que la liquidación definitiva de los organismos o empresas se producirá con el dictado de la resolución que, en el marco de los Decretos Nros. 2148 de fecha 19 de octubre de 1993 y 1836/94, disponga el cierre de los respectivos procesos liquidatorios.

Que dicho dispositivo legal contempla que la personería jurídica de los entes u organismos del ESTADO NACIONAL cuyo cierre se disponga con posterioridad al dictado de dicha ley se extinguirá a los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del acto que resolvió su cierre.

Que por imperio de esa normativa, resulta conducente establecer las condiciones necesarias para una ordenada transferencia de las tareas actualmente a cargo del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", al ámbito de competencia de la Administración Central, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Que en oportunidad de producirse la liquidación definitiva del ente de que se trata, debe darse íntegro cumplimiento a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2148/93 y, en consecuencia, transferir al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos, ciertos y/o contingentes, de la entidad liquidada.

Que, dado que la labor de liquidación cesará a los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, es necesario proveer a la atención de las tareas remanentes que han de prolongarse después de la extinción de la persona jurídica del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", tales como la atención de juicios, trámites de consolidación de deudas, manejo de archivos y registros contables, administrativos y laborales, entre otras.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas y a las que se estima conveniente delegarles.

Que por el Decreto Nº 1283 de fecha 24 de mayo de 2003 se sustituyó, entre otros aspectos, la denominación de MINISTERIO DE ECONOMIA, por la de MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándole las competencias a las que esta Cartera Ministerial deberá ajustar su accionar.

Que en función de tal asignación, se reordenaron las responsabilidades de dicha jurisdicción mediante el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 que aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION así como los objetivos de los niveles políticos establecidos en dicho Organigrama hasta el nivel de Subsecretarías.

Que, posteriormente, el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 sustituyó el Anexo I al Artículo 1º del Decreto Nº 25/03 - Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el que se consigna en la Planilla Anexa a su Artículo 1º.

Que, del mismo modo, el Decreto Nº 1359/04 en su Artículo 2º sustituyó el Anexo II al Artículo 2º del Decreto Nº 25/03 - Objetivos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, quedando conformado según el detalle que se consigna en las Planillas Anexas a dicho artículo.

Que, por otra parte, el Artículo 3º del Decreto Nº 1359/04 dispuso aprobar la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de acuerdo con los Organigramas, Responsabilidades Primarias y Acciones y Dotación que como Anexos Ia, Ib, Ic, Id, Ie, If, Ig, Ih, Ii, Ij, Ik, Il, IIIa y IIIb forman parte integrante del citado decreto.

Que de acuerdo al Artículo 4º del citado Decreto Nº 1359/04 mediante la Resolución Nº 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 del

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se aprueban las aperturas estructurales inferiores de dicha jurisdicción de conformidad con los Organigramas, Acciones y Dotación que como Anexos Ia, Ib, Ic, Id, Ie, If, Ig, Ih, Ii, Ij, Ik, Il, II, IIa y IIb forman parte integrante de la mencionada resolución.

Que en ese sentido, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio tendrá a su cargo la realización de los pagos derivados del proceso liquidatorio del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", los que se efectivizarán contra las Ordenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA.

Que el Artículo 1º de la Resolución Nº 222 de fecha 22 de julio de 2002 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA autorizaba a los entes en liquidación que se encontraban bajo la órbita de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actualmente SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio a afectar a sus presupuestos los gastos necesarios para el funcionamiento y desarrollo de las tareas post - liquidatorias que se encontraran a cargo de la aludida Dirección Nacional.

Que conforme a ello, el "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" ha estado afectando en sus presupuestos los mencionados gastos post - liquidatorios.

Que atento a la finalización del proceso liquidatorio del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" resulta necesario disponer la transferencia de los recursos remanentes existentes en el rubro Disponibilidades e Inversiones Financieras Corrientes del citado Patrimonio en Liquidación a un ente residual de la misma órbita de competencia, a efectos de dotarlo de los recursos presupuestarios para atender los gastos enmarcados en la Resolución Nº 222/02 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las responsabilidades que tiene asignadas en virtud del Artículo 91 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera de la empresa liquidada y a registrar contablemente la liquidación.

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, es el área competente para entender en la coordinación de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, en la relación entre el Gobierno Nacional y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, es el organismo permanente indicado para disponer las medidas necesarias para la atención de las causas judiciales.

Que existiendo en el activo del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" participaciones accionarias cuya asunción por el ESTADO NACIONAL se producirá en oportunidad de la liquidación definitiva del citado Patrimonio en Liquidación en el marco del Artículo 9º del Decreto Nº 2148/93, resulta conducente que la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio entienda en lo inherente al ejercicio de los derechos de tales participaciones.

Que la Resolución Nº 803 de fecha 26 de diciembre de 2002 del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA sustituyó el Artículo 1º de la Resolución Nº 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS autorizando en forma indistinta a las personas que se encuentren a cargo de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio y de la ex - Dirección de Entes en Liquidación, actualmente Dirección de Procesos Liquidatorios, de esa Dirección Nacional o, en caso de ausencia de sus titulares, a la persona que tenga delegada la firma del despacho de ambas dependencias, para la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública hasta la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), en los procedimientos de cancelación de los pasivos de los entes, organismos y/o sociedades del Estado cuyo proceso liquidatorio ha finiquitado o se finiquite en un futuro, en el marco de lo normado por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344, y normas complementarias y el Artículo 45 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1997), actualmente Artículo 60 de dicho cuerpo legal, texto ordenado por el Decreto Nº 689 de fecha 30 de junio de 1999.

Que de acuerdo a las aperturas estructurales inferiores aprobadas por la Resolución Nº 779/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y las acciones encomendadas a los distintos organismos actuantes en esta órbita ministerial, es de la actual competencia del funcionario a cargo de la Dirección de Procesos Liquidatorios dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, intervenir a los fines previstos en la Resolución Nº 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con las sustituciones normadas en la Resolución Nº 803/02 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, en reemplazo de la ex - Dirección de Entes en Liquidación, oportunamente dependiente de la citada Dirección Nacional.

Que la Resolución Nº 569 de fecha 12 de octubre de 2001 del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA transfirió, a partir de la asunción por el ESTADO NACIONAL conforme lo dispuesto por el Artículo 4º de la Resolución Nº 1049 de fecha 12 de diciembre de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, los derechos que le pudieran corresponder al mismo derivados de las deudas que mantienen los ex - usuarios no fiscales de la ex - OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, por servicios sanitarios prestados con anterioridad a su concesionamiento, y el ejercicio de todas las prerrogativas, derechos y obligaciones que la misma tenía otorgadas en virtud de lo normado en la Ley Orgánica de la ex - OBRAS SANITARIAS DE LA NACION Nº 13.577 y sus modificaciones y complementarias, al "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO".

Que, por otra parte, el Artículo 12 de la Resolución Nº 189 de fecha 11 de marzo de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION encomendó al "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", la gestión de las cobranzas de los créditos derivados de las deudas que mantienen empresas ferroviarias de países limítrofes con el ESTADO NACIONAL, originados en la operación de la ex - empresa FERROCARRILES ARGENTINOS.

Que el "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" tiene en aplicación y ejecución los Planes de Regularización de Deudas aprobados por las Resoluciones Nros. 333 de fecha 23 de marzo de 1998 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 831 del 12 de octubre de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y su similar Nº 263 de fecha 1 de agosto de 2002 del mismo Registro, a consecuencia de lo cual y a partir de su liquidación definitiva, resulta conducente decidir sobre la continuación de la gestión administrativa de cobranza de los planes instrumentados de acuerdo a esos marcos legales.

Que conforme a los objetivos y acciones a cargo de las estructuras de primer nivel operativo dispuestas por el Decreto Nº 1359/04 se estableció como responsabilidad primaria de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, realizar la coordinación de las actividades tendientes a la normalización y saneamiento de los activos y pasivos del ESTADO NACIONAL y entre sus acciones, la de participar en la coordinación de las actividades prejudiciales orientadas al recupero de los créditos a favor del ESTADO NACIONAL.

Que de acuerdo a ello y a consecuencia de la asunción por el ESTADO NACIONAL de los activos ciertos y contingentes del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" corresponde encomendar por razones de continuidad de gestión, concentración de tareas y economía de procedimientos, a partir del momento en que se concrete la misma, la gestión de cobranza administrativa que pudiere derivarse del proceso liquidatorio de dicho Patrimonio en Liquidación a la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial, en especial, la inherente a los Planes de Regularización de Deudas aprobados por la Resolución Nº 333/98 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las Resoluciones Nros. 831/00 y 263/02 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, como así la correspondiente a las deudas que mantienen los ex -usuarios no fiscales de la ex - OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, por servicios sanitarios prestados con anterioridad a su concesionamiento y la relativa a los créditos derivados de las deudas que mantienen empresas ferroviarias de países limítrofes con el ESTADO NACIONAL, originados en la operación de la ex-empresa FERROCARRILES ARGENTINOS.

Que, atento a la gestión de cobranza de los créditos a que se alude precedentemente los fondos resultantes de la misma serán depositados en la Cuenta Nº 2510/46 "Recaudaciones Tesorería General de la Nación" del Banco de la Nación Argentina - Sucursal Plaza de Mayo.

Que, asimismo, a consecuencia de la asunción por el ESTADO NACIONAL de los activos y pasivos ciertos y contingentes del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" resulta conducente encomendar, a partir del momento en que se concrete la misma a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA el ejercicio de las prerrogativas, derechos, facultades y obligaciones conferidas al entonces BANCO NACIONAL DE DESARROLLO en su Carta Orgánica por la Ley Nº 21.629 y las que fueron conferidas al "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" por la Resolución Nº 333/98 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 831/00 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y su similar Nº 263/02 del mismo Registro, aprobatorias de Planes de Regularización de Deudas, así como el ejercicio de todas las prerrogativas, derechos y obligaciones que la ex-OBRAS SANITARIAS DE LA NACION tenía otorgadas en virtud de lo normado en la Ley Orgánica de la ex - empresa Ley Nº 13.577 y sus modificaciones y complementarias, que oportunamente fueran transferidas a dicho Patrimonio en Liquidación por la Resolución Nº 569/01 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que a efectos del otorgamiento de los instrumentos que pudieren corresponder de los bienes físicos del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", es de considerar que por el Decreto Nº 443 de fecha 1 de junio de 2000 se suprimió a la ex - Dirección Nacional de Bienes del Estado y se creó el Organismo Nacional de Administración de Bienes, actualmente dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 443/00 establece que dicho organismo tendrá las misiones y funciones correspondientes, entre otras, a la ex - Dirección Nacional de Bienes del Estado establecidas en el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996, con excepción del Registro Patrimonial, que se mantendrá en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que existiendo otras tareas administrativas remanentes, no previstas específicamente en los objetivos contenidos en los cuerpos normativos a que se alude precedentemente, o que no hayan sido delegadas o se deleguen por la presente, en el marco de lo autorizado por el Artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, la repartición permanente indicada para reunir las mismas resulta ser la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION está facultado para requerir la baja de "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" de los registros de la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio y otros Organismos públicos.

Que conforme lo establecido en el Artículo 61 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1999), las resoluciones emanadas del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en ejercicio de las competencias otorgadas por el Decreto Nº 1836/94 deberán ser transcriptas en los libros de Actas de Asamblea respectivos o sus equivalentes y constituirán documentación suficiente a todos sus efectos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, el Artículo 67 de la Ley Nº 23.696, los Artículos 61 y 62 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1999), el Artículo 9º del Decreto Nº 2148/93 y los Artículos 4º, 10 y 15 del Decreto Nº 1836/94.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase como estado de liquidación, el Estado Patrimonial al 31 de diciembre de 1996 del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Ténganse por presentadas las Rendiciones de Cuentas confeccionadas por el "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, que como Anexo II integran la presente resolución.

Art. 3º — Delégase en la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, la facultad de tener por presentadas las Rendiciones de Cuentas del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" entre el 1 de enero de 2005 y la fecha en que se produzca la extinción de su personería jurídica.

Art. 4º — Dase por concluida a los NOVENTA (90) días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, la liquidación del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO".

Art. 5º — Decláranse transferidos a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo precedente, al ESTADO NACIONAL, los activos y pasivos determinados, y los activos y pasivos contingentes del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO".

Art. 6º — Encomiéndase a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION actuante en el ámbito

de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 4º, la realización de pagos que eventualmente pudieren derivarse del proceso liquidatorio del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", los que se efectivizarán contra las Ordenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA.

Art. 7º — Transfiérase a TELAM SOCIEDAD ANONIMA, INFORMATIVA Y PUBLICITARIA (en liquidación) dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, a partir del plazo establecido en el Artículo 4º de la presente resolución, los recursos remanentes existentes en el rubro Disponibilidades e Inversiones Financieras Corrientes del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO".

Art. 8º — Encomiéndase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, la registración del estado de liquidación y de las rendiciones de cuentas a las que se hace referencia en los Artículos 1º, 2º y 3º respectivamente, así como el resguardo de los archivos financieros del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" y el registro contable de las operaciones inherentes a su liquidación y las derivadas de la misma.

Art. 9º — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 4º, la consideración de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, que se deriven del proceso de liquidación y disolución del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", en la relación entre el Gobierno Nacional y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

Art. 10. — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, la implementación dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en que sea parte el "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" y las que eventualmente se inicien.

Art. 11. — Encomiéndase a la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, entender en lo inherente al ejercicio de los derechos correspondientes a las participaciones accionarias que detenta el "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", con la previa intervención de esa Secretaría en la formación de la voluntad de voto que haga a la calidad de socio del ESTADO NACIONAL.

Art. 12. — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 4º de la presente resolución, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", con las excepciones establecidas en la Resolución Nº 803 de fecha 26 de diciembre de 2002 del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA, por la que se sustituyó el Artículo 1º de la Resolución Nº 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 13. — Encomiéndase a la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio continuar, a partir de que se produzca la liquidación definitiva del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", la gestión de cobranza administrativa a cargo del mismo, en especial la inherente a los Planes de Regularización de Deudas aprobados por la Resolución Nº 333 de fecha 23 de marzo de 1998 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 831 de fecha 12 de octubre de 2000 del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA y su similar Nº 263 de fecha 1 de agosto de 2002 del mismo Registro, como así la correspondiente a las deudas que mantienen los ex-usuarios no fiscales de la ex-OBRAS SANITARIAS DE LA NACION por servicios sanitarios prestados con anterioridad a su concesionamiento y la relativa a los créditos derivados de las deudas que mantienen empresas ferroviarias de países limítrofes con el ESTADO NACIONAL originados en la operación de la ex - empresa FERROCARRILES ARGENTINOS.

Los fondos que resulten de la gestión de cobranzas de los créditos a que se alude precedentemente serán depositados en la Cuenta Nº 2510/46 "Recaudaciones Tesorería General de la Nación" del Banco de la Nación Argentina - Sucursal Plaza de Mayo.

Art. 14. — Encomiéndase a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, el ejercicio de las prerrogativas, derechos, facultades y obligaciones conferidas al entonces BANCO NACIONAL DE DESARROLLO en su Carta Orgánica por la Ley Nº 21.629 y las que fueron conferidas al "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" por la Resolución Nº 333/98 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 831/00 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y su similar Nº 263/02 del mismo Registro aprobatorias de Planes de Regularización de Deudas así como el ejercicio de todas las prerrogativas, derechos y obligaciones que la ex - OBRAS SANITARIAS DE LA NACION tenía otorgadas en virtud de lo normado en la Ley Orgánica de la ex - empresa Ley Nº 13.577 y sus modificaciones y complementarias, que oportunamente fuera transferido a dicho Patrimonio en Liquidación por la Resolución Nº 569 de fecha 12 de octubre de 2001 del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 15. — Encomiéndase a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 4º, dar intervención al Organismo Nacional de Administración de Bienes de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para la instrumentación definitiva de la transferencia de los bienes físicos del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO".

Art. 16. — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 4º de la presente resolución, todas las tareas remanentes del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", no incluidas en los artículos precedentes ni en los objetivos previstos en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 modificado por su similar Nº 1359 del 5 de octubre de 2004, ni en las naturales competencias delegadas en virtud del Artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Art. 17. — Dispónese a partir de la extinción de la personería jurídica del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", su baja de los registros de la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 18. — Dispónese la transcripción de la presente resolución en el libro de Actas de Asamblea o sus equivalentes del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO".

Art. 19. — Los Organismos involucrados deberán disponer todos los medios necesarios para que dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, se concreten los actos conducentes a la asunción de las tareas post-liquidatorias del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" en la órbita de sus naturales competencias y de aquellas otras que se les encomiendan por este acto.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin los Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 830/2005

Bs. As., 4/10/2005

VISTO el Expediente N° 1.136.278/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) que aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA y sus complementarias y modificatorias, el Decreto N° 2040 de fecha 31 de diciembre de 2004, la Decisión Administrativa N° 187 de fecha 2 de mayo de 2005, la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 14 de fecha 19 de septiembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 187 de fecha 2 de mayo de 2005, se exceptuó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la restricción establecida en el artículo 7° de la Ley N° 25.967, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2005, en relación al cargo vacante de Director/a de la Dirección de Seguridad y Servicios Generales, Nivel B, Función Ejecutiva IV, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio.

Que por el Decreto N° 2040 de fecha 31 de diciembre de 2005 se prorrogó el vencimiento de la designación de carácter transitorio de la titular de la Dirección de Contrataciones y Patrimonio, Nivel B, Función Ejecutiva IV.

Que existe por lo tanto la necesidad de implementar los procesos de selección para la cobertura de los cargos de Director/a de la Dirección de Seguridad y Servicios Generales y de Director/a de la Dirección de Contrataciones y Patrimonio, ambos dependiente de la Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

Que por la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 14 de fecha 19 de septiembre de 2005, se designaron los integrantes de los respectivos Comités de Selección de los cargos aludidos en el considerando anterior.

Que los integrantes de los Comités de Selección aprobaron las descripciones de los perfiles de los cargos, establecieron la metodología y orden de las evaluaciones previstas y determinaron los factores de puntuación para efectuar la ponderación de los postulantes.

Que por lo tanto corresponde efectuar la convocatoria a los procesos de selección, conforme a lo normado en el Título III, Capítulo III, del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que la Dirección de Administración de Recursos Humanos de esta Cartera de Estado ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, Artículo 22, del Anexo I al Decreto N° 993/91, (t.o. 1995).

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Convócase mediante el sistema de selección abierto a la cobertura de los cargos de Director/a de la Dirección de Seguridad y Servicios Generales, Nivel B, Función Ejecutiva IV y Director/a de la Dirección de Contrataciones y Patrimonio, Nivel B, Función Ejecutiva IV, ambos dependientes de la Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, conforme a los procedimientos establecidos en el Título III, Capítulo III, del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y normas complementarias.

ARTICULO 2° — Fíjase como período de inscripción del proceso de selección aquel comprendido entre el 17 y el 21 de octubre de 2005, hasta las 16 horas del último día precitado.

ARTICULO 3° — Fíjase como lugar de inscripción e información adicional, Av. Leandro N. Alem 650, piso 10, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario comprendido entre las 11 y las 16 horas.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

e. 13/10 N° 494.395 v. 13/10/2005

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 831/2005

Bs. As., 4/10/2005

VISTO el Expediente N° 1.136.277/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) que aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA y sus complementarias y modificatorias, la Decisión Administrativa N° 562 de fecha 6 de septiembre de 2005, la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA N° 481 de fecha 7 de octubre de 1994 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 753 de fecha 16 de septiembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 562 de fecha 6 de septiembre de 2005 se exceptúa a la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la restricción establecida en el artículo 7° de la Ley N° 25.967, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2005, con la finalidad de posibilitar la cobertura de cargos vacantes financiados existentes en la misma.

Que existe por lo tanto la necesidad de implementar los procesos de selección para la cobertura de SETENTA (70) cargos vacantes en distintas unidades organizativas de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 753 de fecha 16 de septiembre de 2005, se designaron los integrantes del Organo de Selección de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, Dirección Nacional de Relaciones Federales y Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo.

Que los integrantes del Organo de Selección aprobaron la descripción de los perfiles de los cargos, establecieron la metodología y orden de las evaluaciones previstas y determinaron los factores de puntuación para efectuar la ponderación de los postulantes.

Que por lo tanto corresponde efectuar la convocatoria a los procesos de selección, conforme a lo normado en el Título III, Capítulo II del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y al procedimiento aprobado por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA N° 481 de fecha 7 de octubre de 1994.

Que la Dirección de Administración de Recursos Humanos de esta Cartera de Estado ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, Artículo 22 del Decreto N° 993/91, (t.o. 1995).

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Convócase a la cobertura de SETENTA (70) cargos vacantes dependientes de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL cuyo detalle obra en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, mediante los sistemas de selección establecidos en el Título III, Capítulo II del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y normas complementarias.

ARTICULO 2° — Fíjase como período de inscripción del proceso de selección el que corre entre el 17 y el 21 de octubre de 2005, hasta las 16 horas del último día precitado.

ARTICULO 3° — Fíjase como lugar de inscripción e información adicional, Av. L. N. Alem 650, Piso 10, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario comprendido entre las 11 y las 16 horas.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

PROCESO DE COBERTURA DE VACANTES

SECRETARIA DE TRABAJO

SISTEMA DE SELECCION GENERAL

Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

1 cargo de: Jefe/a de Departamento Estructura Sindical. Nivel B

1 cargo de: Jefe/a de Departamento Administración Sindical. Nivel B

1 cargo de: Jefe/a de Departamento Asuntos Institucionales. Nivel B

1 cargo de: Jefe/a de Inspección. Nivel C

Dirección Nacional de Relaciones Federales

6 cargos de: Jefe/a de Agencia Territorial. Nivel B

38 cargos: Fiscalizador/a. Nivel D

Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo

1 cargo de: Jefe/a de Departamento Relaciones Laborales N° 1. Nivel B

1 cargo de: Jefe/a de Departamento Relaciones Laborales N° 2. Nivel B

1 cargo de: Jefe/a de Departamento Relaciones Laborales N° 3. Nivel B

1 cargo de: Jefe/a de Departamento Técnico Legal. Nivel B

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO

Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

1 cargo de: Analista de Administración Sindical. Nivel C

1 cargo de: Asesor/a Jurídico/a. Nivel C

Dirección Nacional de Relaciones Federales

16 cargos de: Analista de Planificación Territorial. Nivel C

e. 13/10 N° 494.397 v. 13/10/2005



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1187/2005

Bs. As., 5/10/2005

VISTO el Expediente N° S01:0268608/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo que integra la presente resolución, han comunicado haber asumido la titularidad de diferentes establecimientos que se encontraban incorporados al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

Que las mencionadas empresas solicitan su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevos titulares y en el mismo carácter que los anteriores titulares de dichos establecimientos.

Que los anteriores titulares ingresaron los puntos de suministro respectivos al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a partir de las fechas que en cada caso se indican en el referido Anexo.

Que los correspondientes generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) han manifestado haber dado continuidad a los Contratos de Suministro de Energía firmados originariamente con los anteriores titulares para cada uno de los establecimientos mencionados.

Que la presentación de las solicitudes respectivas ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.737 del 13 de setiembre de 2005.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízanse los cambios de titularidad de los establecimientos que se indican en el Anexo que integra la presente resolución, dando continuidad a la habilitación otorgada oportunamente para actuar como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

ARTICULO 2° — Establécese que las empresas distribuidoras que se indican en el mencionado Anexo deberán seguir prestando a los nuevos Agentes, en los puntos de suministro citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones que a los anteriores titulares de los establecimientos correspondientes.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) cuyo cambio de titularidad se autoriza, a los generadores y distribuidores involucrados e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE ESTABLECIMIENTOS QUE MANTIENEN LA CONTINUIDAD COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

- CAR OKEY S.A.

Para la estación de servicios ubicada en Rep. Oriental del Uruguay (ex L. M. Bufano) 5440 de la localidad de LA TABLADA, Provincia de BUENOS AIRES.
Anterior Titular: CURILLAS S.A. (ingresó al MEM el 1° de febrero de 2005)
Generador: CENTRAL PIEDRABUENA.
Distribución o PAFTT: EDENOR S.A.

- MARCELO P. S.A.

Para el establecimiento ubicado en la Av. Alicia Moreau de Justo 1140, de la Ciudad de BUENOS AIRES.
Anterior Titular: INVERSIONES GASTRONOMICAS S.A. (ingresó al MEM el 1° de febrero de 2005)
Generador: CENTRAL PIEDRABUENA.
Distribución o PAFTT: EDESUR S.A.

- METALES DEL TALAR S.A.

Para el establecimiento ubicado en Calle 518 esq. 12 de la localidad de RINGUELET, Provincia de BUENOS AIRES.
Anterior Titular: ALUSUD ARGENTINA S.R.L. (ingresó al MEM el 1° de noviembre de 2003)
Generador: GENELBA.
Distribución o PAFTT: EDELAP S.A.

- ROSASER S.A.

Para el Molino Pehuajó ubicado en Alberdi 12 de la ciudad de PEHUAJO, Provincia de BUENOS AIRES.
Anterior Titular: MOLINO PEHUAJO S.A. (ingresó al MEM el 1° de mayo de 1995)
Generador: CENTRAL PIEDRABUENA.
Distribución o PAFTT: COOPERATIVA ELECTRICA DE PEHUAJO.

e. 13/10 N° 494.063 v. 13/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1188/2005

Bs. As., 5/10/2005

VISTO el Expediente N° S01:0245526/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CCBA S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Planta Luján, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LTDA.

Que asimismo CCBA S.A. ha solicitado a esta Secretaría la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT), manifestando que en la nota recibida de la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LTDA. no se explicitaron las condiciones en que realizaría tal prestación.

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.724 del 25 de agosto de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de CCBA S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su Planta ubicada en el cruce de las Rutas 6 y 34 de la localidad de LUJAN, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de noviembre de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LTDA. deberá prestar a la firma citada, en el punto de suministro indicado, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente y a la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LTDA. e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 13/10 N° 494.064 v. 13/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1189/2005

Bs. As., 5/10/2005

VISTO el Expediente N° S01:0246592/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PETROQUIMICA CUYO S.A.I.C. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su planta como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA).

Que asimismo PETROQUIMICA CUYO S.A.I.C. ha informado haber logrado acuerdo con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA) respecto de las condiciones técnicas y económicas bajo las cuales se realizará la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.724 del 25 de agosto de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de PETROQUIMICA CUYO S.A.I.C. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su Planta ubicada en la Av. Acceso Parque Industrial Provincial LUJAN DE CUYO, Provincia de MENDOZA, a partir del 1° de noviembre de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA) deberá prestar a la firma citada, en el punto de suministro indicado, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo acordado entre las partes.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 13/10 N° 494.065 v. 13/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1190/2005

Bs. As., 5/10/2005

VISTO el Expediente N° S01:0245220/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NESTLE ARGENTINA S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Planta Santo Tomé, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE.

Que asimismo NESTLE ARGENTINA S.A. ha informado haber logrado acuerdo con la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE respecto de las condiciones técnicas y económicas bajo las cuales se realizará la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT), para la planta citada.

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.724 del 25 de agosto de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de NESTLE ARGENTINA S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su Planta Santo Tomé, ubicada en la Ruta Nacional N° 11 Km 457 de la localidad de SANTO TOME, Provincia de SANTA FE, a partir del 1° de noviembre de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE deberá prestar a la firma citada, en el punto de suministro indicado, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3°— Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 13/10 N° 494.066 v. 13/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 802/2005

Bs. As., 11/10/2005

VISTO el Expediente N° S01:216048/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de septiembre de 2003, por Resolución Conjunta N° 131 y 337 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respectivamente, se instruyó a la Empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, la creación de una UNIDAD DE GESTION dentro de su estructura organizativa, que tenga como objetivo la puesta en adecuado funcionamiento de los talleres\ferroviarios ubicados en la Ciudad de TAFI VIEJO, Provincia de TUCUMAN, y la implementación progresiva de las líneas de producción de los mismos.

Que es política del ESTADO NACIONAL en materia ferroviaria posibilitar el desarrollo, la ordenación e integración territorial, propendiendo a la mejora en la calidad de vida de la población, considerándose a tal fin prioritario la reconstrucción del sistema de transporte ferroviario interurbano de pasajeros a través de la rehabilitación de los distintos corredores de largo recorrido.

Que en tal sentido, por Decreto N° 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004 el ESTADO NACIONAL reasumió la prestación de los Servicios Interurbanos de Transporte Ferroviario de Pasajeros de largo recorrido, cuyo carácter sea interjurisdiccional, facultando al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a que arbitre las medidas conducentes y necesarias para proceder a la rehabilitación de los servicios precedentemente citados.

Que en este marco se prevé la reparación del material tractivo y rodante indispensable para dar comienzo a la ejecución de los planes de inversiones de rehabilitación de los servicios interurbanos, como así también continuar y profundizar los planes de inversión en los servicios del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que en consecuencia, es necesaria la realización de obras de infraestructura y la provisión de equipamiento a los Talleres de TAFI VIEJO para su puesta en adecuado funcionamiento, a los efectos de permitir la reparación del material tractivo y rodante.

Que en tal sentido corresponde aprobar el Pliego de Bases y Condiciones como así también efectuar el llamado a licitación pública nacional para la realización de obras de infraestructura y la provisión de equipamiento a los Talleres de TAFI VIEJO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente se emite en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y la Resolución N° 390 de fecha 26 de abril de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional para la realización de obras de infraestructura y provisión de equipamiento para los Talleres de TAFI VIEJO en la Provincia de TUCUMAN, que forma parte integrante de la presente resolución como Anexo I.

ARTICULO 2° — Llámase a Licitación Pública Nacional para la realización de obras de infraestructura y provisión de equipamiento, para los Talleres de TAFI VIEJO en la Provincia de TUCUMAN en orden al Pliego de Bases y Condiciones aprobado en el Artículo 1° de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Fíjase en PESOS UN MIL ($ 1.000) el valor del respectivo Pliego de Bases y Condiciones, el que se pondrá a la venta a partir del día hábil posterior a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, en el lugar que la misma indique. Dicha publicación deberá hacerse por el término de TRES (3) días en el Boletín Oficial y por igual término en UN (1) diario de alcance nacional.

ARTICULO 4° — La presentación de las ofertas deberá efectuarse en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS hasta el día 26 de octubre de 2005 a las 12,00 horas, en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, Piso 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 5° — Desígnase al Comité de Evaluación y Calificación que tendrá a su cargo el estudio de las ofertas, el que estará integrado por la Doctora Gabriela Elisa BOAGLIO (D.N.I. N° 25.248.622), el Licenciado Nelson Ariel LUCENTINI (D.N.I. 13.998.887) en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE; el Ingeniero Hugo Marcelo VALLONE (D.N.I. N° 22.606.017), en representación de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y los Ingenieros Ricardo Domingo TESTURI (D.N.I. N° 8.243.430) y Ricardo Lujan ROSETO (L.E. N° 4.411.416), en representación de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE. El Comité deberá elevar sus conclusiones al suscripto, dentro de los VEINTE (20) días contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 13/10 N° 494.498 v. 17/10/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.745 del 5 OCT 2005.

EXPEDIENTE N° 45.728 Consolidar Compañía de Seguros de Retiro Sociedad Anónima s/ Presunto Ejercicio Anormal de la Actividad Aseguradora (Art. 58 Ley 20.091).

SINTESIS:

VISTO … y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°: Sancionar a CONSOLIDAR COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA con un APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 2°: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3°: Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4°: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Miguel BAELO. Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Ciudad de Buenos Aires. Mesa de Entradas.

e. 13/10 N° 494.226 v. 13/10/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 728/05

ACTA N° 805

Expediente ENRE N° 18.393/05

Bs. As., 5/10/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Convocar a Audiencia Pública con el objeto de resolver acerca del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación de la Capacidad de Transporte, solicitado por el "COMITE DE EJECUCION" constituido por el "COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF)", la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY) y EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA. (EBISA) que integran el COMITE DE EJECUCION, para la construcción de la denominada Tercer Tramo del Sistema de Transmisión asociado a la CENTRAL HIDROELECTRICA YACYRETA que se realizará el día 3 de noviembre de 2005, a las 11.00 horas, en el Salón "Pedro Ferré" del Concejo Deliberante de la Ciudad de Mercedes, sito en la calle Sarmiento 650 de la Ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 30/04). 2. — Designar instructores al Dr. Sergio Barone y/o a la Ing. Silvia Merzi, indistintamente, y Defensor del Usuario: Dr. Laureano Pernasetti (lpernasetti@enre.gov.ar / T.E. 011 4510-4688) y/o Dra. Patricia Vignolo (pvignolo@enre.gov.ar / 011 4510-4638), indistintamente. 3. — Publicar la convocatoria por dos días en dos diarios de los de mayor circulación del país y un diario de los de mayor circulación de las Provincias de Corrientes y Entre Ríos. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto "resolver acerca del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación de la Capacidad de Transporte, solicitado por el "COMITE DE EJECUCION" constituido por el "COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF)", la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY) y EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD. ANONIMA. (EBISA) que integran el COMITE DE EJECUCION, para la construcción de la denominada Tercer Tramo del Sistema de Transmisión asociado a la CENTRAL HIDROELECTRICA YACYRETA; el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 30/04); podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avenida Madero 1020 piso 9 de la Ciudad de Buenos Aires de 9 a 17; y en SECRETARIAS AMBIENTALES DE LAS PROVINCIAS DE CORRIENTES Y ENTRE RIOS y en la que deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas. 4. — Hacer saber al COMITE DE EJECUCION que previo a la realización de la Audiencia Pública deberá presentar la documentación pendiente correspondiente a la Evaluación del Impacto Ambiental. 5. — Notifíquese al "COMITE DE EJECUCION", a "TRANSENER S.A.", a "LITSAA.", "CAMMESA", al "GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES"; a la "SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES", al "GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS"; a la "SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS", al "GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES"; a la "SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" y a las Asociaciones de Defensa al Consumidor registradas. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA-Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo- MARCELO BALDOMIR Kiener - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE- Vicepresidente.

e. 13/10 N° 494.149 v. 13/10/2005

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición N° 62/2005

Bs. As., 23/9/2005

VISTO, el Expediente N° JEFGABMIN EXP 7553/2004 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Delegado N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y el Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, convocó a la contratación directa N° 225/2001 tendiente a la adquisición de materiales eléctricos y materiales de telefonía para cubrir las necesidades del DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA PENITENCIARIO.

Que la fecha apertura de las ofertas se produjo el 10 de diciembre de 2001.

Que mediante Resolución N° 1184/2002 del DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL de fecha 3 de junio de 2002, se dejó sin efecto la contratación directa N° 225/2001 en razón de haber recibido el desistimiento de la firma DISTRIBUIDORA ARGENTINA de Juan Carlos LISERRE, tal como surge de las notas agregadas a fs 3/5.

Que por dicha Resolución se aplicó la penalidad establecida en el Decreto N° 1023/2001 en su artículo 29 inc a) Punto 1 a la firma DISTRIBUIDORA ARGENTINA de Juan Carlos LISERRE.

Que la mencionada Resolución N° 1184/2002 del DIRECTOR NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS fue notificada a la firma el día 1 de agosto de 2002, tal como surge de fs. 11.

Que por la misma carta documento obrante a fs. 11 se intimó a la firma DISTRIBUIDORA ARGENTINA de Juan Carlos LISERRE a que haga efectiva la penalidad impuesta de conformidad con el artículo 29 inciso a) punto 1 del Decreto Delegado N° 1023/2001.

Que a fs. 13 la firma DISTRIBUIDORA ARGENTINA de Juan Carlos LISERRE interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 1184/2002 del DIRECTOR NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el recurso interpuesto fue tratado en el Dictamen N° 3808 de la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL y resuelto mediante providencia resolutoria N° 821/2002 de fecha 17 de octubre de 2002 por el que se resolvió no hacer lugar al recurso de reconsideración incoado por la firma.

Que dicha providencia resolutoria fue notificada a la firma DISTRIBUIDORA ARGENTINA de Juan Carlos LISERRE, tal como surge de fs. 17/24.

Que con fecha 6 de noviembre de 2002 la firma DISTRIBUIDORA ARGENTINA de Juan Carlos LISERRE presentó la fundamentación del recurso jerárquico, conforme constancia de fs. 25.

Que el mencionado recurso fue tratado en el Dictamen N° 0058 de la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y en el Dictamen N° 523/03 de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que mediante Resolución N° 683 de fecha 30 de diciembre de 2003 del MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS se resuelve desestimar el recurso jerárquico interpuesto por la firma DISTRIBUIDORA ARGENTINA de Juan Carlos LISERRE.

Que de acuerdo al recibo obrante a fs. 43, en fecha 6 de septiembre de 2004 se procedió al descuento de la suma correspondiente a la penalidad impuesta a la firma DISTRIBUIDORA ARGENTINA de Juan Carlos LISERRE.

Que conforme lo informado por la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a fs. 47 según surge de las constancias obrantes en autos, el acto administrativo por el que se impuso la penalidad correspondiente —Resolución N° 1184/02— se encuentra firme en sede administrativa.

Que es menester destacar que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES mediante la Disposición ONC N° 61 de fecha 21 de septiembre de 2005, aplicó a la firma DISTRIBUIDORA ARGENTINA de Juan Carlos LISERRE la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional prevista en el artículo 145 inciso b) apartado III del Anexo al Decreto N° 436/2000.

Que en consecuencia la firma aludida se encuentra suspendida para contratar con el Estado Nacional.

Que conforme el artículo 145 último párrafo del Anexo al Decreto N° 436/2000 cuando concurre más de una causal de suspensión, los lapsos previstos en dicho artículo se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

Que en tal sentido la sanción que por este acto se aplica deberá comenzar a regir a partir del vencimiento de la suspensión en curso.

Que resulta de los antecedentes mencionados precedentemente, que en las actuaciones referidas no se han conculcado las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso, puesto que el interesado ha tenido la posibilidad de cuestionar mediante vía recursiva el acto administrativo por el cual se ha considerado desistida su oferta y se le ha aplicado la penalidad correspondiente a la pérdida de la garantía de oferta.

Que con los antecedentes remitidos por el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, se configura la causal de suspensión establecida en el artículo 145, inciso b), apartado III), del Anexo al Decreto N° 436/2000.

Que en consecuencia corresponde que se aplique una sanción de suspensión por UN (1) año para contratar con el Estado Nacional.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, así como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, aprobado por el Decreto N° 436/2000.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a DISTRIBUIDORA ARGENTINA de Juan Carlos LISERRE, con domicilio en Larrea 680, de la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, C.U.I.T. 20-10517409-9, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año, en los términos del artículo 145, inciso b), apartado III, del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional aprobado por el Decreto N° 436/2000, a consecuencia de la falta de depósito en la entidad contratante del monto de la garantía perdida en el plazo estipulado al efecto.

ARTICULO 2° — La sanción que por la presente se aplica, comenzará a regir en forma sucesiva al vencimiento del plazo de la suspensión impuesta por la Disposición ONC N° 61/2005 la cual comenzará a regir a partir del día 29 de agosto de 2006 y su vencimiento operará el día 29 de agosto de 2007.

ARTICULO 3° — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FDO - ING. JUAN OSCAR LUNA - Director Nacional - Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 13/10 N° 494.218 v. 13/10/2005

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición N° 63/2005

Bs. As., 5/10/2005

VISTO, el Expediente N° JEFGABMIN EXP 7557/2004 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Delegado N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y el Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000, y CONSIDERANDO: Que el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS llevó a cabo la Contratación Directa N° 188/2001, convocada con el objeto de adquirir artículos de librería destinados a cubrir las necesidades de la división suministros.

Que la fecha apertura de las ofertas se produjo el 17 de octubre de 2001.

Que resultó adjudicataria la firma DISTRIBUIDORA ARGENTINA de Juan Carlos Liserre en los renglones indicados en la Resolución N° 3053/2001 del DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la mencionada firma mediante nota de fs. 10 informa su voluntad de no mantener la oferta correspondiente a la Contratación Directa N° 188/2001 por causas de fuerza mayor, a raíz de la devaluación acontecida en el país.

Que mediante Resolución N° 1787/01 del DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de fecha 10 de julio de 2002 se aplicó a la firma DISTRIBUIDORA ARGENTINA de Juan Carlos LISERRE la penalidad establecida en el artículo 29 inciso a) punto 1 del Decreto Delegado N° 1023/2001.

Que dicha Resolución fue notificada a la firma con fecha 28 de agosto de 2002, tal como surge de fs. 18/19.

Que asimismo por carta documento obrante a fs. 20 se intimó a la firma DISTRIBUIDORA ARGENTINA de Juan Carlos LISERRE a fin de que haga efectiva la penalidad impuesta de conformidad con el artículo 29 inciso a) punto 1 del Decreto Delegado N° 1023/2001.

Que tal como surge de fs. 19 con fecha 29 de agosto de 2002 la firma DISTRIBUIDORA ARGENTINA de Juan Carlos LISERRE interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 1787/01 del DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el mencionado recurso fue tratado en el Dictamen N° 690 de fecha 17 de marzo de 2003 por la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y resuelto por el DIRECTOR NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a fs. 24 mediante providencia resolutoria N° 205 de fecha 8 de abril de 2003, la cual fue notificada a la firma conforme constancias obrantes a fs. 25/34.

Que con fecha 8 de mayo de 2003 la firma DISTRIBUIDORA ARGENTINA de Juan Carlos LISERRE presenta la fundamentación correspondiente al recurso jerárquico la que fue analizada en el Dictamen N° 2009/03 de fecha 15 de septiembre de 2003 por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que tal como surge de la Resolución N° 551 de fecha 27 de noviembre de 2003 del MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a fs. 40/42 el recurso jerárquico interpuesto por la firma DISTRIBUIDORA ARGENTINA de Juan Carlos LISERRE fue desestimado.

Que tal resolución fue notificada con fecha 19 de enero de 2004 conforme carta documento obrante a fs. 44/47.

Que conforme lo informado por la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a fs. 55, el acto administrativo por el que se impuso la penalidad correspondiente —Resolución N° 1787/02— se encuentra firme en sede administrativa.

Que es menester destacar que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES mediante la Disposición ONC N° 62 de fecha 23 de septiembre de 2005, aplicó a la firma DISTRIBUIDORA ARGENTINA de Juan Carlos LISERRE la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional prevista en el artículo 145 inciso b) apartado III del Anexo al Decreto N° 436/2000.

Que en consecuencia la firma aludida se encuentra suspendida para contratar con el Estado Nacional.

Que conforme el artículo 145 último párrafo del Anexo al Decreto N° 436/2000 cuando concurre más de una causal de suspensión, los lapsos previstos en dicho artículo se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

Que en tal sentido la sanción que por este acto se aplica deberá comenzar a regir a partir del vencimiento de la suspensión en curso.

Que resulta de los antecedentes mencionados precedentemente, que en las actuaciones referidas no se han conculcado las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso, puesto que el interesado ha tenido la posibilidad de cuestionar mediante vía recursiva el acto administrativo por el cual se ha considerado desistida su oferta y se le ha aplicado la penalidad correspondiente a la pérdida de la garantía de oferta.

Que con los antecedentes remitidos por el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, se configura la causal de suspensión establecida en el artículo 145, inciso b), apartado III), del Anexo al Decreto N° 436/2000.

Que en consecuencia corresponde que se aplique una sanción de suspensión por UN (1) año para contratar con el Estado Nacional.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS así como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, aprobado por el Decreto N° 436/2000.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a DISTRIBUIDORA ARGENTINA de Juan Carlos LISERRE, con domicilio en Larrea 680, de la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, C.U.I.T. 20-10517409-9, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año, en los términos del artículo 145, inciso b), apartado III, del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional aprobado por el Decreto N° 436/2000, a consecuencia de la falta de depósito en la entidad contratante del monto de la garantía perdida en el plazo estipulado al efecto.

ARTICULO 2° — La sanción que por la presente se aplica, comenzará a regir en forma sucesiva al vencimiento del plazo de la suspensión impuesta por la Disposición ONC N° 62/2005 cuyo vencimiento operará el día 29 de agosto de 2007.

ARTICULO 3° — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fdo.: Ing. JUAN OSCAR LUNA - Director Nacional - Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 13/10 N° 494.217 v. 13/10/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Zepita 3138 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
BACTSSA	S.A.						
	CABO PRIOR	19-AUG-05	05001MANI113568A	ITGENZIMUHFA024594	CONTENEDOR	1	S.T.C. SHEDS AND MULTI
	EVER GIVEN	26-AUG-05	05001MANI115423P	CHQINCOSU34936190	CONTENEDOR	1	QDC MBT(2-MERCAPTO-BENZ
	EVER GIVEN	26-AUG-05	05001MANI115611Y	CHHONFDNBSE0507010	BULTOS	160	BAGS
	EVER GIVEN	26-AUG-05	05001MANI115611Y	CHHONFDXMSE0507004	BULTOS	64	BEACH BAG
	EVER GIVEN	26-AUG-05	05001MANI115611Y	CHHONFDZDSE0507080A	BULTOS	99	BEADED BAGS
	EVER GIVEN	26-AUG-05	05001MANI115680U	CHSHAFDSHSE0507049	CONTENEDOR	1	STORAGE AND HANGERS
	EVER GIVEN	26-AUG-05	05001MANI115786E	ZZZZZFDZDSE0507095	CONTENEDOR	3	ELECTRIC ITEMS
	MONTEBELLO	19-AUG-05	05001MANI114288A	USNFKMIA-SE-01566	CAJA	266	Q.D.C. CHILDREN PLASTIC
	P&O NEDLLOYD	30-AUG-05	05001MANI119074V	BRSTSMSULSSA33000337	CONTENEDOR	1	Q.D.C.HILADOS DE ALTA T
	P&O NEDLLOYD	30-AUG-05	05001MANI119074V	IIOOVPONLAUS40100949	CONTENEDOR	1	Q.D.C.EFECTOS PERSONALE
CTRO POSTAL MTE.GRA							
	CAP SAN AUGUS	25-AUG-05	05001MANI115727W	USNYOJAAI5480	CONTENEDOR	2	U.S.MAIL
	LAURA MAERSK	25-AUG-05	05001MANI126632T	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	143	sacas
	MONTE SARMIE	22-AUG-05	05001MANI125536V	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	27	sacas
	MONTE SARMIEN	22-AUG-05	05001MANI125537W	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		18-AUG-05	05001MANI114079V	001TRAS/3C	BULTOS	123	sacas
		18-AUG-05	05001MANI114380Z	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		18-AUG-05	05001MANI114382S	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		18-AUG-05	05001MANI114383T	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		18-AUG-05	05001MANI114384U	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		18-AUG-05	05001MANI114385V	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		18-AUG-05	05001MANI114386W	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		18-AUG-05	05001MANI114391S	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		18-AUG-05	05001MANI114393U	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		18-AUG-05	05001MANI114396A	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		18-AUG-05	05001MANI114405Y	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		18-AUG-05	05001MANI114406P	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		18-AUG-05	05001MANI114409S	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		18-AUG-05	05001MANI114410K	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		18-AUG-05	05001MANI114411L	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		18-AUG-05	05001MANI114412M	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		18-AUG-05	05001MANI114421M	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas
		18-AUG-05	05001MANI115080Y	001TRAS/3C	BULTOS	71	sacas
		18-AUG-05	05001MANI116559D	001TRAS/3C	BULTOS	29	saca
		18-AUG-05	05001MANI119413S	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		19-AUG-05	05001MANI115363S	001TRAS/3C	BULTOS	144	sacas
		19-AUG-05	05001MANI115825V	001TRAS/3C	BULTOS	108	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116245S	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116246T	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116247U	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116248V	001TRAS/4C	BULTOS	20	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116249W	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116250Y	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116251P	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116253R	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116255T	001TRAS	BULTOS	6	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116257V	001TRAS/4C	BULTOS	16	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116258W	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116260P	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116263S	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116266V	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116267W	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116268A	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116269B	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116271R	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116272S	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		19-AUG-05	05001MANI116274U	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		19-AUG-05	05001MANI119427A	001TRAS/3C	BULTOS	62	sacas
		19-AUG-05	05001MANI120310G	001TRAS/3C	BULTOS	74	sacas
		19-AUG-05	05001MANI121497A	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		19-AUG-05	05001MANI121734R	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116222N	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116223Y	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116224P	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116225Z	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116226R	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116227S	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116228T	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116229U	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116230M	001TRAS/4C	BULTOS	9	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116231N	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116232Y	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116233P	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116234Z	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116235R	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116236S	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116237T	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116238U	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116239V	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116240N	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116241Y	001TRAS/4C	BULTOS	18	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116242P	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		22-AUG-05	05001MANI116243Z	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		22-AUG-05	05001MANI117037S	001TRAS/3C	BULTOS	120	sacas
		22-AUG-05	05001MANI117275W	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		22-AUG-05	05001MANI117972D	001TRAS/3C	BULTOS	67	sacas
		22-AUG-05	05001MANI120735R	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		22-AUG-05	05001MANI121474S	001TRAS/3C	BULTOS	80	sacas
		22-AUG-05	05001MANI121517Z	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		23-AUG-05	05001MANI116870W	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		23-AUG-05	05001MANI116871A	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		23-AUG-05	05001MANI116872B	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		23-AUG-05	05001MANI116873C	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		23-AUG-05	05001MANI116874D	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		23-AUG-05	05001MANI116875E	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		23-AUG-05	05001MANI116876F	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		23-AUG-05	05001MANI116877G	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		23-AUG-05	05001MANI116878H	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		23-AUG-05	05001MANI116880A	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		23-AUG-05	05001MANI116881B	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		23-AUG-05	05001MANI116883D	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		23-AUG-05	05001MANI116884E	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		23-AUG-05	05001MANI116886G	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		23-AUG-05	05001MANI116889J	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		23-AUG-05	05001MANI116893E	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		23-AUG-05	05001MANI116894F	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		23-AUG-05	05001MANI116895G	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		23-AUG-05	05001MANI117137T	001TRAS/3C	BULTOS	144	sacas
		23-AUG-05	05001MANI117647C	001TRAS/3C	BULTOS	86	sacas
		23-AUG-05	05001MANI118519B	001TRAS/3C	BULTOS	74	sacas
		23-AUG-05	05001MANI121634Z	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		23-AUG-05	05001MANI121732P	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		23-AUG-05	05001MANI121940Z	001TRAS/3C	BULTOS	59	sacas
		23-AUG-05	05001MANI121943T	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117426U	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117523S	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117524T	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117525U	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117526V	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117527W	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117528A	001TRAS/3C	BULTOS	77	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117529B	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117530Z	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117531R	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117532S	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117534U	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117535V	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117537A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117540R	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117541S	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117543U	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117545W	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117546A	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117547B	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
		24-AUG-05	05001MANI117548C	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		24-AUG-05	05001MANI117550S	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		24-AUG-05	05001MANI120706P	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		24-AUG-05	05001MANI121968D	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		24-AUG-05	05001MANI122136Y	001TRAS/3C	BULTOS	37	SACAS
		25-AUG-05	05001MANI117551T	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		25-AUG-05	05001MANI117553V	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		25-AUG-05	05001MANI117554W	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		25-AUG-05	05001MANI117786G	001TRAS/3C	BULTOS	91	sacas
		25-AUG-05	05001MANI118189E	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
		25-AUG-05	05001MANI118190T	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		25-AUG-05	05001MANI118191U	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		25-AUG-05	05001MANI118192V	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		25-AUG-05	05001MANI118193W	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		25-AUG-05	05001MANI118194A	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		25-AUG-05	05001MANI118195B	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		25-AUG-05	05001MANI118196C	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		25-AUG-05	05001MANI118197D	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		25-AUG-05	05001MANI118198E	001TRAS/3C	BULTOS	67	sacas
		25-AUG-05	05001MANI119912W	001TRAS/3C	BULTOS	79	sacas
		25-AUG-05	05001MANI120454P	001TRAS/3C	BULTOS	88	sacas
		25-AUG-05	05001MANI121037N	001TRAS/3C	BULTOS	73	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118186B	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118187C	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118188D	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118203Y	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118204P	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118205Z	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118206R	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118207S	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118208T	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118209U	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118210M	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118211N	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118212Y	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118213P	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118215R	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118216S	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118218U	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118220N	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		26-AUG-05	05001MANI118221Y	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		26-AUG-05	05001MANI119048W	001TRAS/3C	BULTOS	96	SACAS
		26-AUG-05	05001MANI119063T	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		26-AUG-05	05001MANI119078C	001TRAS/3C	BULTOS	80	sacas
		26-AUG-05	05001MANI120675U	001TRAS/3C	BULTOS	129	sacas
		29-AUG-05	05001MANI119576F	001TRAS/3C	BULTOS	124	sacas
		29-AUG-05	05001MANI119796J	001TRAS/3	BULTOS	18	bultos
		29-AUG-05	05001MANI119796J	001TRAS/3C	BULTOS	178	sacas
		29-AUG-05	05001MANI119796J	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		29-AUG-05	05001MANI119915C	001TRAS/3C	BULTOS	104	sacas
		29-AUG-05	05001MANI120666U	001TRAS/3C	BULTOS	83	sacas
		29-AUG-05	05001MANI121178T	001TRAS/3C	BULTOS	124	sacas
		29-AUG-05	05001MANI121472Z	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
		29-AUG-05	05001MANI122213K	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		29-AUG-05	05001MANI122214L	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		29-AUG-05	05001MANI122215M	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		29-AUG-05	05001MANI122216N	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		29-AUG-05	05001MANI122217Y	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		29-AUG-05	05001MANI122218P	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		29-AUG-05	05001MANI122219Z	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		29-AUG-05	05001MANI122221J	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		29-AUG-05	05001MANI122231K	001TRAS/3C	BULTOS	75	sacas
		30-AUG-05	05001MANI120474R	001TRAS/3C	BULTOS	77	sacas
		30-AUG-05	05001MANI122238R	001TRAS/3C	BULTOS	130	sacas
CTRO.POST.INTERNAC.							
		18-AUG-05	05001MANI115307Z	001TRAS/3	BULTOS	9	bultos
		18-AUG-05	05001MANI115329U	001TRAS/3	BULTOS	11	bultos
		18-AUG-05	05001MANI119777X	001TRAS/3	BULTOS	4	bultos
		19-AUG-05	05001MANI115927B	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		19-AUG-05	05001MANI117895H	001TRAS/3	BULTOS	15	bultos
		19-AUG-05	05001MANI119779K	001TRAS/4	BULTOS	6	bultos
		19-AUG-05	05001MANI121119Y	001TRAS/3	BULTOS	4	bultos
		19-AUG-05	05001MANI123321L	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		22-AUG-05	05001MANI117797X	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		22-AUG-05	05001MANI119850A	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		22-AUG-05	05001MANI123314N	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		23-AUG-05	05001MANI117814V	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		23-AUG-05	05001MANI117819D	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		23-AUG-05	05001MANI117887X	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
		23-AUG-05	05001MANI117889K	001TRAS/3	BULTOS	4	bultos
		23-AUG-05	05001MANI119761B	001TRAS/4	BULTOS	7	bultos
		23-AUG-05	05001MANI119764E	001TRAS/3	BULTOS	2	bultos
		23-AUG-05	05001MANI123324Y	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		23-AUG-05	05001MANI123329T	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		23-AUG-05	05001MANI123331M	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		25-AUG-05	05001MANI119857H	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		25-AUG-05	05001MANI121111G	001TRAS/3	BULTOS	9	bultos
		25-AUG-05	05001MANI121368U	001TRAS/3	BULTOS	9	bultos
		25-AUG-05	05001MANI121369V	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		26-AUG-05	05001MANI119774F	001TRAS/3	BULTOS	11	bukltos
		26-AUG-05	05001MANI121360M	001TRAS/3	BULTOS	9	bultos
		29-AUG-05	05001MANI119783F	001TRAS/3	BULTOS	14	bultos
		29-AUG-05	05001MANI121363P	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		29-AUG-05	05001MANI121365R	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		29-AUG-05	05001MANI121367T	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		29-AUG-05	05001MANI123311K	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		29-AUG-05	05001MANI123313M	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		29-AUG-05	05001MANI123315Y	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		30-AUG-05	05001MANI121112H	001TRAS/3	BULTOS	9	bultos
		30-AUG-05	05001MANI123332N	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
DEFIBA SERV							
	FROTAMACAU	26-AUG-05	05001MANI115794D	BRSVD079004179095S	PALETA	40	Q.D.C. PENTAERITRITOL T
DEPOSITOS FISCALES							
	CABO PRIOR	19-AUG-05	05001MANI116299E	ITGEN03/05/301395	PALETA	1	diaphragms,rubber fabri
	CMA CGM RODIN	26-AUG-05	05001MANI116030K	ITGEN0750002807011.01	CAJA	76	Q.D.C.MEDICAL DEVICE
	CMA CGM RODIN	26-AUG-05	05001MANI116969X	ITGEN600687	BULTOS	9	CRTS Q.D.C. FABRICS
	CMA CGM RODIN	26-AUG-05	05001MANI117201L	ITGEN0009/5523228	BULTOS	20	STC GIFTWARE
	CMA CGM RODIN	26-AUG-05	05001MANI117203N	ITGENLEG/BUE/00617	BULTOS	2	STC: CHAIN.-
	CMA CGM RODIN	26-AUG-05	05001MANI121013H	ITGENASL517098	BULTOS	8	s.t.c.: gear boxes lf-1
	FROTASANTOS	24-AUG-05	05001MANI115644U	BRSTSSSZBUE0508056	BULTOS	1	Q.D.C.FIO MAQUINA DE AC
	LYKES RANGER	29-AUG-05	05001MANI121534P	USMIA11535	BULTOS	5	AIR CONDITIONER FILTERS
	LYKES RANGER	29-AUG-05	05001MANI121534P	USMIA11536	BULTOS	2	POLYPROPYLENE
	MSC TASMANIA	25-AUG-05	05001MANI115977G	SPBREEM1BU-187551	CAJA	2	QDC: CILINDROS PARA AMQ
	MSC TASMANIA	25-AUG-05	05001MANI115977G	SPBREEM2BU-187347	PALETA	1	QDC: EFECTOS PERSONALES
	MSC TASMANIA	25-AUG-05	05001MANI119641V	SPBRE181275	PALETA	15	feromonas
DHL INTERNACIONAL							
		03-AUG-05	05001MANI106379C	0017477764243	CAJA	1	AUTOMOTIVE RPLCMENT
		10-AUG-05	05001MANI110053J	0018332123586	CAJA	1	CELLELAR PHONE
		10-AUG-05	05001MANI110062J	0012993514053	CAJA	1	TAPE MEASURE
		10-AUG-05	05001MANI110124X	0019426662814	BULTOS	6	COOLER, TEES, SUN VISOR
		11-AUG-05	05001MANI110660N	0018773342384	CAJA	9	BOOKS AND AFFICE SUPPL
		18-AUG-05	05001MANI113845V	0011936799804	CAJA	1	WIND CANISTER SAMPLES
		18-AUG-05	05001MANI113845V	0012993544444	CAJA	1	ELECTRIC BOARD
		18-AUG-05	05001MANI113845V	0016551844703	CAJA	1	IMPRESORA PEQUEÑA
		18-AUG-05	05001MANI113845V	0016692120960	CAJA	3	MUESTRAS
		18-AUG-05	05001MANI113845V	0016970957626	CAJA	1	ELECTOS PERSONALES
		18-AUG-05	05001MANI113845V	0018218182383	CAJA	1	PLUSH TOYS
		18-AUG-05	05001MANI113845V	0018822128954	CAJA	1	OILWELL SUPPLIES
		18-AUG-05	05001MANI113845V	0019421007444	CAJA	1	COMPUTER COMPONENTS
		18-AUG-05	05001MANI113859D	0011332319052	CAJA	1	FREE PHARMA SAMPLES
		18-AUG-05	05001MANI113859D	0017148699972	CAJA	1	SUIT PANT BLAZER
		18-AUG-05	05001MANI113896E	0011805647690	CAJA	1	TRANSFORME
		18-AUG-05	05001MANI113896E	0012952210704	CAJA	1	POSTDISC FOR DRILL
		18-AUG-05	05001MANI113896E	0016691759476	CAJA	3	PRINTD
		18-AUG-05	05001MANI113921Z	0016163565866	CAJA	1	CLOTHES
		18-AUG-05	05001MANI113921Z	0018457061966	CAJA	1	SAMPLE OF LIGHTS
		18-AUG-05	05001MANI113921Z	0019907131673	CAJA	1	SAMPLES
		18-AUG-05	05001MANI113945W	0011448295155	CAJA	1	P/E
		19-AUG-05	05001MANI114560Z	0011818448111	CAJA	3	PLASTIC TOYS
		19-AUG-05	05001MANI114560Z	0011936799476	CAJA	1	BLAST COLUMN
		19-AUG-05	05001MANI114560Z	0011963515503	CAJA	1	KNITTED GARMENTS
		19-AUG-05	05001MANI114560Z	0012079230436	CAJA	3	GIFT BOXES
		19-AUG-05	05001MANI114560Z	0015887026202	CAJA	1	BOTTLES DETERGENTS
		19-AUG-05	05001MANI114560Z	0015890502052	CAJA	1	SOUNDCARRIERS
		19-AUG-05	05001MANI114560Z	0015923815671	CAJA	1	MEDICAL ITEMS
		19-AUG-05	05001MANI114560Z	0015924010665	CAJA	1	SAMPLES
		19-AUG-05	05001MANI114560Z	0016091009923	CAJA	1	FLIES

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
		19-AUG-05	05001MANI114560Z	0017069489140	CAJA	1	CELULAR EQUIPMENT
		19-AUG-05	05001MANI114560Z	0019012566850	CAJA	1	REPAIR VIDEO
		19-AUG-05	05001MANI114560Z	0019906382485	CAJA	1	TAPE
		19-AUG-05	05001MANI114560Z	0019980133236	CAJA	1	COMPO FERTILIZER
		19-AUG-05	05001MANI114582U	0013421453232	CAJA	1	ADSL
		19-AUG-05	05001MANI114582U	0013810232311	CAJA	1	CISO PHONES
		19-AUG-05	05001MANI114582U	0014103582442	CAJA	1	VIOP TELEPHONE
		19-AUG-05	05001MANI114582U	0015890501584	CAJA	1	SOUNDCARRIERS
		19-AUG-05	05001MANI114582U	0015923484711	CAJA	1	BOMBA H2O
		19-AUG-05	05001MANI114582U	0016644506890	CAJA	2	SHIP SPARESube1
		19-AUG-05	05001MANI114582U	0017728009656	CAJA	1	EYE CREAM
		19-AUG-05	05001MANI114582U	0017817007310	CAJA	1	COMPUTER ACCESORIES
		19-AUG-05	05001MANI114582U	0018466296963	CAJA	1	SAMPLES
		19-AUG-05	05001MANI114582U	0018773964566	CAJA	1	LOAD CELLS
		19-AUG-05	05001MANI114582U	0018823222951	CAJA	1	BK500E
		19-AUG-05	05001MANI114582U	0018823225773	CAJA	1	BR1000I
		19-AUG-05	05001MANI114582U	0019429804506	CAJA	2	TELESCOPE
		19-AUG-05	05001MANI114582U	0019873379250	CAJA	1	SHAMPOO
		19-AUG-05	05001MANI114661S	0017466605473	CAJA	1	DVD VHS
		19-AUG-05	05001MANI114661S	0017468030043	CAJA	3	DISK DRIVE
		19-AUG-05	05001MANI114661S	0017947603366	CAJA	1	VIDEOTAPES-DVD
		19-AUG-05	05001MANI114661S	0018773988053	CAJA	1	DIGIBET TAPE
		19-AUG-05	05001MANI114661S	0019428954533	CAJA	1	SATELLITE PARTS N HDWR
		19-AUG-05	05001MANI114766B	0016457055430	CAJA	1	TELEFONO MOVIL
		19-AUG-05	05001MANI114766B	0017156234035	CAJA	1	BANK TERMINAL
		19-AUG-05	05001MANI114766B	0019873647641	CAJA	1	FEMENINE PADS
		22-AUG-05	05001MANI115358W	0012036052174	CAJA	1	BABY MONITOR
		22-AUG-05	05001MANI115358W	0014048284251	CAJA	1	SIEMENS CARD
		22-AUG-05	05001MANI115358W	0014125552664	CAJA	1	POP UP STAND
		22-AUG-05	05001MANI115358W	0015890502590	CAJA	1	SOUNDCARRIERS
		22-AUG-05	05001MANI115358W	0017390834555	CAJA	1	TELECOM EQUIP
		22-AUG-05	05001MANI115358W	0017395427314	CAJA	1	TELECOM EQUIP
		22-AUG-05	05001MANI115358W	0018733475096	CAJA	1	VISUAL BASIC STD
		22-AUG-05	05001MANI115358W	0019432265872	CAJA	1	INDUSTRIAL ABRASIVES
		22-AUG-05	05001MANI115436T	0015574559060	CAJA	1	ADVERTENSING MATERIAL
		22-AUG-05	05001MANI115436T	0017887903446	CAJA	1	EYE DROPS
		22-AUG-05	05001MANI115436T	0019686049214	CAJA	1	PC
		22-AUG-05	05001MANI115436T	0019795184733	CAJA	1	SOFTWARE
		22-AUG-05	05001MANI115436T	0019907695770	CAJA	1	GLOVES
		22-AUG-05	05001MANI115578D	0016340643304	CAJA	10	ANNUAL REPORT
		22-AUG-05	05001MANI115578D	0016557321610	CAJA	1	CAJA DE MANTECA SEVILLA
		22-AUG-05	05001MANI115578D	0016590800996	CAJA	1	MUESTRA MEDICA
		22-AUG-05	05001MANI115578D	0016862052746	CAJA	1	INJECTOR
		22-AUG-05	05001MANI115578D	0017007341596	CAJA	1	HYDRA NATURA CREAM
		22-AUG-05	05001MANI115578D	0017466605436	CAJA	1	CDS
		22-AUG-05	05001MANI115578D	0017475744076	CAJA	1	2 CLOCKS
		22-AUG-05	05001MANI115578D	0017872229400	CAJA	1	PRINTED CIRCUIT BOARD
		22-AUG-05	05001MANI115578D	0019432464366	CAJA	1	PROMO CLOCKS
		22-AUG-05	05001MANI115578D	0019873854060	CAJA	1	MUESTRAS P/ESTUDIO
		22-AUG-05	05001MANI115579E	0013103006620	CAJA	1	CHEMICAL PRODUCTS
		22-AUG-05	05001MANI115579E	0014272602585	CAJA	1	CERT. REFERENCE MATER.
		22-AUG-05	05001MANI115579E	0017468030135	CAJA	15	LAPTOP/FIBRE CABLES
		22-AUG-05	05001MANI115579E	0018823643253	CAJA	1	CABLE ASEMBLIES SOFTWAR
		22-AUG-05	05001MANI115579E	0019426063511	CAJA	1	BOOKS,RELIGIOUS PROM.
		22-AUG-05	05001MANI115579E	0019907542341	CAJA	1	TAPES
		22-AUG-05	05001MANI115606S	0011228011761	CAJA	1	CIRCULAR SAM SAMPLES
		22-AUG-05	05001MANI115606S	0014717447372	CAJA	1	USED CLOTHES WIRE FOR
		22-AUG-05	05001MANI115606S	0017466605440	CAJA	1	PMCD
		22-AUG-05	05001MANI115606S	0017471976035	CAJA	1	42 THERMAL PROTECTOR
		22-AUG-05	05001MANI115606S	0019772648152	CAJA	1	WRITING INSTRUMENTS
		22-AUG-05	05001MANI115606S	0019908044414	CAJA	1	SAMPLES
		22-AUG-05	05001MANI115655W	0017554137032	CAJA	4	COMPUTER PARTS
		22-AUG-05	05001MANI115670T	0016686901955	CAJA	1	ESPECULO
		22-AUG-05	05001MANI115670T	0017143668803	CAJA	1	SLIDES FOR RESEARCH
		23-AUG-05	05001MANI116244R	0011147625006	CAJA	1	SAMPLE OF IUP CABLE
		23-AUG-05	05001MANI116244R	0012178026561	CAJA	1	LUMIX DEMO
		23-AUG-05	05001MANI116244R	0012952242296	CAJA	1	POST VIDEO TAPE
		23-AUG-05	05001MANI116244R	0018775418175	CAJA	1	MUESTRAS COMERCIALES
		23-AUG-05	05001MANI116261Z	0011546939586	CAJA	1	OUTERWEAR COATING
		23-AUG-05	05001MANI116261Z	0012757065673	CAJA	1	JUAN GUALIARI
		23-AUG-05	05001MANI116273T	0016517797705	CAJA	2	EQUIP. P/LABORATORIO
		23-AUG-05	05001MANI116273T	0016544863360	CAJA	1	10 MONEDAS DE BS AS
		23-AUG-05	05001MANI116273T	0016804274654	CAJA	1	SOFTWARE FOR COMPUTER
		23-AUG-05	05001MANI116273T	0017138971630	CAJA	1	NEXTEL COMUNICATION
		24-AUG-05	05001MANI117098C	0012993546076	CAJA	1	FAN SHELF
		24-AUG-05	05001MANI117098C	0014469902345	CAJA	1	REPUESTO MAQUNAS
		24-AUG-05	05001MANI117098C	0016501643724	CAJA	1	SOFTWARE
		24-AUG-05	05001MANI117098C	0019873572376	CAJA	1	EQUIPAMIENTO ODONTOL
		24-AUG-05	05001MANI117098C	0019873573404	CAJA	1	EQUPAMIENTO ODONTOL
		24-AUG-05	05001MANI117098C	0019908702904	CAJA	1	BLOOD PRESSURE MONITO
		24-AUG-05	05001MANI117123Y	0016554981893	CAJA	2	MANUALES, CABLES
		24-AUG-05	05001MANI117123Y	0016573192555	CAJA	1	HAND HELD EQUIPMENT
		24-AUG-05	05001MANI117123Y	0017081406231	CAJA	1	RADIO MOTOROLA SAMPLE
		24-AUG-05	05001MANI117123Y	0017454194602	CAJA	1	DIG BETA NTSC
		24-AUG-05	05001MANI117123Y	0017466605425	CAJA	1	CDR DVD
		24-AUG-05	05001MANI117123Y	0017558201243	CAJA	1	POWDER JAR
		25-AUG-05	05001MANI117522R	0016687104955	CAJA	5	CITRIC ACID
		25-AUG-05	05001MANI117522R	0016689346123	CAJA	1	BOTTLES OF CLEANING
		25-AUG-05	05001MANI117522R	0016691268485	CAJA	2	HIGH RUBBER
		25-AUG-05	05001MANI117522R	0017398964182	CAJA	2	TELECOM EQUIPMENT
		25-AUG-05	05001MANI117522R	0017556444206	CAJA	1	COMPUTER HDD
		25-AUG-05	05001MANI117522R	0018286418932	CAJA	1	TELECOM EQUIPMENT
		25-AUG-05	05001MANI117539C	0016548209301	CAJA	1	COLECTOR MARCA SYMBO
		25-AUG-05	05001MANI117539C	0016560604385	CAJA	1	UNISEX CONDOM CARD
		25-AUG-05	05001MANI117539C	0016696703193	CAJA	2	MUESTRAS REV CERAMICO
		25-AUG-05	05001MANI117539C	0017147408015	CAJA	1	TECLADOSispube1
		25-AUG-05	05001MANI117539C	0017466605414	CAJA	1	CDS
		26-AUG-05	05001MANI118268C	0012695120724	CAJA	1	SAMPLES OF DISPOSABLE
		26-AUG-05	05001MANI118268C	0014843865751	CAJA	3	PARTS FOR GRAPHIC MACH
		26-AUG-05	05001MANI118268C	0015575933926	CAJA	1	MOBILE PHONE
		26-AUG-05	05001MANI118268C	0015758305965	CAJA	4	4 ORDINATEURS DELL
		26-AUG-05	05001MANI118268C	0015927206246	CAJA	1	SAMPLES
		26-AUG-05	05001MANI118268C	0016668670691	CAJA	1	DISCO DURO WESTERN
		26-AUG-05	05001MANI118268C	0019909102836	CAJA	1	SAMPLE RAW MATERIAL
		26-AUG-05	05001MANI118274W	0011952053530	CAJA	1	LCD GAME
		26-AUG-05	05001MANI118274W	0018447277731	CAJA	1	ADENINE
		26-AUG-05	05001MANI118274W	0018466706253	CAJA	4	ALUMINIUM GREENHOUSE
		26-AUG-05	05001MANI118274W	0019908868686	CAJA	1	1 TAPE
		29-AUG-05	05001MANI119064U	0016177396842	CAJA	1	NEWPAPERS
		29-AUG-05	05001MANI119064U	0016875885833	CAJA	1	SOFTWARE
		29-AUG-05	05001MANI119064U	0018274604015	CAJA	1	USP REFERENCE STOLS
		29-AUG-05	05001MANI119064U	0019620354354	CAJA	1	TOYS
		29-AUG-05	05001MANI119064U	0019765031301	CAJA	1	2 TARJETAS SSD
		29-AUG-05	05001MANI119064U	0019874290042	CAJA	1	VIDEO TAPES
		29-AUG-05	05001MANI119096C	0016630447504	CAJA	1	MUESTRAS DE EMPAQUE
		29-AUG-05	05001MANI119096C	0017021821505	CAJA	1	TRANSCEIVER
		29-AUG-05	05001MANI119096C	0017556444475	CAJA	1	COMPUTER HDD
		29-AUG-05	05001MANI119096C	0018288000641	CAJA	1	ERG-JET ELECTRODES
		29-AUG-05	05001MANI119096C	0019025587060	CAJA	1	KITS
		29-AUG-05	05001MANI119096C	0019424840235	CAJA	1	GEMSTONE GLOBE
		29-AUG-05	05001MANI119096C	0019942732800	CAJA	4	TEXTIL WATCHES
		29-AUG-05	05001MANI119278E	0011307749435	CAJA	1	LAPTOP HAND PHONE
		29-AUG-05	05001MANI119278E	0012036239730	CAJA	1	CALCULATOR
		29-AUG-05	05001MANI119278E	0013688829782	CAJA	1	ELEKTRON MICROSCOPE
		29-AUG-05	05001MANI119278E	0016514038731	CAJA	1	SAMPLES
		29-AUG-05	05001MANI119278E	0016677305784	CAJA	1	SOBRES LAMINADOS
		29-AUG-05	05001MANI119278E	0017300123843	CAJA	1	TELEPHONE CAMERA
		29-AUG-05	05001MANI119278E	0017556444405	CAJA	1	COMPUTER PARTS
		29-AUG-05	05001MANI119278E	0018288382900	CAJA	1	TRANSFORMADOR AD/DC
		29-AUG-05	05001MANI119278E	0018360730324	CAJA	1	TEMP RECORDER
		29-AUG-05	05001MANI119278E	0019025541766	CAJA	1	T-SHIRT HAT
		29-AUG-05	05001MANI119278E	0019874197885	CAJA	1	DOCS VIDEO TAPE AND CD
		29-AUG-05	05001MANI119278E	0019874205865	CAJA	1	CINTA BETACAM
		29-AUG-05	05001MANI119278E	0019980585812	CAJA	1	MEDICAL SILICONE BREAS
		29-AUG-05	05001MANI119294C	0011239177962	CAJA	1	AZITTHROMYCIN
		29-AUG-05	05001MANI119294C	0013335122442	CAJA	1	STOVES
		29-AUG-05	05001MANI119294C	0015534257352	CAJA	2	LACTIC ACID
		29-AUG-05	05001MANI119294C	0015550166285	CAJA	1	OPTICALS POLISHED
		29-AUG-05	05001MANI119294C	0015822033626	CAJA	1	PHONE, WEB CAM1
		29-AUG-05	05001MANI119294C	0018468307746	CAJA	1	CHOLINE CHLORIDE
		29-AUG-05	05001MANI119294C	0019780930364	CAJA	1	GRANULATION SAMPLES
		29-AUG-05	05001MANI119294C	0019909448356	CAJA	1	HAIR PRODUCTS
		29-AUG-05	05001MANI119359E	0017504653085	CAJA	1	FLANGE PARCIAÑ FINISHED
		29-AUG-05	05001MANI119359E	0017556444486	CAJA	1	COMPUTER PARTS
		29-AUG-05	05001MANI119359E	0019433419052	CAJA	1	PRINTER
		29-AUG-05	05001MANI119381W	0019873849005	CAJA	1	SAMPLE
		30-AUG-05	05001MANI120176Z	0012023745883	CAJA	1	MODEM
		30-AUG-05	05001MANI120176Z	0012685259474	CAJA	1	SAMPLES GAME PLAYERS
		30-AUG-05	05001MANI120176Z	0012690440056	CAJA	4	SAMPLES OF X-RAY TAPE

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
		30-AUG-05	05001MANI120176Z	0012725956166	CAJA	1	PENTAERYTHRITOL
		30-AUG-05	05001MANI120176Z	0013392308953	CAJA	1	AGARBATHIES
		30-AUG-05	05001MANI120176Z	0014126307706	CAJA	1	TROUSERS GLOVES TEE
		30-AUG-05	05001MANI120187S	0012400059900	CAJA	1	3 SET OF LWS-330
		30-AUG-05	05001MANI120187S	0019025586485	CAJA	1	GPS EQUIPMENT
		30-AUG-05	05001MANI120187S	0019874212342	CAJA	1	CD Y BETACAM
		30-AUG-05	05001MANI120203H	0017089966730	CAJA	1	COMPLEMENTOS ALIMENTI
		30-AUG-05	05001MANI120216L	0012023834396	CAJA	1	EMBEST LPC EB2000 EVB
		30-AUG-05	05001MANI120216L	0017072090922	CAJA	1	PAINTING OILIN CANVAS
		30-AUG-05	05001MANI120243L	0019052107573	CAJA	1	CEDAM CABLES
EXOLGAN S.A							
	CAP SAN AUGUS	25-AUG-05	05001MANI117915A	USMIAMIA-O-2308	CONTENEDOR	1	EQUIPOS PARA TELECOMUNI
	FLAMENGO	30-AUG-05	05001MANI114725T	BRMXOANRM659705766515	CONTENEDOR	1	ENCENDEDORES
	FROTABELEM	18-AUG-05	05001MANI112301H	BRSVD079004142084S	CONTENEDOR	2	QDC ALAMBRON DE COBRE
	FROTABELEM	18-AUG-05	05001MANI112301H	BRSVD079004143084S	CONTENEDOR	2	QDC ALAMBRON DE COBRE
	FROTAMACAU	26-AUG-05	05001MANI115794D	BRSVD079004212095S	CONTENEDOR	1	QDC ALAMBRON DE COBRE
	FROTAMACAU	26-AUG-05	05001MANI115794D	BRSVD079004215095S	CONTENEDOR	2	QDC ALAMBRON DE COBRE
	FROTAMACAU	26-AUG-05	05001MANI115794D	BRSVD079004216095S	CONTENEDOR	2	QDC ALAMBRON DE COBRE
	FROTASANTOS	24-AUG-05	05001MANI115205N	BRSVD079004162086S	CONTENEDOR	1	QDC MONOISOPROPILAMINA
	FROTASANTOS	24-AUG-05	05001MANI115205N	BRSVD079004172086S	CONTENEDOR	2	QDC ALAMBRON DE COBRE
	FROTASANTOS	24-AUG-05	05001MANI115205N	BRSVD079004173086S	CONTENEDOR	2	QDC ALAMBRON DE COBRE
	LYKES RANGER	29-AUG-05	05001MANI118110L	USMIAYFA028458	CONTENEDOR	1	EFECTOS PERSONALES
	LYKES RANGER	29-AUG-05	05001MANI118479G	USHOU352OE5071064	CONTENEDOR	1	TV SETS32"/ TV SETES 32
	MONTE SARMIEN	22-AUG-05	05001MANI113402K	GEHAMCLSA0934	CAJA	6	PERSONAL EFFECTS
	MONTE SARMIEN	22-AUG-05	05001MANI113402K	GEHAMWWSA0246	CONTENEDOR	1	MAGNESIUM ALLOY IN INGO
		22-AUG-05	05001MANI114619V	001UY49672	CAJA	166	BOTELLAS DE VINO
FORD ARGENTINA S.A							
	NYK FANTASIA	22-AUG-05	05001MANI114942U	CHHONOSA018602	BULTOS	15	repair parts for mazda
		26-AUG-05	05001MANI118152R	00101BAJ788	BULTOS	1	motor partsube1
GEMEZ PUERTO							
	CMA CGM RODIN	26-AUG-05	05001MANI120435Y	ITGENA46674	BULTOS	24	stc compresor termoesta
	CSCL YANTIAN	29-AUG-05	05001MANI118906B	IIKLGV.010794.BAS	BULTOS	1420	stc ceramic round
	CSCL YANTIAN	29-AUG-05	05001MANI120719T	IIKLGV.010854.BAS	BULTOS	1858	STC POTS.-
	EVER GIVEN	26-AUG-05	05001MANI115617U	CHHONFDHKSE0507108A	BULTOS	511	STC JUGUETES
	EVER GIVEN	26-AUG-05	05001MANI115713R	CHXGAFDTJSE0507011	BULTOS	396	STC FURNITURE
	EVER GIVEN	26-AUG-05	05001MANI119073U	CHXGAGMTBUESEA00225045	BULTOS	81	CHRISTMAS DECORATION
	LYKES RANGER	29-AUG-05	05001MANI118118T	USHOUNAV-1645	BULTOS	2222	STC FOODSTUFFS
	LYKES RANGER	29-AUG-05	05001MANI120573R	USMIAMIA-SE-01608	PALETA	4	FOOD SUPPLEMENTS
	LYKES RANGER	29-AUG-05	05001MANI120650N	USMIAECCI0137001212091	BULTOS	2	MACHINERY PARTS
	LYKES RANGER	29-AUG-05	05001MANI120650N	USMIAECCI0937009637173	BULTOS	16	POLYSTEP B-25
	LYKES RANGER	29-AUG-05	05001MANI120650N	USMIAECCI1537015785711	BULTOS	3	POWER TOOLS
	NYK FANTASIA	22-AUG-05	05001MANI116638B	CHHONHKGBUE11915	BULTOS	191	CPU COOLER & FAN
		22-AUG-05	05001MANI115193T	001BR210011235	PALETA	2	BAG 220L AVHM 800/800LC
		22-AUG-05	05001MANI115389D	001BR272101804	BULTOS	4	MATERIAL PARA EL MERCAD
GEN POL II							
		19-AUG-05	05001MANI113982A	001	PALETA	2	ETIQUETAS DE PLASTICO N
HEWLETT PACKARD ARG							
		22-AUG-05	05001MANI115358W	0018416148856	CAJA	1	ELECTRONIC EQUIPMENT
		23-AUG-05	05001MANI116261Z	0016591007441	CAJA	1	SPARE PARTS
		26-AUG-05	05001MANI118159B	00122484420	BULTOS	2	COMP PARTS
		30-AUG-05	05001MANI120029N	00128866646	BULTOS	1	partes
		30-AUG-05	05001MANI120035K	00103028463	BULTOS	1	PARTS
LO PRIMO P.DE MENDO							
	EVER GIVEN	26-AUG-05	05001MANI119291W	CHYANSZN05074021-A	CONTENEDOR	1	Q.D.C. RADIO CASSETTE R
	LIBRA SANTA	C11-AUG-05	05001MANI110843Z	USMIAALEX-3310705	PIEZA	7	QDC PARTES DE MAQUINAS
		22-AUG-05	05001MANI114671T	001BR463250561	CAJA	62	TOALLAS DE BAÑO NCM.630
LOPRIMO RIO IV 1254							
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI123291R	CHWAN50507509	CAJA	2408	COMPUTER CASE-SPEAKER-M
	MSC TASMANIA	25-AUG-05	05001MANI116329V	ITGENMSCULE449776	ROLLO	22	PAPER
		24-AUG-05	05001MANI116392V	001BR722011614	CAJA	2	PIEZAS PARA ELECT. NCM:
		24-AUG-05	05001MANI116393W	001BR722011615	CAJA	2	PIEZAS PARA ELECTROD. N
		24-AUG-05	05001MANI116394A	001BR722011645	CAJA	1	PIEZA SPARA ELECT. NCM:
		25-AUG-05	05001MANI117082S	001BR582009385	CAJA	1	HOJA DELGADA DE ALUMINI
MARUBA S.C.A.							
	CSCL LONGKOU	22-AUG-05	05001MANI113582T	CHWANCCWNBUE3Y0311	BULTOS	1530	PARAGUAS
	CSCL YANTIAN	29-AUG-05	05001MANI120633Y	CHHONNB05072022A	BULTOS	773	ASSORTED PRODUCTS
MEGATOM S.A.							
	250-22 595	29-AUG-05	05001MANI121693V	USCHRJASF126005008265/A	PIEZA	1	stc: rubber belts and h
	CABO PRIOR	19-AUG-05	05001MANI116550R	ITGEN009046	BULTOS	8	frame and sunglasses
	CAP CARMEL	29-AUG-05	05001MANI121542Y	KSPUSOCWSNBNA5L916665	BULTOS	16	SHELL BUTTON
	CAP SAN AUGUS	25-AUG-05	05001MANI115727W	USJSVJAAI4065	ROLLO	208	Q.D.C. WOODPULP
	CAP SAN AUGUS	25-AUG-05	05001MANI116899K	USNYO507026	PALETA	1	Q.D.C.METAL PIN CLIPS
	CAP SAN AUGUS	25-AUG-05	05001MANI119412R	USMIA6150025276	PALETA	1	BEARINGS
	CAP SAN AUGUS	25-AUG-05	05001MANI119412R	USMIA6280023080	ESQUELETO	1	FLAVORING OILS
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI113808U	IIKLGTW1017133	PALETA	20	Q.D.C SUPERABSORVENT PO
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI113808U	IIKLGTW1017136	PALETA	20	Q.D.C SUPERABSORVENT PO
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI119349D	CHWANFDQDSE0507002	CONTENEDOR	1	STONEWARE
	CMA CGM RODIN	26-AUG-05	05001MANI117818C	ITGEN14519585/0	ROLLO	2	stc: release paper bsc
	CSCL LONGKOU	22-AUG-05	05001MANI113662S	CHSHAFDSHSE0507068	CONTENEDOR	2	LUGGAGE.
	CSCL LONGKOU	22-AUG-05	05001MANI113699F	CHWANFDSZSE0507083	CONTENEDOR	2	POLYESTER BAG.
	CSCL YANTIAN	29-AUG-05	05001MANI117837D	CHWANFDSZSE0507046	CONTENEDOR	1	ATTACHE CASE
	CSCL YANTIAN	29-AUG-05	05001MANI120664S	CHHGPCNV05070168	CAJA	69	stc: radio clock and cl
	LYKES RANGER	29-AUG-05	05001MANI120798D	USMIA7505000590	BULTOS	1	S.T.C.: FABRIC
		19-AUG-05	05001MANI114073P	001BR775008397	PALETA	6	VERNIZ A BASE DE DERIVA
MERCOCARGA S.A.							
	250-22 595	29-AUG-05	05001MANI119821V	UYMVDMVD0508112-01	BULTOS	5	CALDERAS/RADIADORES
	250-9 594	22-AUG-05	05001MANI115811Z	UYMVDMVD0508109-17	CAJA	209	ROUND SAW BLADE
	CABO PRIOR	19-AUG-05	05001MANI114146Z	BRSTSSAN/BUE/053466	PALETA	1	STC: CARGA GENERAL CL 8
	CABO PRIOR	19-AUG-05	05001MANI115790W	SPVLC0502184-04	ROLLO	48	TEJIDOS
	CABO PRIOR	19-AUG-05	05001MANI115790W	SPVLC0502184-10	CAJA	6	EFECTOS PERSONALES
	CAP AZUL	29-AUG-05	05001MANI117474A	CHSHASHBNA050709575B	TAMBOR	40	STC:L-CYSTEINE HCL MONO
	CAP SAN AUGUS	25-AUG-05	05001MANI115393V	USNYOPHL/BAA/D04094	BULTOS	6	STC: REALESE PAPER.-
	CAP SAN AUGUS	25-AUG-05	05001MANI118680A	USPWKECCI0837008618504	BULTOS	2	METHYL ISOEUGENOL, ORIG
	CAP SAN AUGUS	25-AUG-05	05001MANI118962D	USMIA6312-9593-508.013 P	ALETA	5	acetaminophen
	CAP SAN AUGUS	25-AUG-05	05001MANI119365B	USMIANAV-1666	BULTOS	1	METRIC T-NUT
	CAP SAN AUGUS	25-AUG-05	05001MANI119706A	USMIAOCE0255551	BULTOS	26	CARTONS, Q.D.C. VETERIN
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI117431Z	CHSHASHABUE0507590	CAJA	234	BRASS PADLOCK
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI117992F	CHSHAEURFL05612709BNA	PALETA	7	FAST YELLOW
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI119880D	CHHONWSZBUE05070898	BULTOS	20	LINE-IN CABLE EARPHONE
	CSAV PERU	26-AUG-05	05001MANI116494B	BEANWLYS/BUE/00109	BULTOS	10	STC: BAR STOOL.-
	CSCL LONGKOU	22-AUG-05	05001MANI117311N	CHSHASAJE05070012	BULTOS	321	STEEL WTER BRUSHES
	EVER GIVEN	26-AUG-05	05001MANI115942V	CHSHASHBNA050709301B	CAJA	20	STC: ACESULFAM.-
	LAURA MAERSK	25-AUG-05	05001MANI112945V	XXXXXMOCJ28300	PIEZA	1	DIAMOND TIP BLADES -
	LAURA MAERSK	25-AUG-05	05001MANI116576C	SPAGSMUM070501181	BULTOS	47	STC: WELDING MACHINE TO
	LEDA MAERSK	18-AUG-05	05001MANI112174P	XXXXXMOCJ28057	CAJA	2	DIAMOND BLADES
	LEDA MAERSK	18-AUG-05	05001MANI112212X	XXXXXTHABUE10354C	PALETA	2	STC:INTERCHANGABLE TOOL
	LEDA MAERSK	18-AUG-05	05001MANI115582V	ZZZZZBHX0173339	PALETA	2	BABY NAPIES
	LYKES PILOT	19-AUG-05	05001MANI112910N	BEANWPAR/BUE/00101	PALETA	1	STC: CARGA GENERAL.-
	LYKES RANGER	29-AUG-05	05001MANI120129Y	USMIAFX3919-01	BULTOS	76	TELECOMUNICATION EQUIPM
	LYKES RANGER	29-AUG-05	05001MANI121427Z	USMIALIF-106031	BULTOS	4	STC: INDUSTRIAL MATERIA
	MONTE SARMIEN	22-AUG-05	05001MANI112932R	GEHAM5/08/05208	BULTOS	2	EFECTOS PERSONALES
	MONTE SARMIEN	22-AUG-05	05001MANI116496D	BEANWG85550245	BULTOS	7	CORE DRILLING AND GROUT
	MSC TASMANIA	25-AUG-05	05001MANI116473V	SPBRE361579431	BULTOS	2	GUARNICIONES Y HERRAJES
	MSC TASMANIA	25-AUG-05	05001MANI117416T	SPBRE0541774-18	CAJA	28	EFECTOS PERSONALES
	MSC TASMANIA	25-AUG-05	05001MANI117416T	SPBRE200505136051360521PALETA		1	FUNDAS/BOLSAS ISOTERMAS
	MSC TASMANIA	25-AUG-05	05001MANI117416T	SPBREM 8 1133229 /5	BULTOS	2	PARTICULAS PLASTICAS
	MSC TASMANIA	25-AUG-05	05001MANI119172U	SPBRE100018	PALETA	2	PAPEL MELAMINICO
	MSC TASMANIA	25-AUG-05	05001MANI119730U	SPBRE12134413502	BULTOS	4	STC: PRODUCTO QUIMICO (
	NYK FANTASIA	22-AUG-05	05001MANI117817B	IIOOV5HCM-07049	BULTOS	82	STC: MEN'S SHOES
	NYK FANTASIA	22-AUG-05	05001MANI117817B	IIOOV5HCM-07050	BULTOS	50	STC: SPORT SHOES
	NYK FANTASIA	22-AUG-05	05001MANI117817B	IIOOV5HCM-07051	BULTOS	40	STC: SPORT SHOES
	P&O NEDLLOYD	30-AUG-05	05001MANI117430P	CHSHACNSHA4210565692	BULTOS	18	TRACTION BATTERY CELLS
	P&O NEDLLOYD	30-AUG-05	05001MANI123045Y	CHHONHKGBUE-00119	BULTOS	148	STC: FOOTWEAR
MURCHISON S.A.							
	CAP CARMEL	29-AUG-05	05001MANI117988K	JAYOKNYKS003040803	CAJON	1	PERSONAL EFFECTS AND HO
	CAP SAN AUGUS	25-AUG-05	05001MANI116835A	USMIA483525	BULTOS	2	ELECTRICAL EQUIPMENT
MURCHISON S.A.							
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI120294R	CHSHAOCWSSBNA5L037817	BULTOS	1	MAGNETS
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI120294R	CHSHAOCWSSBNA5L037820	BULTOS	49	TELAS DE CORTINERIA
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI120294R	CHSHAOCWSSBNA5L066732	CAJA	76	CHUNGKING WHITE BOILED
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI120294R	CHSHAOCWSSBNA5L069385	PALETA	1	DIGITAL THERMOMETER
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI120294R	CHSHAOCWSSBNA5L069387	CAJA	2	DIGITAL THERMOMETER
	CMA CGM RODIN	26-AUG-05	05001MANI118711S	ITGENBAILS00421	PALETA	6	AEROSOL VALVES
	CSCL YANTIAN	29-AUG-05	05001MANI117973E	CHQIN180477	CAJA	40	SHOES, SHOES AND /OR SA
	MSC CHILE	22-AUG-05	05001MANI115213M	BFFPTTMUL050716BUA	BULTOS	33	MACHINERY OF PRESS
		22-AUG-05	05001MANI115341Y	001BR216101794	BULTOS	4	TUBOS FLEXIBLES DE PVC

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
PEUGEOT CITROEN ARG							
		22-AUG-05	05001MANI115518U	001BR234006484	PALETA	1	NCM 4016.93.00 PIEZAS D
		25-AUG-05	05001MANI117317T	00100730975	BULTOS	4	material informatique
		29-AUG-05	05001MANI119254V	001BR503003433	PALETA	1	CON PARTES Y IEZAS PARA
SIEMENS							
	MSC DYMPHNA	29-AUG-05	05001MANI118947G	GEBHVNUE017320	BULTOS	19	MATERIALES ELECTRICOS
		30-AUG-05	05001MANI119975X	00100006519	BULTOS	1	conversor
SIN DEPOSITO							
	LYKES RANGER	29-AUG-05	05001MANI121893A	BRPGUTIBUN507001	CONTENEDOR	1	chops
		24-AUG-05	05001MANI116586D	001BR463410467	ROLLO	119	TEJIDOS NCM: 5208.49.00
		29-AUG-05	05001MANI122261N	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		29-AUG-05	05001MANI122263P	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		30-AUG-05	05001MANI119195C	001UY031805300	PALETA	2	2 PALLETS QUE DICEN SER
		30-AUG-05	05001MANI119195C	001UY031805305	PALETA	6	6 PALLETS QUE DICEN SER
SOUTH AMERICAN DOCK							
	250-9 94	26-AUG-05	05001MANI119102N	UYMVDHKBU1939	BULTOS	2605	TEJIDOS
	CSCL YANTIAN	29-AUG-05	05001MANI120628S	CHHONNB05072023	BULTOS	1535	relojes/paraguas
TEFASA S.A							
	CSCL LONGKOU	22-AUG-05	05001MANI113582T	CHSHACSHABUE3A2519	BULTOS	2	QDC: MULTIPASSENGER VAN
	CSCL LONGKOU	22-AUG-05	05001MANI113582T	CHSHACSHABUE3A2522	BULTOS	7	QDC: MINI TRUCK-MINIBUS
	EVER GIVEN	26-AUG-05	05001MANI115423P	CHCINCOSU20471340	CAJA	105	QDC: MOTORCYCLE AND SPA
	LIBRA SALVADO	25-AUG-05	05001MANI120843R	USMIAKAMBUE-76563	BULTOS	2	compressed gas
TER. RIO DE LA PLAT							
	ANABISETIA S	30-AUG-05	05001MANI117847E	BRRGNZIMUHFX40222	CONTENEDOR	2	S.T.C. FROZEN BEEF
	ANABISETIA S	30-AUG-05	05001MANI117847E	BRRGNZIMUYOK52052535	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP TYRES
	CAP AZUL	29-AUG-05	05001MANI119368E	CHHONASBUE157494	CONTENEDOR	1	(P.0#C04290-01) ITEM NO
	CAP CARMEL	29-AUG-05	05001MANI117988K	KSPUSNYKS475434831	CONTENEDOR	1	TEXTILE PIECE GOODS
	CAP CARMEL	29-AUG-05	05001MANI117988K	KSPUSNYKS475434832	CONTENEDOR	1	TEXTILE PIECE GOODS
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI113808U	CHSHACHN399568	CONTENEDOR	1	PIGMENTOS
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI118677G	CHSHACSHABUE3A2883	CONTENEDOR	2	STC 36,000 KG GLYPHOSAT
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI119305S	CHNGOFDNBSE0507003	CONTENEDOR	1	STEAM IRON, DRY IRON ,
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI120743Z	CHWANHKGBUE11960	CONTENEDOR	1	KEYBOARD
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI120788C	CHWANSZX-BUE000792B	CONTENEDOR	1	qdc computer parts
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI120788C	CHWANSZX-BUE000792C	CONTENEDOR	1	qdc computer parts
	CMA CGM L'AST	30-AUG-05	05001MANI120788C	CHWANSZX-BUE000792D	CONTENEDOR	1	qdc computer parts
	CMA CGM L'Ast	30-AUG-05	05001MANI120337P	KSPUSSOECBUEFF5072395	CONTENEDOR	1	textil fabric
	CMA CGM LASTR	30-AUG-05	05001MANI117291U	CHSHACLAN20GA09SGHBUE	CONTENEDOR	1	QDC OXALYL CHLORIDE
	CSCL LONGKOU	22-AUG-05	05001MANI110459T	CHSHACHN397051	CONTENEDOR	1	DIMETHOATE TECH
	CSCL LONGKOU	22-AUG-05	05001MANI113685A	CHWANFDSZSE0507032	CONTENEDOR	1	COMPUTER CASE, KEYBO AR
	CSCL LONGKOU	22-AUG-05	05001MANI116823U	CHSHA5862009003	CONTENEDOR	1	DUSTER AND OTHERS
	CSCL YANTIAN	29-AUG-05	05001MANI117868H	CHWANFDSZSE0507150	CONTENEDOR	1	TELEPHONE
	CSCL YANTIAN	29-AUG-05	05001MANI117906A	IIKLGFDTH0506	CONTENEDOR	3	AIR CONDITIONING
	CSCL YANTIAN	29-AUG-05	05001MANI117911T	IIKLGFDTH0511	CONTENEDOR	1	AIR CONDITIONING
	CSCL YANTIAN	29-AUG-05	05001MANI117918D	IIKLGFDMY01-0227-01	CONTENEDOR	1	COMPRISE, TONNES NAT UR
	CSCL YANTIAN	29-AUG-05	05001MANI118561V	CHWANSSHABUE050444	CONTENEDOR	1	Q.D.C.AUTO PARTS & ACCE
	MSC CHILE	22-AUG-05	05001MANI114546U	BFFPTMSCUBT014723	CONTENEDOR	4	QDC WASTE PAPER
	MSC CHILE	22-AUG-05	05001MANI114546U	BRSTSMSCUA6660524	CONTENEDOR	2	QDC CLORURO
	MSC TASMANIA	25-AUG-05	05001MANI116329V	ITGENMSCULE459163	CONTENEDOR	1	QDC CHEMICALS NOT DANG
	MSC TASMANIA	25-AUG-05	05001MANI119535A	ITGEN04000570007	CONTENEDOR	1	tubos de vidrio
TERMINAL 4 S.A							
	LEDA MAERSK	18-AUG-05	05001MANI113145Y	GEBHVHAMC17968	CONTENEDOR	1	Q.D.C. DE MADERA CP3¸ S
	LEDA MAERSK	18-AUG-05	05001MANI113145Y	ZZZZZAHE807102	CONTENEDOR	1	Q.D.C. 72 UN APPROVED D
	LEDA MAERSK	18-AUG-05	05001MANI113145Y	ZZZZZMAA875063	CONTENEDOR	1	Q.D.C. POTASSIUM FLUORI
	LEDA MAERSK	18-AUG-05	05001MANI114334P	TWKSGDSLSTPE0264851	CONTENEDOR	1	STC. TEXTIL FABRIC
TERMINAL BS.AS. S.A							
	CABO PRIOR	19-AUG-05	05001MANI113568A I	TGENZIMUHFA024583	BULTOS	206	Q.D.C.AIR CONDITIONERS
	CSCL YANTIAN	29-AUG-05	05001MANI121695A	CHWANSWHB050618BUE01A	BULTOS	11	q.d.c: conventional opt
TPA S.A.							
	GRANDE SAN PA	29-AUG-05	05001MANI117855D	BEANWSA00421473	CONTENEDOR	1	SHIPS SPARE PARTS
	MSC DYMPHNA	29-AUG-05	05001MANI118234S	BEANWMSCULX167046	CONTENEDOR	1	QDC WASTE CORK; CRUSHED
	MSC DYMPHNA	29-AUG-05	05001MANI118234S	GEBHVMSCUH7053930	CONTENEDOR	1	QDC ORGANIC CHEMICALS
TRANSTERMINAL							
	CABO PRIOR	19-AUG-05	05001MANI113568A	ITLEGZIMULVN166533	BULTOS	41	Q.D.C.GLASSWARE
	EVER GIVEN	26-AUG-05	05001MANI119290V	CHSHAYFWL104804	BULTOS	867	Q.D.C.ENGINE QTY
	LEDA MAERSK	18-AUG-05	05001MANI114816U	SPAGSGMLOG BUN 359206	BULTOS	80	Q.D.C. TARTRAZINE
UNIVERSAL CARGAS							
	P&O NEDLLOYD	30-AUG-05	05001MANI121081M	CHHONNSZX05071666	BULTOS	1468	q.d.c. CHANDLER
GEMEZ PUERTO							
	MOL STRENGTH	12-NOV-04	04001MANI152717V	IIOOVUTI-00060663	BULTO	30	AUTO PARTS
DEFIBA PTO. SUR							
	PARAGUAY EX.	28-SEP-97	97001MANI089375T	UKTDX BUE/00303	CAJA	10	TELEPHONE DIRECTORIE

LIC. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 13/10 N° 494.173 v. 13/10/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa N° 28/2005

Asunto: Resolución General N° 1921

Bs. As., 11/10/2005

VISTO que la redacción definitiva otorgada a los puntos 2.5.1.2 y 2.5.2.5 del Anexo II de la Resolución General N° 1921 determinó que se establecieran plazos dispares (CINCO días en el primer caso y DOS días en el segundo), para situaciones que guardan similitud, no obstante el canal asignado.

Ante ello se torna necesario unificar ambos términos en el mayor de los plazos previstos, en aras de la coherencia normativa y operativa.

De conformidad a la facultad conferida por el Artículo 9, Apartado 2, Inciso a) del Decreto 618/97, corresponde efectuar la siguiente aclaración para conocimiento de los usuarios del Servicio Aduanero y de las distintas Dependencias del mismo:

El punto 2.5.2.5 de la aludida norma queda redactado en los siguientes términos:

El declarante procederá a regularizar la situación respecto a las diferencias de cantidad de unidades embarcadas a través de la Declaración Post- embarque dentro de los CINCO (5) días hábiles del "CUMPLIDO" con diferencias del personal aduanero.

Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 13/10 N° 494.385 v. 13/10/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

La DIVISION ADUANA COMODORO RIVADAVIA, sito en calle Ameghino 1152 ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Artículo 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en el domicilio antes indicado.

Depósito	Fecha	MANI	Conocimiento	Bultos	Cantidad	Mercadería
A.P. Puerto C. Rivadavia	31-AGO-05	05014MANI000433N	04491582110	Bultos	1	Carga General

KARINA G. MURTAGH, Jefe Sección I, Aduana Comodoro Rivadavia.

e. 13/10 N° 494.176 v. 13/10/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resolución número: 3180/05, se dispuso a RETIRAR LA AUTORIZACION A FUNCIONAR a la siguiente entidad: ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS, VIVIENDA Y CONSUMO (SERVICON), mat. 1796, con domicilio legal en Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N' 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días. Asimismo se inhabilita temporalmente a los señores Oscar Carlos Nava, la señora Nora del Valle Alup y los señores Guillermo Nicolás Páez y Luis Ramón Ortiz, para ocupar cargos en el órgano directivo y de fiscalización por el término de tres años. Queda esa entidad debidamente notificada y los señores inhabilitados. (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 – t.o. 1991).

OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 13/10 N° 494.205 v. 13/10/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL por medio de la gerencia de Registro y Legislación, notifica: a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "CONTINENTAL CREDITOS" LIMITADA, que se encuentra agotada la vía administrativa en sede de este organismo y que para ejercer la opción de recurrir en alzada en los términos del art. 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (decreto N° 1759/72 T.O. 1991) deberá instar el procedimiento. Queda debidamente notificada (artículo 42 del Decreto N° 1759/72, t.o. 1991).

OSVALDO A MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 13/10 N° 494.206 v. 13/10/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Se emplaza a las siguientes entidades mutuales cancelar las deudas en aportes establecidos en el art. 9° de la Ley N° 20321, como asimismo, el envío de documentación asamblea ordinaria, prevista en los artículos 19° y 24° de la citada Ley, en un plazo de treinta (30) días debiendo concurrir al efecto a Av. Belgrano 1656/58 - Capital Federal 3° Piso contrafrente: A.M. DE MUSICOS Y AFINES 10 DE NOVIEMBRE DE LA PCIA. DE MISIONES -MNES 62- A.M. PARA LA VIVIENDA Y EL TRABAJO FUDDA VITTAR -SF 1435A.M. SAN EULOGIO - TUC 307- A.M. DEL TRABAJADOR BONAERENSE -BA 2254- A.M. FED. SOC. DE JUBILADOS Y PENSIONADOS ZONA NORTE - BA 2334- A.M. CRUZ CELESTE -BA 2351- A.M. REGIONAL. BA 2222- S. ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE ROJAS -BA 422- CENTRO SIRIO-LIBANES SOCIAL CULTURAL DEPORTIVO Y MUTUALISTA - BA 407- M. 25 DE MAYO DE LA INDEPENDENCIA S.A. -BA 595- A.M. DEPORTISTAS AMATEURS -BA 2236- A.M. DE VENDEDORES, AGENTES, PROMOTORES, REPRESENTANTES, PUBLICISTAS Y CORREDORES.-BA 1552- M. EL MILAGRO -BA 2270- S. ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE PIROVANO -BA 505- CAJA AYUDA MUTUA UNION FERROVIARIOS Y "LA FRATERNIDAD" DEL FCCBA. -BA 1032- A.M. 6 DE AGOSTO -BA 1250- PROVEEDORA M. EL TRANSPORTE ARGENTINO (PROMUTRANS) -CF 2417- S. ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS E INSTRUCCION "ITALIA UNIDA" -BA 352- A.M. TRABAJADORES MUNICIPALES DE CHACABUCO -BA 1811- S. SOCORROS MUTUOS "UNION ITALIANA" DE GLEW -BA 258- A. ESPAÑOLA M. Y CULTURAL DE VILA MAZA -BA 168- A. ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS Y BENEFICENCIA -BA 270- M. DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE GRAL. JUAN MADARIAGA -BA 818- CENTRO M. DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE CORONEL PRINGLES -BA 840- A.M. AGRUPACION DE PADRES DEL INSTITUTO SAN DIEGO -BA 1650- S. COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS -BA 433- A. ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS INSTRUCCION Y RECREO -BA 142- A.M. 9 DE JULIO -BA 1298- A.M. OBRAS SANITARIAS REGION SUR -SC 32- A.M. DE LOS EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA Y METALURGICA DE USHUAIA - TF 22- M.DE FERROVIARIOS Y ADHERENTES -CAT 12- A.M. DEL DEPORTE Y RECREACION DE CATAMARCA -CAT 78- A.M. DE LA MUJER CATAMARQUEÑA -CAT 69- A.M. RENACER CON ESPERANZA -CF 2446- A.M FUTBOLISTAS SOLIDARIOS -CF 2391- MUTUAL TIERRA ROJA DE MISIONES -CF 2291- A.M. INTEGRACION SOCIAL "1 DE JULIO" -CF 2309- SAN MARTIN SIGLO XXIM, SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA -CBA 752"-"NAIKI TINKINA" A.M. EMPLEADOS MUNICIPALES DE JUJUY -JUJ 64- A.M. TERCIARIA UNIVERSITARIA -MZA 481- a falta de cumplimiento a lo requerido implicará el inicio de trámite para cancelar la autorización para funcionar y dar baja la respectiva matrícula. La presente se notifica en los términos y con el alcance de la Ley de Procedimientos Administrativos.

OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 13/10 N° 494.208 v. 13/10/2005



AVISOS OFICIALES
Anteriores

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor José Barasch, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 3663/04, Sumario N° 3153, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 6/10 N° 493.546 v. 13/10/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la señora Herminia Concepción Fasoli, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 20795/04, Sumario N° 3161 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95) bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 6/10 N° 493.547 v. 13/10/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores ENRIQUE ROBERTO CANCELO POMBO (D.N.I. N° 4.142.002) y ENRIQUE SOLER (L.E. N° 4.333.715) que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero N° 977, Expediente N° 100.121/99, caratulado "EX BANCO ALMAFUERTE COOPERATIVO LIMITADO" que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Eventuales vistas en ASUNTOS CONTENCIOSOS, Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, piso 6°, Oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15. Publíquese por 3 (tres) días. — MARIA CRISTINA GARCIA, Analista Sr. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 11/10 N° 493.926 v. 13/10/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor JULIO CESAR CHAILE (D.N.I. N° 5.764.132) que en el sumario financiero N° 977, Expediente N° 100.121/99, caratulado "ex BANCO ALMAFUERTE COOPERATIVO LIMITADO", se dictó el auto ampliatorio de fs. 1456/691, como así también el auto de cierre del período de prueba con fecha 13.06.05. Publíquese por 3 (tres) días. — MARIA CRISTINA GARCIA, Analista Sr. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 11/10 N° 493.880 v. 13/10/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 373/2005

CCT N° 422/05

Bs. As., 4/10/2005

VISTO el Expediente N° 1.048.676/01 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 111/125 y 108 de autos obra el Convenio Colectivo de Trabajo y el Acuerdo integrante del mismo, suscriptos entre el SINDICATO UNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS DE CORDOBA (S.U.V.I.C.O.), la CAMARA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD DE CORDOBA (C.E.S.) y la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto se destaca que con fecha 12 de octubre de 2001, mediante Disposición Dirección Nacional de Negociación Colectiva N° 385, se convocó a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 211/75 para integrar la unidad de negociación tendiente a la sustitución de dicha Convención Colectiva.

Que el mentado Convenio Colectivo de Trabajo fue suscripto entre el SINDICATO UNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS DE CORDOBA (S.U.V.I.C.O.), la CAMARA ARGENTINA DE SOCIEDADES DE INVESTIGACIONES PRIVADAS DEL INTERIOR (C.A.S.I.P.I.) y la COOPERATIVA DE TRABAJO AGENCIA DE INVESTIGACIONES PRIVADAS "MARTIN GUEMES LIMITADA".

Que de la documentación obrante a foja 3 del expediente N° 355.953/01 agregado como folio 5 al principal surge que la CAMARA ARGENTINA DE SOCIEDADES DE INVESTIGACIONES PRIVADAS DEL INTERIOR (C.A.S.I.P.I.) se denomina actualmente CAMARA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD DE CORDOBA (C.E.S.).

Que a fojas 17/18 luce el acta conforme la cual se inician las tratativas previas a la constitución de la Comisión Negociadora a efectos de proceder a la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 211/75. En tal sentido, se hacen presentes, por el sector empleador, la CAMARA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD DE CORDOBA (C.E.S.) y la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES, cuyo estatuto luce agregado a foja 43 de los presentes actuados. Por el sector gremial, lo hace el SINDICATO UNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS DE CORDOBA (S.U.V.I.C.O.).

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Decláranse homologado el Convenio Colectivo de Trabajo y el Acuerdo integrante del mismo, suscriptos entre el SINDICATO UNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS DE CORDOBA (S.U.V.I.C.O.), la CAMARA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD DE CORDOBA (C.E.S.) y la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES, obrantes a fojas 111/125 y 108 del Expediente N° 1.048.676/01, respectivamente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo y Acuerdo, obrantes a fojas 111/125 y 108 del Expediente N° 1.048.676/01, respectivamente.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Agencia Territorial Córdoba para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que la misma, elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.048.676/01

BUENOS AIRES, 5 de octubre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 373/05, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 111/125 y 108 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 422/05. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

C.C.T. N° 422/05

ARTICULO 1° — VIGENCIA

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una duración de tres años, a partir de la fecha de su homologación.

ARTICULO 2° — AMBITO DE APLICACION

La presente Convención regirá para el personal de vigilancia, seguridad comercial, seguridad industrial, investigaciones privadas y custodios de transporte de caudales que actúen en todo el territorio de la provincia de Córdoba.

ARTICULO 3° — PARTES INTERVINIENTES

Son partes intervinientes en esta Convención Colectiva de Trabajo, el "Sindicato Unico de Vigilancia y Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones privadas de Córdoba" (S.U.V.I.C.O.), la "Cámara Argentina de Empresas de Seguridad de Córdoba" (C.E.S.) y la "Cámara Argentina de Empresas Transportadoras de Caudales".

ARTICULO 4° — APLICACION DE LA CONVENCION

Este convenio comprende al Personal no jerarquizado que desempeña funciones específicas de Vigilancia y Seguridad en cualquiera de los siguientes órdenes: Comercial, Industrial, Civil o Privado, Financiero, Agropecuario, y de Empresas Privadas de Seguridad que se desempeñen en instituciones públicas, nacionales, provinciales o municipales. Se especifican algunas tareas o actividades, dejándose aclarado que ellas no son excluyentes de otras no enumeradas pero comprendidas en la formalización inicial: seguridad en reuniones y recepciones, seguridad de entidades bancarias, casa de crédito y seguros, seguridad en remates, prevención de accidentes, asuntos de familia, acumulación de pruebas en juicios, localización de máquinas y vehículos, informaciones a fábricas y comercios, servicio de revisación y control de entrada y salida de personal, masculina y femenino, asesoramiento en investigaciones penales, civiles y comerciales, localización de deudores morosos, prevención y combate de incendios, prevención de sabotajes, prevención y colaboración en la investigación de robos y hurtos, protección industrial, empleados administrativos, afectados específicamente a servicios de vigilancia y seguridad.

Asimismo, se encuentran comprendidas dentro de las tareas normales convencionadas, las siguientes: control de ingreso y egreso a espectáculos públicos, control de ingreso y egreso a espectáculos deportivos, control de ingreso, admisión, egreso y/o control de evasión en ferrocarriles, subterráneos, aeropuertos y cualquier otro medio de transporte de pasajeros o carga creado o a crearse, como así también cualquier otra empresa prestataria de servicios públicos no mencionada; control de ingreso y egreso a fábricas, comercios, locales bailables, centros comerciales, centros de convenciones, centro de exposiciones, barrios, countries, edificios de casa de rentas y propiedad horizontal y cualquier lugar público o privado que requiera el control especificado, en cualquier modalidad prestacional que la actividad requiera.

Comprende también la custodia de unidades blindadas y/o vehículos de apoyo, custodia de establecimientos propios de las Transportadoras de Caudales y de establecimientos de terceros y/o de locales destinados a pagos y/o cobranzas.

ARTICULO 5° — OBLIGATORIEDAD DE LAS PARTES

La presente Convención Colectiva será de aplicación obligatoria para todos los Vigiladores y custodios que se desempeñen en la actividad dentro del ámbito de la Provincia de Córdoba, de conformidad con lo determinado en el artículo 2° y obligará también a los empleadores estén o no afiliados a los organismos empresariales intervinientes.

ARTICULO 6° — INTERPRETACION DE LAS NORMAS DEL PRESENTE CONVENIO

En la interpretación de las normas del presente convenio se tendrá siempre en cuenta que la vigilancia, custodia de valores y seguridad constituyen una actividad de interés público en la que las autoridades competentes han delegado en entes privados el cometido de colaborar con los poderes del Estado en la protección y salvaguarda de personas, bienes e intereses públicos y particulares sin que ello incida en la naturaleza jurídica de la relación entre agentes y empleadores.

ARTICULO 7° — DIGNIFICACION DEL TRABAJO

Ambas partes se comprometen a dignificar las fuentes de trabajo. A tales fines, y teniendo en cuenta la índole de la actividad definida en el artículo anterior se dará cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de trabajo excluyéndose por completo la calificación de "serenos" para denominar de este modo a los vigiladores.

ARTICULO 8° — INGRESO DE AGENTES - DECLARACION JURADA

Las empresas gestionarán las altas dentro del plazo que corresponda conforme normas de la A.F.I.P. de la incorporación del personal de vigilancia, seguridad comercial, seguridad industrial, investigaciones privadas y custodios de transporte de caudales, debiendo dar cumplimiento a todas las exigencias que en materia de ingreso estén determinadas por las normas vigentes. Encontrándose en trámite el alta respectiva cuyo costo será soportado exclusivamente por la empleadora contratante, podrá asignarse al postulante una tarea determinada, siempre que éste hubiera expresado, mediante declaración jurada, carecer de antecedentes susceptibles de enervar ese otorgamiento. Si el "ALTA", no fuera otorgado por el órgano competente el empleador sólo estará obligado al pago de las remuneraciones correspondientes al período trabajado. Los firmantes de esta Convención gestionarán ante los organismos competentes para que los trámites referentes a las "altas" sean concluidos en un plazo no superior a los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles.

En el caso de renovación de altas, exigidas por las normas vigentes o las que se dicten a futuro, surgiera o surgiese algún impedimento ajeno a la responsabilidad de la empresa y sólo imputable a la responsabilidad del empleado, para otorgar la misma por parte de los organismos competentes a tal fin, la empresa procederá según lo establecido en el Art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 9° — JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo se regirá por las disposiciones de la ley de contrato de trabajo y normas complementarias (cuarenta y ocho horas semanales u ocho horas diarias).

En el supuesto que la jornada diaria fuere menor de seis horas se abonará a el personal de vigilancia, seguridad comercial, seguridad industrial, investigaciones privadas y custodios de transporte de caudales un jornal proporcional. Para el supuesto que la jornada fuera superior a seis horas el jornal se pagará completo.

Con el propósito de satisfacer las necesidades operativas y funcionales propias de este sector de la actividad y teniendo en cuenta sus particulares características, las partes establecen una jornada de trabajo sobre la base del siguiente esquema.

Al solo efecto del cálculo del valor hora será sobre la base de 204 horas mensuales, ello sin perjuicio de la distribución distintiva, conforme a la particularidad de las exigencias de los diferentes servicios o razones de organización interna.

Este monto de horas, incluye en su cómputo el goce eventual de alguna de las licencias contempladas en el CCT aplicable a la actividad, considerándose a dichos días como efectivamente trabajados.

El pago de horas extras corresponderá siempre que su jornada exceda lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, siendo obligatorio el descanso diario entre jornada y jornada conforme lo establece el art. 197 último párrafo de la L.C.T. o el que en el futuro lo reemplace.

Las horas extras serán abonadas con los recargos previstos en el art. 200 y 201 de la L.C.T. o el que en el futuro lo reemplace.

La empresa comunicará con anticipación suficiente los programas y horarios establecidos dentro de las pautas fijadas por las necesidades operativas y cuando el cambio modifique el esquema horario habitual.

ARTICULO 10° — ANTIGÜEDAD DE LOS AGENTES

A los efectos de la presente Convención, se considerarán como antigüedad de los Vigiladores y custodios la que se perfeccione de conformidad con las normas en vigencia sobre Contrato de Trabajo, abonándose un adicional del 2% (dos por ciento) por año aniversario, durante los primeros cinco años, del 1,5% (uno coma cinco por ciento), en los cinco años posteriores, y del uno por ciento (1%), a partir del undécimo año, calculados dichos porcentajes sobre el salario básico y liquidándose como ítem separado.

ARTICULO 11° — FRANCOS

El descanso semanal obligatorio que gozará el personal de vigilancia, seguridad comercial, seguridad industrial, investigaciones privadas y custodios de transporte de caudales podrá ser otorgado en días fijos o rotativos.

ARTICULO 12° — TRASLADOS

Será procedente el traslado de los vigiladores y custodios dentro de un radio que no exceda a los veinticinco (25) kilómetros, el cual debe ser comunicado por escrito al interesado. Cuando un Vigilador o custodio por razones de servicio, sea desplazado de su sitio normal de tareas, con el objeto de que cubra otro objetivo, en carácter excepcional, el Empleador abonará los gastos de traslado.

ARTICULO 13° — PROHIBICION - EXIGENCIA DE DOCUMENTACION

Las partes intervinientes acuerdan conforme la normativa vigente en la materia la prohibición de actuación de las cooperativas de trabajo en la contratación de personal de vigilancia, seguridad comercial, seguridad industrial, investigaciones privadas y custodios de transporte de caudales. De violarse esta normativa serán directamente responsables de las obligaciones laborales las empresas contratantes de servicios.

Asimismo se conviene que además de la documentación laboral a que están obligadas las empresas a tener un registro de empresas usuarias a la que prestan servicios con el detalle de los trabajadores que allí se asignen.

ARTICULO 14° — CATEGORIAS

14.1 CATEGORIAS LABORALES DEL PERSONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD

Se establecen las siguientes:

• Vigiladores en general: Es aquella persona que presta servicios en todo tipo de tareas relacionadas con la vigilancia en establecimientos comerciales, industriales, privadas y oficiales, entidades bancarias, financieras, de cambio, seguro, crédito, domicilios particulares, y en general en todo lugar donde se requiera la cobertura de este servicio.

• Vigilador Bombero y/o primeros auxilios: Es el Vigilador debidamente capacitado que desempeñe la función específica de prevención, detección y lucha contra el fuego. La categorización de primeros auxilios se concederá a quien demuestre idoneidad y estudios suficientes para cumplir dicha función sin perjuicios del desarrollo pleno de la del vigilador.

• Custodio de Primera: Personal que ejerce funciones de protección de personas, tanto en instalaciones fijas como en sus desplazamientos. Trabajan de civil, portan armas. Utilizan vehículos identificables y/o no identificables. A diferencia de los Custodios, poseen credencial de Policía Federal habilitándolos en tareas de Seguridad Personal. El nivel salarial es superior al de los custodios.

• Custodio Brigada: Ejerce funciones de protección de mercaderías en tránsito, eventos y/o refuerzos de vigilancia. Este personal generalmente debe estar armado de acuerdo al tipo de servicio solicitado. Puede trabajar uniformado o de civil. Se moviliza en vehículos identificables con logos de la Empresa o vehículos particulares según requerimiento del cliente.

• Encargado de Turno: Es aquella persona que contando con un nivel de conocimientos teóricos y prácticos, realiza sus tareas como responsable directo del cumplimiento de las pautas y directivas emanadas de la empresa en orden a la supervisión y control del personal asignado a los lugares de prestación de servicios.

• Personal de Monitoreo: Su función es observar por los monitores, grabar las filmaciones y mantener los sistemas de alarmas, y el sistema de comunicación interna de la empresa. Debe informar a su superior jerárquico, en forma inmediata, de cualquier alteración en los sistemas de alarmas y/o del sistema de comunicación interna de la empresa.

• Acude alarma: Responde con los medios disponibles a los eventos de alarma, haciéndose presente en el lugar indicado por la central de monitoreo, cumpliendo con las normas y procedimientos de trabajo establecidos. Una vez en el lugar, brinda apoyo logístico a las distintas fuerzas de seguridad: policía, bomberos y emergencias médicas según corresponda.

• Supervisor de alarma: tiene la supervisión del personal a cargo. Control y auditoría de normas y procedimientos de calidad, Distribución logística de bases operativas, de acuerdo a la cantidad de operativos. Entrenamiento en la función de los nuevos empleados. Control y abastecimiento de elementos de seguridad y uniforme. Manutención de la imagen y el estado de los vehículos del departamento. Personal a cargo de los monitoreos de control.

• Administrativo: Es toda persona que desarrolla tareas administrativas en la empresa con carácter de auxiliar de costo, presupuestos y estadísticas, cuentas corrientes, cuentas a pagar, contables, liquidación de sueldos y jornales, opere máquinas de contabilidad o sistemas de computación, taquidactilografía, facturación, cobros y pagos; siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa, por lo que podrá ampliarse a otras tareas inherentes a la calificación laboral.

• Investigador: Es el trabajador capacitado para realizar tareas de investigaciones o búsqueda de información de materia penal, civil, comercial, antecedentes de personas, localización de deudores morosos, localización de personal, máquinas o vehículos, acumulación de pruebas para juicios, protección y/o contra espionaje industrial y actividades similares, y seguimientos en general.

• Supervisor General: Es el trabajador encargado de supervisar las tareas que realizan los trabajadores de todas las demás categorías.

Sin perjuicio de las categorías enunciadas, de conformidad con la valoración de las tareas a realizar, se podrán pactar escalas diferenciales en los contratos individuales de trabajo.

14.2 CATEGORIAS LABORALES DEL PERSONAL DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES.

CUSTODIO DE UNIDADES BLINDADAS Y/O VEHICULOS DE APOYO: Su función consiste en proporcionar custodia y protección armada al personal y los valores transportados en la unidad blindada, tanto en tránsito como en los lugares de parada que correspondan a cada objetivo.

CUSTODIO DE ESTABLECIMIENTOS PROPIOS: Su función consiste en proporcional custodia y protección armada al personal y los valores atesorados en establecimientos propios de la Empresa, siendo su responsabilidad la de cumplir y hacer cumplir toda la normativa de seguridad para el ingreso, egreso, tránsito de personas y objetos.

CUSTODIO DE INSTALACIONES Y/O LOCALES DESTINADOS A PAGOS Y/O COBRANZAS:

Su función consiste en proporcionar custodia y protección armada al personal de pagadores, cobradores y cajeros y a los valores por estos manipulados, respetando las normas de seguridad del establecimiento y las estipuladas para la función específica de custodia de pago.

CUSTODIO INVESTIGADOR OPERATIVO. Su función consiste en realizar tareas de investigación, o búsqueda de información en materia penal, civil, comercial, de antecedentes y localización de personas y/o vehículos.

CUSTODIO OPERADOR SALA DE VIDEOS: Su función es observar por los monitores, grabar las filmaciones y mantener los sistemas de alarmas, y el sistema de comunicación interna de la empresa. Debe informar a su superior jerárquico, en forma inmediata, de cualquier alteración en los sistemas de alarmas y/o del sistema de comunicación interna de la empresa.

El Custodio podrá ser destinado indistintamente por la empresa a desempeñar las funciones de custodio de unidades blindadas y/o vehículos de apoyo, o de custodio de establecimientos propios de custodio de instalaciones y/o locales destinados a pagos y/o cobranzas, o custodio investigador operativo, o de custodio operador sala de videos.

El Custodio de Primera podrá ser destinado por la empresa a desempeñar las funciones de custodio de unidades blindadas y/o vehículos de apoyo, o de custodio de establecimientos propios, o de custodio de establecimientos de terceros y/o locales destinados a pagos y/o cobranzas, o de custodio investigador operativo, o de custodio operador sala de videos, sin que el cumplimiento de estas funciones implique una disminución de su salario.

Sin perjuicio de las categorías enunciadas, de conformidad con la valoración de las tareas a realizar, se podrán pactar escalas diferenciales en los contratos individuales de trabajo.

ARTICULO 15° — CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. POLIVALENCIA FUNCIONAL:

Las categorías laborales enunciadas en la Convención Colectiva o que se incorporen a ella, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán complementarse con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad.

La polivalencia y flexibilidad funcional implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias, en atención a la finalidad de eficiencia operativa, y en virtud de ello deberán otorgar al personal de vigilancia, seguridad comercial, seguridad industrial, investigaciones privadas media hora para comida según el horario de trabajo, el organigrama y sin afectar la normal prestación del servicio, en aquellos casos en que para la comida el personal deba, razonablemente, dejar de prestar el servicio. Este beneficio no será compensable con reducción de jornada ni con suma de dinero alguna.

En ningún caso, la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo de las condiciones laborales y/o salariales.

Si la tarea asignada corresponde a un nivel superior, se abonará el salario mayor en los casos en que oportunamente se estipule al respecto, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrato de Trabajo y este C.C.T.

Si las tareas superiores fueran de carácter temporario, se abonará estrictamente el período en que éstas se cumplieran efectivamente.

Considerando que la rotación y la movilidad son características propias y particulares de la actividad de seguridad, se requiere una mayor flexibilidad en las estructuras operativas de las empresas del sector a través de considerar como punto de referencia del traslado del vigilador -custodio el primer objetivo de trabajo que la Empresa le notifique.

ARTICULO 16° — PAUTAS DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION LABORAL:

Serán de cumplimiento obligatorio para los vigiladores y/o custodios las normas que seguidamente se enumeran y también aquellas derivadas de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo que contemplen situaciones que no fueren reguladas en forma específica por estas disposiciones:

1) Prestar personalmente el servicio con responsabilidad, eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, horario y formas que se determinen en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

2) Dar cumplimiento estricto a las órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos con atribuciones y competencia, y que tengan por objeto la realización de actos de servicio.

3) Responder, cuando corresponda, por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.

4) Guardar el secreto y observar la máxima discreción para los asuntos relativos a la empresa de quien dependa, el establecimiento donde preste el servicio o la persona cuya custodia le ha sido encomendada.

5) Informar al superior inmediato que corresponda de todo acto o procedimiento que llegue a su conocimiento y que pueda causar un perjuicio a su empleador, a la empresa donde se haya instalado el servicio o que implique la comisión de una falta o delito.

6) Observar en sus funciones y fuera de su puesto de trabajo una conducta que no afecte ni ofenda la moral y las buenas costumbres.

7) Mantener el orden en su puesto de trabajo.

8) Llevar consigo la credencial de identidad que su empleador le haya extendido y devolverla cuando cese su relación de dependencia con el mismo, cualquiera sea el motivo.

9) Mantener actualizado su domicilio real en el legajo personal que lleve su empleador. En ese domicilio serán practicadas y consecuentemente se considerarán válidas a todos los efectos legales las notificaciones inherentes a la relación de trabajo.

10) Hacerse presente en su puesto de trabajo con la anticipación debida a efectos de imponerse de las novedades que haya en el servicio o recibir con relación al mismo las instrucciones correspondientes.

11) Someterse al contralor sanitario correspondiente y seguir el tratamiento médico prescripto, aun cuando se encuentre cumpliendo funciones y en uso de licencia.

12) Poner especial atención en el cuidado de los bienes que se someten a su custodia, manteniéndose siempre atento a los efectos de evitar robos, hurtos o daños, como así también a prevenir cualquier situación que pudiere generar peligro para la seguridad de las personas o bienes sometidos a su custodia o que se encuentren dentro del ámbito sometido a su puesto de trabajo.

13) Cuidar y mantener el buen estado de conservación y funcionamiento del arma que eventualmente se le confíe, la que en ningún caso ni circunstancia podrá retirar del objetivo en que se encuentre prestando servicio.

14) El personal afectado al servicio de seguridad deberá presentarse a su puesto de trabajo en condiciones razonables de urbanidad y aseo, y correctamente uniformado.

15) El vigilador y/o custodio no podrá consumir bebidas alcohólicas u otras sustancias susceptibles de disminuir o perturbar las facultades indispensables para la prestación del servicio.

16) La Empresa deberá tomar las providencias necesarias con el objeto de que el personal se notifique de las órdenes o consignas que deberán ser cumplimentadas durante la prestación de servicios. Las notificaciones se efectuarán por escrito.

17) Cuando el vigilador y/o custodio por razones debidamente justificadas tenga la necesidad de faltar a sus tareas habituales, solicitará el respectivo permiso con veinticuatro horas de anticipación.

18) El vigilador y/o custodio es responsable ante el empleador de los daños que eventualmente causara en sus intereses por dolo en el ejercicio de sus funciones.

19) No podrá tomar parte ni intervenir en forma alguna en conflictos de derechos o intereses que se susciten en la empresa, establecimiento o ámbito donde se hallare instalado el servicio, debiendo limitarse su actuación al cumplimiento de sus tareas específicas.

20) Usará obligatoriamente el uniforme o la indumentaria que le brinde la compañía durante toda la jornada de labor, debiendo mantenerlo en perfectas condiciones de higiene y presentación.

21) El vigilador y/o custodio deberá cumplir necesariamente con las obligaciones laborales que se deriven de los reglamentos y manuales operativos vigentes en la empresa en que se desempeña, teniendo esta última la obligación de notificarlo en forma fehaciente de su contenido.

22) Los vigiladores y/o custodios estarán obligados a continuar prestando servicios en casos de siniestros de cualquier naturaleza, accidentes, atentados contra bienes físicos o personas y también por las exigencias excepcionales de la empresa o agencia, de conformidad con la apreciación que se efectúe sobre la base de la colaboración y solidaridad que debe existir respecto de los fines perseguidos por el servicio.

23) Los vigiladores y/o custodios estarán obligados a colaborar con el empleador en el esclarecimiento de todo hecho o circunstancia que se desprenda de la propia actividad que desempeña.

ARTICULO 17° — AVISO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE

Los Vigiladores y custodios, a los efectos de la comunicación y oportuno aviso de las situaciones de enfermedad o accidente, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a. En los casos que deban faltar a sus tareas por las circunstancias indicadas, deberán comunicarlo a su empleador con por lo menos dos horas de anticipación a la iniciación de la jornada de labor, debiendo hacerlo por los medios siguientes:

Por telegrama dirigido al domicilio del empleador en el que deberá expresarse el motivo de la inasistencia, aclarándose si se trata de enfermedad o accidente.

Por aviso directo al domicilio del empleador y que podrá efectuarlo él mismo, un familiar o un tercero que se identificará debidamente.

a. Cuando el enfermo no se encuentre en su domicilio real que tiene denunciado en la empresa comunicará esa circunstancia en el mismo al momento de notificar la enfermedad o accidente inculpable.

El enfermo facilitará en todos los casos de verificar su estado de salud por parte del servicio médico del empleador.

En los casos que la misma no pueda realizarse por no encontrarse aquél en su domicilio que haya indicado como consecuencia de haber concurrido al consultorio del médico que lo asiste, o cualquier otra institución de carácter médico asistencial, el interesado deberá arbitrar las medidas necesarias para facilitar la verificación concurriendo al médico de la empresa o reiterando la notificación.

Al cese de la enfermedad, el Vigilador y/o custodio deberá hacer llegar de inmediato al empleador el alta médica otorgada por el profesional de control de la empresa en los términos del art. 210 de la LCT.

ARTICULO 18° — OBLIGACIONES DE PRESTAR SERVICIOS EN HORAS SUPLEMENTARIAS

Los Vigiladores y/o custodios estarán obligados a continuar prestando servicios en las circunstancias siguientes:

a) Siniestros, de cualquier índole que fueren.

b) Accidentes ocurridos o inminentes de fuerza mayor.

c) Atentados contra bienes físicos o personas.

d) Exigencias excepcionales de la empresa o agencia, de conformidad con la apreciación que se efectúe sobre la base de colaboración y solidaridad que en todo momento debe existir respecto de los fines perseguidos por el servicio. Los excedentes de horas extras trabajadas se abonarán con los recargos que impongan las normas vigentes, quedando sin efecto cualquier tope sobre las mismas.

ARTICULO 19° — VESTIMENTA

Cuando la contratación del servicio establezca que en el mismo debe usarse uniforme, los Vigiladores y/o custodios tienen la obligación de llevarlo durante el desarrollo de sus tareas de prevención, dicha vestimenta será provista por el empleador a su exclusivo cargo y deberá conservarse en el lugar de trabajo. Estas ropas de uso diario deberán estar en perfectas condiciones de higiene, planchadas y sin roturas. El empleador proveerá el vestuario cuya cantidad de duración se especifica:

- Dos camisas por año.

- Dos pantalones por año.

- Un saco, gabán o campera de invierno duración dos años.

- Dos corbatas por año.

- Un par de zapatos o borceguíes según corresponda por año, una vez vencido el período de prueba que fija la Ley de Contrato de Trabajo.

Si las características del servicio así lo exigieran, la empresa deberá entregar

- Una capa impermeable por puesto, duración dos años.

- Botas de goma para lluvia en buen estado de uso e higiene por trabajador.

- Chaleco antibalas para el custodio de unidad blindada.

Las prendas de trabajo serán entregadas bajo constancia escrita y su uso será obligatorio en ocasión del trabajo con absoluta prohibición de usarlos en circunstancias particulares o privadas.

Si egresara de la empresa, cualquiera sea el motivo, el Vigilador y/o custodio deberá proceder a su devolución o en su defecto deberá abonar el importe correspondiente, que constará en el recibo extendido en el momento de su entrega al Vigilador y/o custodio. En los contratos que en lo sucesivo celebren las empresas de vigilancia, éstas gestionarán ante los locatarios de los servicios para que en los establecimientos donde se hallen los mismos se provea al personal de vigilancia de vestuario o lugar apropiado para cambiarse de ropa.

ARTICULO 20° — FERIADOS NACIONALES

Cuando el Vigilador y/o custodio preste servicios los días feriados nacionales, se le abonarán de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 21° — REGIMEN LICENCIAS ESPECIALES Y VACACIONES

El Vigilador y/o custodio gozará de las licencias especiales previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, manteniéndose las siguientes ya establecidas:

a) Por fallecimiento de esposa, hijos o padres: 3 días seguidos.

b) Por fallecimiento de suegros o hermanos: 2 días seguidos.

c) El personal gozará de las vacaciones anuales en los términos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo. El empleador, atento las características especiales de la actividad queda especialmente facultado a otorgar el goce de la licencia por vacaciones durante todo el año calendario, es decir desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre. En uno de cada dos años, las vacaciones deberán ser otorgadas en los meses de verano (del 21 de diciembre al 20 de marzo).

d) Por mudanza 1 día.

e) Por exámenes que deba dar el trabajador en entidades oficiales (primaria, secundaria, terciaria o universitaria) 10 días al año no más de 2 días por mes.

ARTICULO 22° — ADICIONALES

Atendiendo que las particularidades de la prestación del servicio de vigilancia, la diversidad de usuarios que lo reciben, las diferentes características de los bienes y personas cuya custodia y protección quedan bajo la órbita del servicio contratado, etc. emergen como elementos que habilitan que el empleador pueda implementar rubros especiales bajo la voz adicionales con el objeto de retribuir en forma diferenciada la prestación laboral del empleado conforme el lugar donde desarrolla su actividad.

En pleno arbitrio de su facultad de dirección, la empresa podrá fijar adicionales por objetivo cuya percepción estará limitada a la permanencia en el mismo por parte del empleado.

Tal derecho cesa automáticamente cuando el empleado deja de prestar servicios —por cualquier razón— en el lugar de que se trate.

ARTICULO 23° — DIA DEL VIGILADOR Y DEL CUSTODIO

Será feriado pago el día 15 de marzo de cada año del empleado de vigilancia.

El empleador tendrá las siguientes opciones:

a) Pagar una suma igual a la que tenga asignada el Vigilador y/o custodio más una cantidad igual en el supuesto que se prestare servicio.

b) Adicionar un día a la licencia anual por vacaciones correspondientes.

ARTICULO 24° — GARITAS

Cuando al empleador le solicitaren un servicio con puestos a la intemperie, deberá exigir a la empresa contratante la instalación de garitas o refugios que reúnan condiciones de seguridad y comodidad adecuados, con calefactor, caso contrario no podrá comenzar con la prestación del servicio. En tales casos, se deberá asegurar el acceso razonable a un baño, y provisión de agua potable y linterna.

ARTICULO 25° — AGENTES DE RETENCION

Los empleadores serán agentes de retención, en los términos previstos en los artículos 132, 133 y 134 de la Ley de Contrato de Trabajo (T.O. 1976) de hasta el veinte por ciento (20%) sobre el sueldo básico, de los importes resultantes de compras realizadas por el personal en la Mutual del Gremio, cuando se ponga en funcionamiento. A tal efecto la entidad sindical deberá comunicar antes del día 20 de cada mes, el detalle del personal afiliado afectado y los importes pertinentes, debiendo las empresas depositar las sumas retenidas, previa conformidad del personal, a más tardar el día 15 de cada mes vencido y sobre remuneraciones pagadas, en la cuenta especial que deberá constituir el S.U.V.I.C.O.

ARTICULO 26° — FONDO DE AYUDA SOLIDARIA

Con el carácter de cláusula obligacional de solidaridad, la parte empresaria contribuirá con un importe del 0,5% (cero coma cinco por ciento) mensual sobre el salario básico de convenio con exclusión de cualquier adicional, de la categoría Vigilador en general, destinado a conformar un Fondo de Ayuda Solidario para cobertura de seguro de vida y prestaciones asistenciales no médicas, al personal incluido en el presente convenio.

Dicha contribución se efectuará con relación a todos los trabajadores beneficiarios de esta convención colectiva y los fondos serán administrados por el S.U.V.I.C.O., a cuyo fin serán depositados en una cuenta especial a más tardar el día 15 de cada mes vencido. En caso que el trabajador no labore meses íntegros, la contribución será depositada por los empleadores en forma proporcional a la remuneración básica ya precitada. La entidad empresaria C.E.S. o la Cámara de Empresas de Transportes de Caudales podrán requerir al S.U.V.I.C.O. la información sobre la aplicación y destino del Fondo de Ayuda Solidaria. Las partes se reunirán en tiempo oportuno antes de la finalización de la vigencia del convenio colectivo, para considerar la continuidad o no de la presente cláusula obligacional.

ARTICULO 27° — INDICE DE COSTOS

A los efectos de preservar las normas de ética imprescindibles en la prestación de los servicios propios de esta especialidad, las Empresas de Vigilancia y Seguridad no podrán cotizar, respecto de sus servicios, precios inferiores a los establecidos en los índices que confeccione periódicamente la Cámara de Empresas de Seguridad de Córdoba (CES). La transgresión de lo anteriormente determinado dará lugar a que la entidad empresarial mencionada, efectúe las denuncias que correspondan ante los Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales, competentes o ante las Empresas Estatales, entes descentralizados o autárquicos.

ARTICULO 28° — REMUNERACIONES

Se establecen las siguientes remuneraciones básicas de convenio, las que serán abonadas en forma mensual conforme art. 126 inc. "a" y 128 de la L.C.T. o los que en el futuro los reemplacen.

Salario diario: Para su cálculo se dividirá el sueldo mensual por veinticinco para cualquier concepto.

Salario por hora: Para su cálculo se dividirá el sueldo mensual por 204 horas, para cualquier concepto.

ARTICULO 29° — APORTE OBRERO - CUOTA SINDICAL

Los empleadores se obligan a retener mensualmente a los trabajadores afiliados a la entidad sindical un importe equivalente al 3% (tres por ciento) de los haberes totales percibidos por el mismo, dicha retención se regirá por la Ley 24.642 o la que en el futuro la reemplace.

Los empleadores se obligan a retener mensualmente a los trabajadores beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo un importe equivalente al 1% (uno por ciento) de los haberes totales percibidos por el mismo, dicha retención se regirá por la Ley 24.642 o la que en el futuro la reemplace, todo ello para posibilitar la creación, mantenimiento y/o ampliación del uso masivo de las colonias de vacaciones de la entidad sindical, la organización de becas para los hijos de los trabajadores comprendidos en el presente convenio y la incorporación de nuevos servicios sociales.

ARTICULO 30° — DISPOSICIONES GENERALES

En lo referente a las materias no especificadas y tratadas por esta convención colectiva, se estará a lo normado por las disposiciones vigentes del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y especialmente las leyes del Contrato de Trabajo, Ley de Jornada de Trabajo N° 11.544 y su decreto reglamentario N° 16.115/33, Ley Nacional de Empleo, Ley de Accidentes de Trabajo, Ley de Asociaciones Sindicales, Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo y regulación del Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.).

ESCALA SALARIAL

AGOSTO / 2005

Vigilador	800.00
Vigilador Bombero	850.00
Administrativo	880.00
Acude Alarma	900.00
Personal de Monitoreo	900.00
Custodio operador Sala de Video	900.00
Supervisor de Alarma	950.00
Encargado de Turno	950.00
Investigador	1000.00
Custodio Investigador Operativo	1000.00
Custodio de establecimientos propios	930.00
Custodio de establecimientos de terceros y/o locales destinados a pago y/o cobranza	930.00
Custodio de unidades blindadas y/o vehículos de apoyo	1020.00
Custodio de primera	1000.00
Custodio Brigada	1020.00
Supervisor	1200.00

SEPTIEMBRE / 2005

Vigilador	825.00
Vigilador Bombero	875.00
Administrativo	905.00
Acude Alarma	925.00
Personal de Monitoreo	925.00
Custodio operador Sala de Video	925.00
Supervisor de Alarma	975.00
Encargado de Turno	975.00
Investigador	1025.00
Custodio Investigador Operativo	1025.00
Custodio de establecimientos propios	955.00
Custodio de establecimientos de terceros y/o locales destinados a pago y/o cobranza	955.00
Custodio de unidades blindadas y/o vehículos de apoyo	1045.00
Custodio de primera	1025.00
Custodio Brigada	1045.00
Supervisor	1225.00

OCTUBRE / 2005

Vigilador	850.00
Vigilador Bombero	900.00

Administrativo	930.00
Acude Alarma	950.00
Personal de Monitoreo	950.00
Custodio operador Sala de Video	950.00
Supervisor de Alarma	1000.00
Encargado de Turno	1000.00
Investigador	1050.00
Custodio Investigador Operativo	1050.00
Custodio de establecimientos propios	980.00
Custodio de establecimientos de terceros y/o locales destinados a pago y/o cobranza	980.00
Custodio de unidades blindadas y/o vehículos de apoyo	1070.00
Custodio de primera	1050.00
Custodio Brigada	1070.00
Supervisor	1250.00
NOVIEMBRE / 2005	
Vigilador	880.00
Vigilador Bombero	930.00
Administrativo	960.00
Acude Alarma	980.00
Personal de Monitoreo	980.00
Custodio operador Sala de Video	980.00
Supervisor de Alarma	1030.00
Encargado de Turno	1030.00
Investigador	1080.00
Custodio Investigador Operativo	1080.00
Custodio de establecimientos propios	1010.00
Custodio de establecimientos de terceros y/o locales destinados a pago y/o cobranza	1010.00
Custodio de unidades blindadas y/o vehículos de apoyo	1100.00
Custodio de primera	1080.00
Custodio Brigada	1100.00
Supervisor	1280.00
DICIEMBRE / 2005	
Vigilador	900.00
Vigilador Bombero	950.00
Administrativo	980.00
Acude Alarma	1000.00
Personal de Monitoreo	1000.00
Custodio operador Sala de Video	1000.00
Supervisor de Alarma	1050.00
Encargado de Turno	1050.00
Investigador	1100.00
Custodio Investigador Operativo	1100.00
Custodio de establecimientos propios	1030.00
Custodio de establecimientos de terceros y/o locales destinados a pago y/o cobranza	1030.00
Custodio de unidades blindadas y/o vehículos de apoyo	1120.00
Custodio de primera	1100.00
Custodio Brigada	1120.00
Supervisor	1300.00

Ref. Expte. N° 1.048.676.01

En la ciudad de Córdoba, a los diez días del mes de agosto de dos mil cinco, comparecen por ante mí, Dr. Oscar E. Rovera-Relaciones Laborales Agencia Territorial Córdoba Ministerio de Trabajo E. Y S.S., en día y hora de audiencia, en el marco de la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo 211/75, conjuntamente con sus escalas salariales y sus nuevas categorías y restantes materias, a tales efectos: Haciéndolo por la representación paritaria por el SECTOR GREMIAL: TITULARES PARITARIOS los Sres. Antonio Alcides Berrondo, Rubén Carlos Milanesio, Adelmo Felipe Ferreyra, Carlos Antonio Gordillo, Claudia Ivana Fracchia, DNI 17.809.916, y PARITARIOS SUPLENTES: Gabriela Alejandra Berrondo, DNI 22.223.877, Gustavo Pedrocca, Gabino Antonio Lallana D.N.I. N° 7.967.062, Héctor Rodolfo Páez D.N.I. N° 14.154.910 y Jorge Antonio Pavón D.N.I. N° 16.231.015 con el asesoramiento del Dr. Jorge Sánchez Freytes, y por la representación paritaria del SECTOR EMPRESARIO: TITULARES PARITARIOS los Sres. Enrique Pascual, Juan Carlos Herrera, Luis Roberto Pereda, y PARITARIOS SUPLENTES: Edgardo Primo Sánchez Castelli, DNI 20.438.677, Miguel Angel Farah, DNI 4.419.369, José María González Leahy. Habiendo cumplimentado el sector gremial con los recaudos previstos por la ley 25.674 y decreto 514/03.

Seguidamente el funcionario actuante, concedida que le fuera la palabra a las partes, ambas representaciones paritarias manifiestan haber arribado al acuerdo de Convenio Colectivo de Trabajo que abarca la actividad, cuyo texto se incorpora, adjunto asimismo acta salarial que en este acto se firma, ratificándose de esta manera la voluntad de las partes.

En este estado las partes manifiestan que integra el Convenio Colectivo el siguiente acuerdo:

PRIMERO: los aumentos que se disponen en las escalas salariales que se acompañan a la presente, serán otorgados del siguiente modo: En el mes de agosto, las sumas indicadas para cada categoría, en concepto de básico remunerativo en su totalidad; en el mes de septiembre, se incorporará la suma de pesos veinticinco ($ 25) en concepto de vales alimentarios (art. 103 bis L.C.T.); en el mes de octubre, se incorporará la suma de pesos veinticinco ($ 25) en concepto de vales alimentarios (art. 103 bis L.C.T.); en el mes de noviembre la suma de pesos treinta ($ 30) en concepto de vales alimentarios (art. 103 bis L.C.T.), y en el mes de diciembre, todos del año 2005, se incorporará la suma de pesos veinte ($ 20), en concepto remunerativo, consolidando en diciembre del año 2005, una suma total de pesos ochenta ($ 80) en vales alimentarios no remunerativos, con más la diferencia que corresponda en concepto remunerativo hasta alcanzar los importes indicados en la escala salarial de cada categoría para dicho mes.

El importe no remunerativo indicado, se incorporará en concepto remunerativo al salario básico, en forma automática del siguiente modo: en el mes de febrero de 2006 se incorporará la suma de pesos treinta y cinco ($ 35); y en el mes de abril de 2006 se incorporá el saldo restante, es decir la suma de pesos cuarenta y cinco ($ 45).

SEGUNDO: las partes intervinientes se comprometen a partir del mes de febrero de 2006 a reanudar reuniones paritarias con el objeto de considerar la evolución de la actividad, el desarrollo de las pautas macroeconómicas y su incidencia en el salario.

TERCERO: las partes intervinientes se comprometen a partir del mes de febrero de 2006 a tratar la incorporación de un concepto de “Presentismo”.

CUARTO: Los aumentos previstos en la escala salarial incorporan las sumas dispuestas por decreto 2004/2005, y el rubro comida, y compensarán cualquier otra suma que hubieren otorgado los empleadores bajo el rubro “a cuenta de futuros aumentos” o similar, como así también todo nuevo aumento que se disponga por ley, decreto o resolución de autoridades nacionales o provinciales. La compensación se hará hasta cubrir el importe del salario básico fijado en las escalas salariales para cada categoría, considerando como inicial el salario que en el mes de julio de 2005 asciende a la suma de $ 735 (incluyendo salario básico, remanente de decreto 2004/2005 y rubro comida) en el caso del vigilador, y el equivalente en el resto de las categorías.

QUINTO: La entidad sindical solicita en este acto la inmediata reincorporación de los trabajadores despedidos por la empresa Prosegur S.A. y Password S.A., con motivo de los sucesos que son de conocimiento de las partes. Ante ello, Password S.A., representada en este acto por su presidente, Dr. Enrique Pascual, manifesta que acepta la reincorporación en las condiciones conversadas con el Sr. Antonio Berrondo. Por su parte, el apoderado de Prosegur S.A., Dr. Luis Roberto Pereda, manifesta que se compromete a pedir instrucciones al respecto, atento la calidad que inviste.

En este estado, el funcionario actuante procede a poner en conocimiento de representación paritaria de ambos sectores que, y atento a lo peticionado, las presentes actuaciones, Convenio Colectivo de Trabajo, Acta de Acuerdo Salarial y restantes puntos de compromiso, ratificados por las partes, serán remitidos a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo, E. y S.S. de la Nación para su homologación y restantes efectos. No siendo para más se da por terminado el acto previa lectura y ratificación de lo expuesto, firmando los comparecientes, representaciones paritarias acreditadas y legitimadas por ante mí, funcionario actuante que certifico, doy fe.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 101/2005

Registro N° 338/05

Bs. As., 5/10/2005

VISTO el Expediente N° 1.118.865/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 245/248 de autos luce el Acuerdo que fuera suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.), el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.S.G. y P.E.), la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBURO Y AFINES (C.E.C.H.A.), la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A.) y las empresas PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, EG3 RED SOCIEDAD ANONIMA, DEHEZA SOCIEDAD ANONIMA, y ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo es dable destacar que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 371/03 fue suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.), el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.S.G. y P.E.), la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBURO Y AFINES (C.E.C.H.A.) y la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A.).

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.), el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.S.G. y P.E.), la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBURO Y AFINES (C.E.C.H.A.), la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A.) y las empresas PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, EG3 RED SOCIEDAD ANONIMA, DEHEZA SOCIEDAD ANONIMA y ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, obrante a fojas 245/248 del Expediente N° 1.118.865/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 245/248 del Expediente N° 1.118.865/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que la misma, elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente N° 1.118.865/05

Buenos Aires, 5 de octubre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL N° 101/05, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 245/248 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 338/05. VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

EXPTE. N° 1.118.865/05

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil cinco, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO—, por ante el señor Director Nacional, Dr. Jorge Ariel SCHUSTER, asistido por el Secretario de Conciliación, señor Rafael Omar SANCHEZ, en representación de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, GOMERIAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOESGRA); los señores Carlos ACUÑA; Andrés Eduardo DOÑA; Gaspar SANTILLAN; Juan GUTIERREZ, Nicolás SAAD y Gerónimo SANABRIA; y por el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO DE CAPITAL FEDERAL Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES (SOESGYPE), los señores Carlos Acuña y Desiderio VARISCO, juntamente con el Patrocinio Letrado del Dr. Enrique Osvaldo RODRIGUEZ; y por el otro lado, en representación de la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBURO Y AFINES (C.E.C.H.A.), el señor José Guillermo LEGO, Gerente General; y por la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A.), los señores Carlos CALABRO; Angel COLOMBO y el Dr. Miguel BONILLO; en representación de la empresa PETROBRAS ENERGIA S.A. y EG3 RED S.A., el señor Juan KRANNER; por DEHEZA S.A., los señores Daniel DEU y José Daniel MEDINA y por ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L., los señores Julio Gustavo DEGANO y Javier TORRE, con el Patrocinio Letrado del Dr. Ernesto POLOTTO.

Abierto el acto por el Funcionario Actuante, se procede a correrle vista a las representaciones de las Entidades Sindicales, haciéndoles entrega de copia, nota presentada en el día de la fecha por C.E.C.H.A., y que luce agregada a foja 242 de estos obrados, mediante la cual solicita la postergación de la audiencia fijada para el día de la fecha, y que la misma se traslade para el día viernes 30 del corriente a las 15:00 horas, solicitud que es rechazada por las Entidades Sindicales.

Acto seguido y luego de un amplio debate sostenido entre las partes, solicitan la palabra los representantes de FECRA, y MANIFIESTAN: Que el ofrecimiento que se hace a la parte sindical para nuestro convenio, es que en el caso del Operario de Playa, para el mes de septiembre, un básico de $ 900.00, para el mes de octubre un básico de $ 950.00 y para el mes de noviembre, un básico de $ 1.000.00; PARA EL RESTO DE LAS CATEGORIAS SE PACTAN LAS SIGUIENTES REMUNERACIONES, a partir del 1° de septiembre del año en curso: ENCARGADO $ 1.049.00; ADMINISTRATIVO $ 1.020.00; OPERARIO DE SERVICIO $ 1.014.00; OPERARIO AUXILIAR $ 939.00, OPERARIO CONDUCTOR $ 977,00; OPERARIO INTERNO Y ANEXOS $ 970,00; SERENO $ 984,00; FRANQUERO: SEGUN CATEGORIA QUE CUBRA. Se ofrece asimismo que el rubro ASISTENCIA sea incrementado al monto de $ 40,00 para todas las categorías, que el rubro MANEJO DE FONDOS sea incrementado al monto de $ 40,00 en las categorías correspondientes, manteniéndose el adicional en concepto de ANTIGÜEDAD en el 1% (uno por ciento) por año de antigüedad sobre el total de las remuneraciones.

Que los incrementos de las remuneraciones anteriormente pactadas, absorberán hasta su concurrencia, la suma no remunerativa prevista por el Decreto N° 2005/04.

Seguidamente solicita la palabra la representación SINDICAL, y MANIFIESTA: Que aceptan la propuesta realizada por FECRA, en relación a los incrementos de las remuneraciones. Que es cuanto tienen que decir.

Acto seguido solicita la palabra el Gerente General de CECHA, y MANIFIESTA: Que ante la imposibilidad del traslado de sus representantes paritarios, de acuerdo a lo informado en la nota presentada al señor Director de Relaciones del Trabajo, en el día de la fecha, toma nota de lo actuado en la presente audiencia, para informar a las Autoridades de CECHA y solicita se fije una nueva audiencia el día viernes 30 del corriente a las 15:00 horas, a los efectos de ratificar o rectificar lo decidido por las partes firmantes de este acuerdo, para lo cual solicita asimismo, que no se ponga en vigencia ninguna de las cláusulas hasta tanto la Cámara fije su posición. Que es cuanto tiene que decir.

A esta altura del acto, solicitan la palabra las representaciones de las empresas PETROLERAS, y DICEN: Que una vez homologado por la Autoridad de aplicación el presente acuerdo alcanzado entre el Sector Sindical y FECRA, y en tanto que el mismo es modificatorio de las escalas salariales previstas en el C.C.T. N° 371/03, procederán a aplicar las nuevas remuneraciones pactadas a los empleados de estaciones de servicio operadas directamente por ellas. Que es cuanto tienen que decir.

Seguidamente las partes firmantes del acuerdo, solicitan la homologación del mismo por parte de la Autoridad de Aplicación. Que es cuanto dicen.

Acto seguido el Actuante le hace saber al señor Gerente de CECHA, que se hace lugar a la audiencia solicitada, sirviendo la presente de formal notificación.

No habiendo para más, y previa lectura y ratificación de lo manifestado por parte de los comparecientes, se dio por finalizado el acto firmando los mismos de conformidad y para constancia por ante mí, que CERTIFICO.

Expte. N° 1.118.865/05

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cinco, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO—, por ante mí, Rafael Omar SANCHEZ, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones N° 1, en representación de la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBURO Y AFINES (C.E.C.H.A.), el señor José Guillermo LEGO, Gerente General; Raúl CASTELLANO, Presidente; Marcelo ROVASIO, Vicepresidente, Silvia FICOSECO, Faruk JALAF, Luis MARCHIODI, Adolfo GRITTINI, Juntamente con el Patrocinio Letrado del Dr. Pedro F. NUÑEZ.

Abierto el acto por el Funcionario Actuante, y concedida que les fuera la palabra a los comparecientes, MANIFIESTAN: Que aceptan modificar las escalas salariales previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 371/03, de acuerdo a lo instrumentado en el acta celebrada en este Ministerio el día 26 de septiembre del año dos mil cinco, ratificando las mismas, y que ratifican que los incrementos de las remuneraciones pactadas absorberán hasta su concurrencia, la suma no remunerativa prevista por el Decreto N° 2005/04, y dejando en plena vigencia las cláusulas convencionales de dicho acuerdo N° 371/03, que no han sido modificadas por dicha acta, para todos sus efectos. Que es cuanto tienen que decir, y por lo tanto solicitan su homologación.

No habiendo para más, y previa lectura y ratificación de lo manifestado por parte de los comparecientes, se dio por finalizado el acto firmando los mismos de conformidad y para constancia por ante mí, que CERTIFICO.

POR CECHA

RAFAEL OMAR SANCHEZ, Secretario de Conciliación, D.N.R.T. Dpto. N° 1.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 94/2005

CCT N° 724/05 "E"

Bs. As., 16/9/2005

VISTO el Expediente N° 1.123.182/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 139/164 del Expediente N° 1.123.182/05, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO - SI.TRA.TEL. y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que corresponde destacar en cuanto al ámbito territorial de aplicación mencionado en el artículo 5, que el mismo debe circunscribirse a la personería gremial de la entidad sindical signataria, de acuerdo a lo prescripto por la normativa vigente aplicable.

Que el ámbito de personal de aplicación enunciado en el artículo sexto incluye a los trabajadores cuya tarea sea la de establecer contactos con clientes a través del canal telefónico y con asistencia de sistemas informáticos, con el objetivo de recabar información comercial o realizar tareas inherentes a la comercialización de productos y/o servicios, que desarrollan tareas en el Call Center de la empresa y que se encuentren incluidos en categorías profesionales definidas en el artículo 7.

Que los negociadores pactan la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa en análisis a partir de los DIEZ (10) días corridos de su homologación y por VEINTICUATRO (24) meses.

Que resulta necesario aclarar con relación a lo pactado en la cláusula segunda, que el Convenio Colectivo de Trabajo que por este acto se homologa, regirá las relaciones entre las partes y al personal dentro de su ámbito de aplicación, tal como se indica en los considerandos tercero y cuarto, a partir de la fecha de entrada en vigencia establecida por las mismas.

Que se señala que en materia del régimen disciplinario resulta plenamente aplicable el artículo 67 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Que respecto a los institutos reglados en la Convención Colectiva de Trabajo de fojas 139/164, se destaca que la presente homologación no suple la autorización administrativa previa, cuando la misma resulta exigible conforme la normativa legal vigente.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO - SI.TRA.TEL. y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 139/164 del Expediente N° 1.123.182/05.

ARTICULO 2° — Establécese que el ámbito de aplicación territorial del artículo 5 del convenio que por este acto se homologa, se circunscribe a la personería gremial del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO - SI.TRA.TEL.

ARTICULO 3° — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el importe promedio de las remuneraciones en la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($ 829.-) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE ($ 2.487.-), con vigencia de DIEZ (10) días corridos a partir de la fecha de su homologación.

ARTICULO 4° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 139/164 del Expediente N° 1.123.182/05.

ARTICULO 5° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente N° 1.123.182/05

BUENOS AIRES, 21 de setiembre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 94/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 139/164 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 724/05 "E".

VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE
TRABAJO DE EMPRESA

(CALL CENTER)

Partes Intervinientes:

* TELECOM ARGENTINA S.A.

* SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS
TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL. ROSARIO)

Art. N° 1	PARTES INTERVINIENTES
Art. N° 2	CLAUSULA SUSTITUTORIA
Art. N° 3	REMISION A LEYES GENERALES
Art. N° 4	AMBITO TEMPORAL
Art. N° 5	AMBITO TERRITORIAL
Art. N° 6	AMBITO PERSONAL
Art. N° 7	FUNCION Y CATEGORIAS PROFESIONALES
Art. N° 8	MOVILIDAD FUNCIONAL
Art. N° 9	CAPACITACION
Art. N° 10	MODALIDADES DE CONTRATACION
Art. N° 11	INGRESOS Y PROMOCIONES
Art. N° 12	DISCIPLINA
Art. N° 13	JORNADA DE TRABAJO
Art. N° 14	JORNADA REDUCIDA
Art. N° 15	DESCANSOS
Art. N° 16	SALARIOS
Art. N° 17	ASIGNACION COMPLEMENTARIA
Art. N° 18	HORAS EXTRAORDINARIAS
Art. N° 19	DIA DEL TRABAJADOR DE LAS TELECOMUNICACIONES
Art. N° 20	REGIMEN DE LICENCIAS
Art. N° 21	MATERNIDAD Y GUARDERIA
Art. N° 22	ENFERMEDADES Y ACCIDENTES
Art. N° 23	FONDO ESPECIAL
Art. N° 24	APORTE SINDICAL Y RETENCIONES
Art. N° 25	HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL
Art. N° 26	COMISION PARITARIA
Art. N° 27	CONVOCATORIA Y PLAZO DE RESOLUCION
Art. N° 28	AUTOCOMPOSICION DE CONFLICTOS
Art. N° 29	REPRESENTACION GREMIAL
Art. N° 30	COMUNICACIONES GREMIALES
Art. N° 31	PAZ SOCIAL

ANEXO

ART. 1
PARTES INTERVINIENTES

Entre el Sindicato de Trabajadores de las Telecomunicaciones de Rosario, en adelante SI.TRA.TEL. Rosario y Telecom Argentina S.A., se conviene celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo de empresa en los términos de la legislación vigente que rige la materia.

ART. 2
CLAUSULA SUSTITUTORIA

Sin perjuicio de aquellos derechos que se deriven de disposiciones legales, el presente Convenio Colectivo sustituye en su totalidad respecto del personal incluido dentro de su ámbito específico de aplicación, todo derecho u obligación emergente de normativa de carácter colectivo, derivada de convenios, actas, acuerdos, resoluciones y cualquier otro acto o disposición regulatoria que no hubiese sido recogida por el mismo y especialmente sustituye en su totalidad el Convenio Colectivo de Trabajo N° 538/03 "E". Este instrumento constituye para las partes y sus representados, desde su entrada en vigencia y hasta su vencimiento, la única norma convencional de carácter obligatorio que rige sus relaciones.

Consecuentemente, la estructura de compensaciones y beneficios pactadas en el presente convenio, sustituye de pleno derecho todo concepto salarial fijo o variable, horas extras, beneficios y asignaciones especiales que hubieren correspondido al personal comprendido en el presente convenio.

ART. 3
REMISION A LEYES GENERALES

Las condiciones de trabajo y relaciones entre la parte empleadora y trabajadora comprendida en el presente convenio o con sus representantes que no estén reguladas por esta convención, serán regidas por las leyes y demás normativas vigentes o la que en el futuro la sustituya.

ART. 4
AMBITO TEMPORAL

El plazo de vigencia del presente Convenio será de 24 meses, debiendo iniciarse su renegociación 60 días antes del vencimiento del plazo acordado.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo entrará en vigencia a partir de los 10 días corridos de su correspondiente homologación.

ART. 5
AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación en todo el ámbito cuya representatividad sea ejercida por la SI.TRA.TEL. ROSARIO en las localidades de: Ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe y sus zonas de influencia que comprende las siguientes localidades: Aaron, Castellanos, Acebal, Alverellos, Alcorta, Aldao, Alvarez, Amenábar, Arequito, Armida, Armstrong, Arroyo Seco, Arteaga, Barrancas, Berabevú, Bigand, Bombay Bouquet, Bustinza, Cafferata, Canada de Gómez, Cañada del Ucle, Cañada Rica, Cañana Rosquin, Capitán Bermúdez, Carcarañá, Carlos Pellegrini, Carmen, Carmen del Sauce, Carreras, Carrizales (Est. Clarke), Casas, Casalegno, Casilda, Castelar, Centeno, Cepeda, Classon, Colonia Belgrano, Colonia Medici, Colonia Morgan, Colonia Arnold, Coronel Bogado, Coronel Domínguez, Correa, Crispi, Chabás, Chañar Ladeado, Chapui, Chateaubriand (Est. Murphy), Chovet, Cristophersen, Diaz, Diego de Alvear, El Trébol, Elortondo, Empalme Villa Constitución, Fighiera, Firmat, Fray Luis Beltrán, Fuentes, Funes, Gaboto, General Gelly, General Lagos, Godeken, Godoy, Granadero Baigorria, Hansen, Hughes, Ibarlucea, Jesus María, Juan B. Molina, Juncal, La California, La Crispa, La Vanguardia, Labordeboy, Landeta, Larguía, Las Bandurrias, Las Parejas, Las petacas, Las Rosas, Lazzarino, Los Cardos, Los Molinos, Los Nogales, Los Quirquinchos, Lucio V. Lopez, Luis Palacios (Est. La Salada), Maciel, Maggiolo, Maizales, María Susana, María Tereza, Maximo Paz, Melincue, Merceditas, Miguel Torres, Monje, Monte Flores, Montes De Oca, Oliveros, Pavón, Pavón Arriba, Pérez, Peyrano, Piamonte, Piñero, Pueblo Andino, Pueblo Esther, Pueblo Muñoz, Pueblo Gral. San Martin, Pujato, Ricardone, Roldan, Rueda, Rufino, Salto Grande, San Eduardo, San Francisco de Santa Fe, San Genaro, San Genaro Norte, San Gregorio, San Jeronimo Sud, San Jorge, San Jose de la Esquina, San Lorenzo, San Martin de las Escobas, San Ricardo, Sandford, Santa Isabel, Santa Teresa, Santic Spiritu, Sargento Cabral, Sastre, Schiffner, Serodino, Soldini, Stephenson, Teodelina, Theobal, Totoras, Tortugas, Traill, Uranga, Venado Tuerto, Villa Amelia, Villa Cañás, Villa Constitución, Villa Eloísa, Villa Estela, Villa Gobernador Gálvez, Frediksson, Villa La Rivera, Villa Mugueta, Villada, Wheelwright, Wildermuth y Zavalla en la Provincia de Santa Fe; Alejo Ledezma, Arial, Bell Ville, Benjamin Gould, Camilo Aldao, Canals, Capitan O'Higgins, Cavanagh, Cintra, Colonia Berge, Colonia Bremen, Colonia Bismack, Colonia Italiana, Colonia Santa María, Corral de Bustos, Cruz Alta, Chilibroste, Flora, General Baldiccera, Gral. Roca, Guatimozín, Idiazábal, Inriville, Isla Verde, Justiniano Posse, La Cesira, La Borde, Laboulage, Laguna del Monte, Leguizamon, Leones, Los Surgentes, Marcos Juarez, Melo, Monte Buey, Monte Leña, Monte Maiz, Morrison, Noetinger, Pueblo Italiano, rosales, Saira, Saladillos, Salguero, San Antonio de Litin, San Jose del Salteño, San Marcos, Serrano, Viamonte, Victoriano Rodriguez (Est. Ordoñez), Villa Rossi, Vivero, Wenceslao Escalante, en la provincia de Córdoba y Cañada Seca, Coronel Charlone, Santa Regina y Villa Saboya, en la Provincia de Buenos Aires.

ART. 6
AMBITO PERSONAL

El presente Convenio será de aplicación al personal cuya tarea sea la de establecer contactos con clientes a través del canal telefónico y con asistencia de sistemas informáticos, con el objetivo de recabar información comercial o realizar tareas inherentes a la comercialización de productos y/o servicios, que desarrolla tareas en el Call Center de la Empresa y que se encuentren incluidos en categorías profesionales definidas en el Art. 7 del presente convenio.

ART. 7
FUNCION Y CATEGORIAS PROFESIONALES

Función Telemarketer

A título enunciativo y no abarcativo se describen las tareas correspondientes a la función de telemarketer, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente convenio: Información y asesoramiento técnico comercial, estadísticas y censos, promoción y venta de productos y servicios a través del canal telefónico. Operaciones con sistemas informáticos.

Sin perjuicio del ámbito de gestión laboral indicado, eventualmente se podrán agregar ante requerimientos empresarios nuevas tareas, las que serán recogidas por la Comisión Paritaria e integradas al presente Convenio.

La función de telemarketer no incluye las funciones de los servicios 110 y 112 las cuales se encuentran encuadradas dentro del Convenio Colectivo sobre Telefonía básica firmado con el SI.TRA.TEL. Rosario.

Categorías Profesionales

Las categorías profesionales con su denominación correspondiente serán las siguientes:

* Telemarketer Grado 0 — Se considerará telemarketer grado 0 al personal ingresante, sin experiencia en funciones similares que debe recibir capacitación de inducción a las tareas y funciones comprendidas en el presente artículo.

* Telemarketer Grado 1: Aprendiz — Se considerará telemarketer grado 1 al personal que, habiendo recibido una capacitación de inducción a las tareas y funciones propias de esta convención colectiva, realice contactos con clientes bajo la tutoría de un supervisor el cual evaluará el grado de posesión de competencias funcionales, gestionales y actitudinales que demuestre el empleado y la capacitación específica que le permitan acrecentar el grado de posesión de competencias.

* Telemarketer Grado 2: Representante — Se considerará telemarketer grado 2 al personal que en forma autónoma puede realizar contacto con clientes, habiendo adquirido las competencias mínimas requeridas para ello.

* Telemarketer Grado 3: Representante especializado — Se considerará telemarketer grado 3 al personal que en forma autónoma pueda realizar contactos con clientes, habiendo adquirido un grado de posesión medio de las competencias requeridas para ello y haya obtenido evaluaciones satisfactorias en su desempeño.

* Telemarketer Grado 4: Representante calificado — Se considerará telemarketer grado 4 al personal que en forma autónoma puede realizar contactos con clientes, habiendo adquirido un grado de posesión superior de las competencias requeridas para ello y haya obtenido evaluaciones superiores en su desempeño.

Solamente el personal comprendido en los grados 2, 3 y 4 serán incluidos en políticas de remuneración variable conforme a cumplimientos de resultados y/u objetivos según lo dispuesto en el art. 16 (Salarios) del presente convenio colectivo.

La aprobación de las evaluaciones de desempeño y de posesión de competencias funcionales, gestionales y actitudinales que se realicen periódicamente son condición esencial de la continuidad laboral. A tal fin, la empresa aplicará políticas correctivas con el objeto de agotar instancias de recapacitación y reentrenamiento que posibiliten el nivel exigible en el desempeño del trabajador.

ART. 8
MOVILIDAD FUNCIONAL

Se define como movilidad funcional a la aptitud que tiene todo trabajador de realizar distintas tareas a partir de acceder a la capacitación y entrenamiento adecuados que le permitan ampliar sus conocimientos y habilidades.

En este marco las partes se comprometen a lo siguiente:

a) La Empresa a proveer la capacitación y entrenamiento mediante los programas formales y/o prácticos que correspondan, así como también a aplicar la organización, condiciones y medio ambiente de trabajo apropiados al rol polivalente que debe cumplir el personal definido en el presente Convenio.

b) El personal a realizar todas las funciones indicadas en el presente Convenio, necesarias para llevar a cabo, mantener y optimizar la continuidad del servicio dentro de los plazos y cronogramas establecidos por la Empresa.

El personal podrá ser asignado a las distintas funciones cuando se encuentre en condiciones psicofísicas para desempeñarlas y la naturaleza de las mismas así lo requieran.

ART. 9
CAPACITACION

La Empresa dispondrá la realización de programas de capacitación continuos con la finalidad de atender las necesidades de preparación de su personal, tanto por los cambios tecnológicos como por reestructuración funcional exigidas para la evolución y desarrollo de las mismas.

La concurrencia a las actividades de capacitación y entrenamiento correspondientes tendrá carácter obligatorio para los trabajadores designados por la empresa.

ART. 10
MODALIDADES DE CONTRATACION

La Empresa podrá utilizar las modalidades de contratación que se adecuen a sus requerimientos en el marco legal vigente.

Dada la existencia de actividades que por sus particularidades requieren la contratación con plazo determinado de extinción, como forma concreta de generar nuevos empleos, las partes acuerdan con carácter excepcional la celebración de contratos a plazo determinado que se regirán por las normativas legales existentes.

A los efectos de cumplimentar las normas vigentes la empresa comunicará anualmente a la SI.TRA.TEL. ROSARIO las modalidades de contratación que implementen con mención de la cantidad de trabajadores en cada una de ellas.

ART. 11
INGRESOS Y PROMOCIONES

Cuando la empresa decida producir nuevas contrataciones de personal, SI.TRA.TEL. ROSARIO podrá postular a través de su registro, los candidatos que considere convenientes, que el empleador considerará en iguales condiciones que los restantes candidatos de distinto origen, a efectos de determinar quienes reúnen las mejores condiciones de acuerdo a los requisitos que en cada caso se establezca.

La promoción de una categoría a otra estará sujeta a las necesidades de la organización empresaria, a las vacantes que en su consecuencia existieren, al desempeño alcanzado por los empleados y a la comprobación de la adquisición de competencias actitudinales, funcionales y gestionales requeridos para cada puesto.

Para las vacantes que se produzcan en las categorías superiores contempladas en el presente, tendrán prioridad los trabajadores de las categorías inferiores siempre que cumplan con las condiciones exigidas por el empleador. A tal fin la Empresa procederá a seleccionar el personal requerido, realizando de ser necesario exámenes teóricos prácticos entre los postulantes.

ART. 12
DISCIPLINA

Ante la existencia de hechos que pudieran constituir posibles incumplimientos de las obligaciones laborales por parte del personal comprendido en el presente convenio, la Empresa se compromete ante la eventualidad de tener que adoptar medidas disciplinarias, que las mismas se apliquen cuidando de satisfacer las necesidades de la organización del trabajo en la Empresa y el debido respeto a la dignidad del trabajador, excluyendo toda forma de abuso del derecho.

Una vez recepcionada la notificación escrita de la medida disciplinaria y de sus fundamentos por el trabajador o el Sindicato, aquél, tendrá derecho a recurrir a la Organización Gremial y a realizar su descargo por los hechos que se le imputan, pudiendo cuestionar la procedencia y el tipo o extensión de la medida disciplinaria. Para tal fin el trabajador podrá producir el descargo por escrito, contando con un plazo máximo de 48 horas computadas en días hábiles a partir de la notificación de la medida disciplinaria.

Vencido el plazo de 7 días hábiles, desde la comunicación escrita de la medida disciplinaria, la Empresa deberá definir la situación, ya sea suprimiendo, sustituyendo por otra o ratificando según los casos la medida disciplinaria mencionada.

En casos de faltas que impiden por su naturaleza la permanencia en el servicio del afectado, la Empresa podrá aplicar una suspensión precautoria o preventiva hasta tanto se resuelva la cuestión, en los términos antes previstos.

ART. 13
JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo máxima será de 35 horas semanales y de 7 horas diarias. La jornada comprenderá semanalmente cinco (5) días de trabajo y dos (2) días en forma conjunta de descanso.

La jornada de trabajo podrá ser asimismo, reducida.

Los horarios regirán en forma continua o discontinua, conforme a las tareas o funciones que desempeñan los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención de los clientes. Asimismo se podrán establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados por el sistema de turnos, los cuales serán rotativos y/o fijos. En éstos casos no se generarán recargos remunerativos en días sábados y/o domingos.

Cualquier cambio en el régimen horario o en los turnos habituales deberán ser comunicados a los trabajadores afectados con la debida anticipación.

La jornada de trabajo íntegramente o parcialmente nocturna se regirá conforme lo establecido por la ley vigente en la materia.

ART. 14
JORNADA REDUCIDA

La jornada reducida es aquella cuya duración es menor a la jornada máxima establecida en el art. 13. En la aplicación de la misma podrán presentarse dos casos, a saber:

a) Jornada reducida de duración igual o mayor a las dos terceras partes de la jornada máxima:

En este caso la Empresa podrá ampliar la jornada de trabajo reducida hasta completar la jornada máxima de 7 horas diarias y 35 horas semanales cuando razones de servicio y de debida atención al cliente así lo determinen, debiendo la Empresa comunicar con la debida anticipación la ampliación de la jornada de trabajo.

La ampliación de la jornada reducida se podrá aplicar en cada día, semana o mes de manera continua o discontinua.

La liquidación de las horas trabajadas como consecuencia de la ampliación de la jornada reducida en las condiciones indicadas, se efectuará como horas normales y habituales sin ningún tipo de recargó.

La determinación del valor horario es el establecido en el Art. 16.

b) Jornada reducida de duración menor a las dos terceras partes de la jornada máxima:

En este caso se encuadrará en los términos de la jornada de trabajo a tiempo parcial según lo establecido en el art. 92 ter (contrato de trabajo a tiempo parcial) de la LCT, no siendo de aplicación lo estipulado en el inc. a) del presente artículo.

ART. 15
DESCANSOS

A todo trabajador le corresponde el usufructo de los siguientes descansos:

a) Descanso Semanal: dos días en forma conjunta por cada cinco (5) efectivamente laborados. Respecto del trabajo por turnos resultará de aplicación el régimen de descansos establecidos en las normas legales.

b) Descanso durante la Jornada:

b_1) El trabajador cuya jornada sea completa y continuada, usufructuará un descanso de 30 (treinta) minutos dentro de la jornada, que se fraccionará en 2 (dos) períodos de 15 minutos cada uno, a los efectos de cumplimentar los descansos fisiológicos y/o visuales luego de lapsos de entre 2 horas y 2 horas 20 minutos de trabajo efectivo y continuo.

b_2) El trabajador cuya jornada sea reducida, continuada y cuya duración sea entre 6 a 7 horas, usufructuara un descanso dentro de la jornada similar al indicado en b_1.

El trabajador cuya jornada sea reducida, continuada y menor a 6 horas usufructuará un descanso de 20 (veinte) minutos dentro de la jornada, que se fraccionará en 2 (dos) períodos de 10 minutos cada uno, a los efectos de cumplimentar los descansos fisiológicos y/o visuales luego de lapsos no mayores de entre 2 horas y 2 horas 10 minutos de trabajo efectivo y continuo.

Para jornadas reducidas y continuadas menores a las dos terceras partes de la jornada máxima, el trabajador usufructuará un descanso de 15 minutos luego de 2 horas de trabajo efectivo y continuo.

En cualquier caso el empleador deberá otorgar los descansos cuidando de no afectar la normal prestación del servicio.

c) Descanso entre jornadas: en todos los casos se respetará la pausa de 12 horas entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra, salvo en los casos de emergencia.

c) Descanso en los días feriados: establecidos por leyes nacionales y provinciales.

d) Personal femenino: las partes acuerdan en interés y beneficio del personal femenino, que el descanso durante la jornada será el determinado según cada caso, por el inc. b del presente artículo, sustituyendo al establecido en el art 174 t.o. de la L.C.T.

En tal sentido, la homologación del presente convenio constituirá suficiente autorización de carácter general y permanente para el otorgamiento del descanso con la extensión señalada.

ART. 16
SALARIOS

1. Se establece la siguiente estructura de remuneraciones:

a) Salario fijo

Se establece un salario básico mensual, para todas las categorías laborales que cumplan con una jornada normal y habitual de 7 hs. diarias y 35 horas semanales, equivalente a un valor mínimo que se indica en el Anexo.

Los trabajadores que cumplen jornada reducida percibirán como salario básico, la proporcionalidad que corresponda de acuerdo a la extensión de la jornada.

En éstos términos los montos surgirán de aplicarla fórmula:

$$SJR = SJC. \frac{X.}{7}$$

Donde:

SJR= Salario básico de jornada reducida

SJC= Salario básico de jornada completa (7 horas).

X = Duración en horas diarias de la jornada reducida.

7 = Duración en horas diarias de la jornada completa

En caso de ampliación de la jornada reducida, en los términos del art. 14 inc. a), hasta completar la jornada máxima de 7 horas diarias y 35 horas semanales, las horas trabajadas en estas condiciones se liquidarán en base al valor horario normal y habitual que surge de la siguiente fórmula:

$$VH= \frac{SJC}{150}$$

VH= Valor horario

SJC= Salario básico de jornada completa (7 horas).

150= Horas trabajadas en el mes. Surge de multiplicar 7 (horas diarias) por 21,5 horas (promedio mensual en el año)

b) Salario variable:

El trabajador percibirá además una remuneración variable sujeta a cumplimiento de resultados y/u objetivos de venta, en la forma de incentivos, plus sujetos a productividad o cualquier otra denominación que se brinde a dicho concepto, con excepción del personal comprendido en el apartado 2.

El cumplimiento de resultados y/u objetivos exigidos variarán de acuerdo a las fluctuaciones del mercado sobre la oferta y la demanda de productos y servicios que se comercialicen. Los mismos podrán ser modificados por la parte empleadora toda vez que sea necesario, debiendo notificar con la debida anticipación al trabajador el cambio en los requerimientos.

El otorgamiento de la remuneración variable sujeta al cumplimiento de los objetivos fijados por la Empresa tendrán los topes que se indican en el Anexo.

2. Adicional capacitación:

El empleador abonará un adicional por capacitación que se liquidará mensualmente y en forma transitoria durante el tiempo que demande la capacitación.

Este adicional sólo resultaría de aplicación desde el inicio de la relación laboral hasta que el empleador decida su inclusión dentro de los planes de remuneración variable. Los restantes procesos de capacitación no generarán la aplicación de este adicional.

Durante el período en que el trabajador perciba el adicional por capacitación no tendrá derecho a la inclusión dentro de los planes de remuneraciones variables, ni a percepción de suma alguna por tal concepto.

En estos términos el monto a percibir por el trabajador, cuya jornada normal y habitual sea de 7 horas, como adicional por capacitación, se indica en el Anexo.

En caso de jornada reducida, este adicional será proporcional a la extensión de la jornada.

3. Bonificación especial:

Los trabajadores que revistan en la categoría profesional telemarketer grado 4, percibirán una bonificación especial mensual, cuyo monto se indica en el Anexo.

4. Cláusula transitoria:

Toda remuneración adicional dispuesta unilateralmente por el empleador, absorberá hasta su concurrencia cualquier incremento salarial cuya fuente no sea una decisión unilateral de la Empresa, o un acuerdo colectivo, entre la empresa y la Asociación Gremial, salvo acuerdo expreso en contrario.

ART. 17
ASIGNACION COMPLEMENTARIA

La Empresa abonará al personal comprendido en el presente Convenio una asignación mensual por asistencia y puntualidad equivalente a la doceava parte de la remuneración mensual, la que se hará efectiva en la misma oportunidad en que se abone la remuneración mensual.

Para ser acreedor al beneficio, el trabajador no podrá haber incurrido en más de una ausencia al mes, no computándose como tal las debidas a enfermedad, accidente, vacaciones o licencia legal o convencional con goce de remuneración.

ART. 18
HORAS EXTRAORDINARIAS

Se considerarán horas extraordinarias, sobre las que se aplicarán los recargos de ley, exclusivamente aquellas que se cumplan en exceso de 35 horas semanales y 7 horas diarias.

En tales condiciones las horas extraordinarias se liquidarán con un recargo horario del 50% en días normales y del 100% en días de descanso semanal y/o feriados nacionales y provinciales.

El divisor a aplicar a la remuneración mensual total para el cálculo de las horas extraordinarias será de 150 (ciento cincuenta).

En concordancia con lo establecido por el art. 15 inc. b_1), los trabajadores que realicen horas extraordinarias podrán usufructuar de un descanso suplementario de 15 minutos al completar una jornada de 7 horas.

Cuando se realicen menos de 2 horas extras el descanso será de 10 minutos.

ART. 19
DIA DEL TRABAJADOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

Se establece como feriado el día 18 de Marzo de cada año, en virtud de conmemorarse el día del trabajador telefónico.

ART. 20
REGIMEN DE LICENCIAS
A) LICENCIA ANUAL ORDINARIA

1) Prescripciones

La licencia anual por vacaciones, es obligatoria e irrenunciable, con percepción de haberes y será otorgada por la Empresa de acuerdo a las siguientes prescripciones:

A) Se otorgará por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijarán en las distintas dependencias. Para tal fin la Empresa establecerá con suficiente antelación los programas anuales correspondientes, en forma tal que la cantidad de trabajadores ausentes a un mismo tiempo no signifique entorpecimiento para el desarrollo de la labor que cada sector tuviera asignada. La distribución de las vacaciones correspondientes a cada año calendario tendrán lugar entre el primero de abril del año al que se imputen y el treinta y uno de marzo del año siguiente.

B) En la programación de licencias se tendrá en cuenta, dentro de lo posible, la fecha para la cual los trabajadores las solicitaron, siempre que con ello no se contraríe lo señalado en el inciso a) precedente, en cuyo caso los programas anuales correspondientes se podrán fijar rotando las fechas entre todo el personal con relación a las gozadas en años anteriores.

C) La Empresa pondrá en conocimiento del trabajador la fecha de iniciación de su licencia con cuarenta y cinco días corridos de antelado al comienzo de ella como mínimo.

D) A pedido del trabajador y supeditado a razones de servicio, la licencia podrá ser fraccionada en dos períodos.

2) Vacaciones - Plazos

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

A) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda los cinco (5) años.

B) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de (5) años no exceda de diez (10) años.

C) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20) años.

D) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda los veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al treinta y uno (31) de Diciembre del año que correspondan las mismas.

La Comisión Paritaria continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

3) Requisitos para su goce - Comienzo de la licencia

El trabajador para tener derecho cada año al beneficio establecido en el Apartado 2, deberá haber prestado servicio durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A éste efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquél fuera feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado. Ante solicitud del trabajador la Empresa podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

A efectos del pago, se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de la L.C.T. salvo que expresamente el trabajador manifieste su voluntad de no percibir el pago anticipado.

4) Tiempo Trabajado - Su Computo

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

5) Falta de Tiempo Mínimo - Licencia Proporcional

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el Apartado 3, gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computables de acuerdo a lo establecido en el Apartado 4.

6) Vacaciones - Cese Laboral

Todo trabajador cuya relación laboral se extinga por cualquier causa tendrá derecho a percibir una indemnización en concepto de vacaciones no gozadas que le correspondieron, proporcional al tiempo de trabajado en el último calendario.

Al trabajador que hubiere gozado de su licencia anual y posteriormente cesare o suspendiera su prestación de servicios con derecho de haberes, se le ajustará con los importes que resulten de la liquidación final, salvo en caso de fallecimiento.

7) Acumulación de Vacaciones

Los periodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables, salvo de una tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión, fijada por este artículo. La reducción y consiguiente acumulación del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenido con el trabajador.

8) Interrupción Vacaciones

La licencia anual del trabajador se interrumpirá en los siguientes casos:

A) Por accidente o enfermedad inculpable del titular debidamente justificados.

B) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

La Empresa podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual del trabajador, por graves razones de servicio tomando a su cargo los gastos de traslado y/o hospedaje incurridos y comprobados.

B) LICENCIAS VARIAS

Se acordará licencia con goce de sueldo sin que sea impedimento para ello las necesidades de servicio, por el término de días corridos que en cada caso indica y por las circunstancias que se detallan a continuación las que deberán ser probadas fehacientemente por el trabajador.

1) Matrimonio legítimamente constituido en virtud de leyes argentinas. Del trabajador doce (12) días.

De sus hijos un (1) día.

2) Por nacimiento de hijos o guarda con fines de adopción al trabajador (2) días (1 hábil).

3) Por fallecimiento:

a) Del cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado: padres, hijos, hermanos, cuatro (4) días. Cuando estos fallecimientos ocurrieran a más de quinientos kilómetros se otorgarán dos (2) días corridos más de licencia también paga, debiendo justificar la realización del viaje.

b) De segundo grado, excepto hermanos, es decir: abuelos, nietos, cuñados, dos (2) días, suegros, nuera y yernos, e hijos del cónyuge.

4) Enfermedad de un miembro del grupo familiar:

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, se otorgará una licencia sin goce de remuneraciones de hasta 15 días al año continuos o discontinuos.

Para atender al padre o madre enfermos que habiten fuera del domicilio, un máximo de seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario, cuando se compruebe fehacientemente que el trabajador es el único que lo puede asistir.

En todos los casos los trabajadores deberán certificar el hecho invocado y la Empresa podrá constatarlo a través de su Servicio Médico.

5) Mudanza: dos (2) días.

6) En caso de citación judicial debidamente notificada, se otorgará el tiempo necesario para concurrir al trámite judicial. Posteriormente se deberá presentar el certificado de asistencia correspondiente. Igual derecho le asistirá al trabajador que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera de su horario de trabajo. Se deberá acreditarla realización de esta diligencia.

7) Donación de Sangre: un (1) día, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 375/89, se otorgará a todo trabajador que donare sangre, quien percibirá su jornal íntegro por un día en que se efectúe la donación y hasta cuatro (4) veces por año con un intervalo entre cada extracción de 90 días. A tal efecto, el trabajador comunicará previamente su ausencia a la Empresa y presentará posteriormente el certificado correspondiente.

C) LICENCIA POR EXAMEN

El empleador otorgara, con goce total de sus remuneraciones, diez (10) días de licencia como máximo por año para estudiantes secundarios.

El empleador otorgara, con goce total de sus remuneraciones, veinte (20) días de licencia como máximo por año para los estudiantes universitarios, a efectos de preparar sus materias y rendir exámenes pudiendo solicitar hasta un máximo de cuatro (4) días por examen. Cuando en el año se excediera de cinco exámenes sin repetirlos se otorgarán cuatro (4) días más de licencia con goce de remuneraciones. Estas licencias así establecidas, a solicitud del empleado/a podrán acumularse al periodo ordinario de vacaciones anuales.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá solicitar el otorgamiento de la licencia con 48 horas de antelación y presentar posteriormente el certificado expedido por el instituto en el que curse los estudios, donde conste el haber rendido examen, dentro del término de 30 días.

D) LICENCIA POR CARGOS PUBLICOS

Cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñar cargos efectivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta días siguientes, al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

ART. 21
MATERNIDAD Y GUARDERIA

1) Prohibición de Trabajar - Conservación del Empleo

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los 45 días anteriores al parto y hasta los 45 días posteriores del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la Empresa, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el Servicio Médico de las Empresa.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantizase a toda trabajadora durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora a los beneficios previstos en el Art. 22 Apartado 1.

2) Estado de Excedencia

Distintas Situaciones. Opción en favor de la Mujer

La trabajadora que vigente la relación laboral tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la Empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicios que se le asigne por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al veinticinco (25) % de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el Art. 245 de la L.C.T. por cada año de servicio.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incs. b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad su cargo.

3) Adopción

En caso de adopción se concederá a la trabajadora una licencia remunerada de treinta (30) días corridos a partir del otorgamiento de la guarda a estos fines.

Si el menor se encontrara en período de lactancia corresponderá también los beneficios que regula el Apartado 4.

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá presentar a la Empresa el certificado del otorgamiento de la guarda expedido por la Autoridad competente.

4) Lactancia - Descanso

Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

A) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo.

B) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes del de salida.

C) Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Se podrá hacer uso de este derecho por un período no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

5) Guardería

El beneficio de guardería será otorgado por la Empresa, a su opción, ya sea mediante guarderías propias cuando su capacidad lo permita; en guarderías contratadas a terceros; o mediante el pago de una compensación no remunerativa, previa presentación de recibo o factura que presente la trabajadora, el tope de la compensación no remunerativa que reconocerá la Empresa será el que se indica en el Anexo. En ausencia del referido recibo o factura, el beneficio tendrá un valor mensual bruto equivalente al tope indicado en el Anexo.

ART. 22
ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

1) Enfermedad o Accidente Inculpable - Plazo Remuneración

Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años y de seis (6) meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) meses y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de irrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo o decisión del empleador.

En ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especies que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el Empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

2) licencias por Enfermedad o Accidentes - Procedimientos

A los fines del otorgamiento de las licencias previstas en este artículo se adoptarán los siguientes procedimientos:

Los trabajadores que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deben interrumpir sus licencias por vacaciones, están obligados a comunicar fehacientemente tal circunstancia en el día y dentro de las primeras horas con relación a la fijada para la iniciación de sus tareas a su oficina de asiento, como condición indispensable para que el médico de la Empresa pueda justificarla a partir de esa fecha, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada. En esta comunicación el trabajador deberá indicar el domicilio en que se encuentre, cuando este sea distinto del registrado en la Empresa, a fin de posibilitar su efectiva verificación.

Cuando el estado físico permita al trabajador trasladarse a los efectos de la revisación médica así lo hará.

En caso que el trabajador no pueda concurrir a revisación médica, se podrá disponer su control médico a domicilio.

Cuando se establezca la inexistencia de la enfermedad aducida, los días faltados serán considerados como inasistencia injustificada.

En los casos en que el trabajador aduzca enfermedad estando en servicio el responsable de la dependencia deberá autorizarlo a retirarse y/o disponer la intervención del Servicio Médico.

Los reconocimientos médicos y las respectivas certificaciones que sean necesarias para el otorgamiento de las licencias de este capítulo, serán realizados y expedidos respectivamente, por el servicio de Medicina Laboral que determine la Empresa.

3) Accidentes de Trabajo

En caso de accidentes de trabajo, el trabajador tendrá la cobertura medico asistencial, licencias, indemnización y reserva del puesto de trabajo que correspondan para cada situación particular, según lo establecido por la ley 24.557, sus decretos reglamentaciones y leyes concordantes.

4) Conservación de Empleo

Vencido los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservarlo durante el plazo faltante hasta cumplir un (1) año desde el vencimiento de aquellos.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del Contrato de Trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

5) Reincorporación

Vigente el plazo de conservación de empleo, si del accidente o enfermedad inculpable, resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y este no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la Empresa deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el Empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación, regirá lo dispuesto en la L.C.T.

6) Adecuación de Tareas por Enfermedad

Cuando la Empresa determine que el trabajador no está capacitado para desarrollar las tareas propias de su especialidad por razones de salud, clínicamente comprobadas, tratará de ubicarle una vacante donde este pueda realizar las tareas propias de la función. En ningún caso le será reducida su remuneración.

Si no le fuere posible ubicarlo en una vacante cuyas funciones pudiera desarrollar, se le abonará la indemnización prevista en el legislación vigente.

7) Certificados Médicos

Podrán extender certificados los médicos de reparticiones nacionales, provinciales, o municipales y/o los médicos particulares, debiendo agregarse elementos de juicio que permitan identificarla existencia real de la causa invocada. La certificación referida será remitida a la Empresa.

8) Verificación Médica

El trabajador enfermo o accidentado facilitará en todos los casos la verificación de su estado de salud por parte de los médicos designados por la Empresa. A los efectos de la constatación, en casos de ausencia por enfermedad los médicos de la Empresa solo podrán concurrir al domicilio del empleado dentro del horario comprendido entre las siete (7) y veintiuna (21) horas.

No resultará obligatorio el envío de médico a domicilio. En el caso que la Empresa no optare por en envío el trabajador deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

A) De encontrarse apto en los días posteriores deberá concurrir al servicio de Medicina Laboral de la Empresa.

B) De encontrarse apto para reanudar sus tareas, deberá reintegrarse a su puesto de trabajo en su horario habitual.

En ambos supuestos precedentes, el trabajador deberá procurarse los certificados médicos que justifiquen sus ausencias durante los días en que la verificación no fue realizada por el servicio de Medicina Laboral de la Empresa.

ART. 23
FONDO ESPECIAL

La Empresa aportará mensualmente a SI.TRA.TEL. ROSARIO el equivalente al 2,8% de la remuneración mensual del personal comprendido en el presente Convenio, con destino al fondo de formación y acción social de la Entidad Sindical.

La remuneración a considerar para la base del cálculo comprenderá a los conceptos de salario básico, plus vacacional, salario anual complementario y la asignación complementaria sobre estos conceptos.

Quedan expresamente excluidos de la base de cálculo antes referido las remuneraciones variables, adicional capacitación, horas extras y premios.

Las sumas resultantes serán depositadas por el empleador, dentro de los 15 días corridos de finalizado el mes, a la orden de la SI.TRA.TEL. ROSARIO en la cuenta e institución bancaria que ésta designe.

ART. 24
APORTE SINDICAL Y RETENCIONES

Se establece con carácter de contribución solidaria con fines sindicales a cargo de los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo y en los términos del art. 9 de la ley 14.250, un aporte correspondiente al 2% (dos por ciento) de la remuneración total que por todo concepto, perciba el trabajador a favor de la SI.TRA.TEL. ROSARIO. A tal efecto la Empresa retendrá los montos correspondientes que serán depositados en la cuenta bancaria que la entidad gremial indique, dentro de los quince días corridos de finalizado el mes.

De igual manera la Empresa será agente de retención de la cuota sindical y de los créditos que la SI.TRA.TEL. ROSARIO otorgue a los trabajadores y comunique a la Empresa, en concordancia con lo establecido en el art. 132 t.o. de la ley 20.744, que remitirá a la organización gremial igual que en el caso anterior.

ART. 25
HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

En todos los casos el empleador dará cumplimiento a la Ley Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19.587 y a su Decreto Reglamentario N° 351/79 y sus modificatorias y a la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557 y sus decretos reglamentarios.

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas vigentes y a tal fin se crea un Comité Mixto asesor en la materia, que se integrará con igual número de representantes de la Empresa y de la SI.TRA.TEL. ROSARIO, que funcionará en forma permanente.

Este Comité Mixto tendrá facultades para suscribir recomendaciones sobre los temas abordados. Las mismas, de ser necesario, podrán ser tratadas por la Comisión Paritaria, que en caso de ser aprobadas serán incorporadas al presente Convenio.

ART. 26
COMISION PARITARIA

La Comisión Paritaria tendrá como atribuciones la interpretación y la modificación del presente convenio y la composición de los diferendos entre las partes.

Se integrará con igual número de representantes de la Empresa y SI.TRA.TEL. ROSARIO. Esta Comisión de carácter permanente, ajustará su funcionamiento a los términos de las leyes vigentes, sus modificatorias y reglamentaciones.

Podrá modificar o incorporar al presente Convenio Colectivo de Trabajo, como parte del mismo, a todos los acuerdos que se celebren dentro del plazo de vigencia del mismo, y tendrá responsabilidades para el tratamiento preferentemente de las siguientes materias:

a) El análisis de la evolución y proyección de los principales indicadores macroeconomícos y su impacto social, y la consideración de una eventual recomposición salarial en el marco de lo que establezcan las leyes vigentes.

b) La inclusión de una relación apropiada sobre las mejoras de la productividad, el aumento de la producción y el crecimiento de los salarios reales;

c) La incorporación de la tecnología y sus efectos sobre las relaciones laborales y el empleo;

d) Las consecuencias de los programas de la reestructuración productiva en las condiciones de trabajo y empleo;

e) El establecimiento de sistemas de formación que faciliten la capacitación profesional permanente de los trabajadores;

f) El mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo.

g) El establecimiento de mecanismos de oportuna información y consulta.

La decisión de esta Comisión, sólo tendrán validez cuando se hubiera adoptado por unanimidad.

ART. 27
CONVOCATORIA Y PLAZO DE RESOLUCION

La Comisión Paritaria podrá convocarse a solicitud de partes a los efectos de dirimir las cuestiones para la que ella fue creada. Quien efectúe esta solicitud deberá notificar a la otra de la cuestión o las

cuestiones que desea someter a consideración. El plazo de integración y funcionamiento de la Comisión será dentro de los 10 (diez) días de convocada.

Convocada la Comisión Paritaria y abocada esta al tratamiento de una cuestión de interpretación o aplicación del convenio, deberá expedirse la misma en un plazo máximo de sesenta (60) días de solicitada la convocatoria.

ART. 28
AUTOCOMPOSICION DE CONFLICTOS

La Comisión Paritaria tendrá atribuciones para la autocomposición de los conflictos que puedan suscitarse y que no sean solucionados directamente entre las partes afectadas.

A tal fin cualquier divergencia de carácter colectiva deberá ser presentada a esta Comisión, por la Empresa o el Sindicato, absteniéndose durante la tramitación de adoptar medidas de acción directa.

La parte reclamante efectuará la correspondiente presentación escrita, de la que dará traslado a la contraparte por el término de 5 (cinco) días hábiles.

Vencidos dicho término y dentro de las 48 horas siguientes se convocará a una audiencia de partes para intentar un advenimiento y, subsidiaria mente, ofrecer pruebas. En caso de no arribarse a las soluciones intentadas en la misma audiencia se fijarán los términos y condiciones de producción de la prueba o si ella no fuera necesaria, se dejará constancia de tal circunstancia. Dentro de los cinco días siguientes, la Comisión propondrá una formula de solución para ofrecer a las partes voluntariamente.

Dicha instancia será cubierta con la unanimidad de los miembros de la comisión. De no obtenerse tal unanimidad o de no ser aceptada la formula conciliatoria, la comisión ofrecerá la alternativa de una mediación, confeccionando a tal efecto una terna para poner a disposición de las partes. De todo lo actuado dejará constancia en el Acta final que redactara dicha Comisión con la participación de los interesados.

Agotadas las instancias previstas en lo anteriormente indicado indefectiblemente las partes deberán someter las cuestiones no resueltas a los mecanismos previstos en la legislación vigente en la materia.

El sometimiento al mecanismo de autocomposición descripto en este artículo, resultará voluntario para las partes y en ningún caso constituiría una renuncia de derechos.

ART. 29
REPRESENTACION GREMIAL

1) Representación Gremial
La elección, designación y derechos de los delegados gremiales de base se remitirán a lo establecido en la ley 23.551.

2) Delegados Gremiales

Son funciones del Delegado Gremial:

A) La representación de los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en el lugar de trabajo y ante la asociación sindical.

B) La representación de la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

C) Dar intervención al Sindicato, en todos los reclamos que efectúan los trabajadores por él representados que no hayan podido tener solución en el lugar de trabajo.

Los Delegados podrán comunicarse con sus compañeros, previa notificación a las Jefaturas; dentro de las horas de trabajo y están autorizados a distribuir los comunicados de la SI.TRA.TEL. ROSARIO, siempre y cuando ello no signifique alterar el orden normal del servicio y las tareas.

3) Crédito Horario Gremial La Empresa reconocerá a cada uno de los Delegados Gremiales como tiempo incurrido para el ejercicio de sus funciones, hasta (9) nueve horas mensuales.

Este plazo podrá ampliarse a pedido fundado de SI.TRA.TEL. ROSARIO.

4) Licencias Gremiales Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en SI.TRA.TEL. ROSARIO , o en organismos que requieran representación gremial en nombre de SI.TRA.TEL. ROSARIO, y que para el desempeño de su función gremial dejaran de prestar tareas conforme a la resolución de le entidad sindical gozaran de licencia sin goce de haberes, teniendo derecho de reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones.

5) Permisos Gremiales Los delegados deberán cumplir las tareas normales propias de sus funciones, con derecho a los siguientes permisos:

a) Acción Gremial en el edificio: Los delegados del personal sólo podrán dejar su puesto de trabajo, previo aviso fehaciente a su superior para realizar tareas gremiales dentro de su Sección, Oficina o Edificio con estimación del tiempo que asumirán en dicha gestión.

b) Gestiones Gremiales fuera del Edificio: En el supuesto que deban realizar gestiones gremiales fuera del edificio, los delegados deberán comunicarlo previamente a su superior inmediato. El pago de las remuneraciones se encontrarán a cargo exclusivo de la Organización Sindical, para lo que se deberá contar con la autorización escrita de SI.TRA.TEL. ROSARIO.

c) Licencias y permisos Gremiales: Ante el previo requerimiento de la asociación sindical y por razones vinculadas a la administración interna de ella, la Empresa autorizará a los delegados indicados, a dejar de prestar servicio, en forma circunstancial, (permisos) o en forma estable (licencia). En tales supuestos, las remuneraciones y aportes provisionales y de la seguridad social que correspondan al empleador serán solventados per la asociación sindical hasta el momento de la reincorporación del trabajador a su empleo.

d) El tiempo en que los trabajadores desempeñen sus funciones de carácter gremial, será computado a los efectos de establecer antigüedad o sus años de servicio.

e) El crédito horario gremial que establece el Apartado 3 será de aplicación exclusiva en el punto a) del presente apartado.

ART. 30
COMUNICACION GREMIAL

La Empresa colocará carteleras adecuadas para que la SI.TRA.TEL. ROSARIO puedan fijar los comunicados relacionados con sus actividades.

ART. 31
PAZ SOCIAL

Las partes signatarias de esta convención se comprometen a garantizar la resolución de los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades, utilizando efectivamente todos los recursos de diálogo, negociación y autocomposición antes previstos y en los términos previstos en este convenio.

ANEXO

ART. 16. APARTADO 1 — ESCALA SALARIAL

JORNADA:	7 HORAS			
GRADOS	SUELDO BASICO	PRESENTISMO	TOTAL	TICKET
G0	765	64	829	$ 117
G1	765	64	829	$117
G2	765	64	829	$117
G3	765	64	829	$117
G4	765	64	829	$117
BONIFICACION ESPECIAL GRADO 4:			105	

JORNADA:	6 HORAS			
GRADOS	SUELDO BASICO	PRESENTISMO	TOTAL	TICKET
G0	656	55	711	$100
G1	656	55	711	$100
G2	656	55	711	$100
G3	656	55	711	$100
G4	656	55	711	$100
BONIFICACION ESPECIAL GRADO 4:			90	

JORNADA:	5 HORAS			
GRADOS	SUELDO BASICO	PRESENTISMO	TOTAL	TICKET
G0	547	46	592	$83
G1	547	46	592	$83
G2	547	46	592	$83
G3	547	46	592	$83
G4	547	46	592	$83
BONIFICACION ESPECIAL GRADO 4:			75	

JORNADA:	4 HORAS			
GRADOS	SUELDO BASICO	PRESENTISMO	TOTAL	TICKET
G0	437	36	473	$ 67
G1	437	36	473	$ 67
G2	437	36	473	$ 67
G3	437	36	473	$ 67
G4	437	36	473	$ 67
BONIFICACION ESPECIAL GRADO 4:			60	

Se aclara que los nuevos montos por sueldo básico y presentismo incluyen los incrementos remunerativos establecido en el Decreto 392/03 (equivalente a $ 224) en la proporción que corresponda en función de la duración de la jornada de trabajo.

Asimismo, se aclara que dentro del concepto sueldo básico de los cuadros precedentes se encuentra incluido el concepto “A cuenta de futuros aumentos” que el personal convencionado percibía bajo el CCT 538/03 “E” hasta enero de 2005.

Los conceptos salariales absorberán hasta su concurrencia los aumentos que otorgue, bajo cualquier modalidad o naturaleza excluidas las asignaciones familiares, el PEN, hasta el máximo de PESOS CIENTO ($ 110).

En estas condiciones la asignación no remunerativa establecida en el art. 1 del dec. 2005/04 será absorbida, mientras mantenga la modalidad no remunerativa, por el monto de ticket indicado.

En caso que el monto establecido en dicho decreto sea convertido en remunerativo por el Poder Ejecutivo Nacional, las partes determinarán en su oportunidad la forma de aplicación.

La suma de $ 60.- de carácter remunerativa establecida en el Art. 6 del Dec. 2005/04 con vigencia a partir del 01/04/05 se aplicará sobre jornadas de 6 horas diarias. Para jornadas de 7, 5 ó 4 horas diarias se aplicará la proporcionalidad correspondiente.

GRADO	0	1	2	3	4
TOPE MAXIMO DE REMUNERACION VARIABLE	-	-	150% del salario y de cualquier adicional que abone la empresa en forma normal y habitual	200% del salario y de cualquier adicional que abone la empresa en forma normal y habitual	250% del salario y de cualquier adicional que abone la empresa en forma normal y habitual

TOPE MINIMO DE REMUNERACION VARIABLE:

Cuando la Empresa establezca políticas de incentivos basadas en porcentajes de incentivos alcanzadas, el tope mínimo de remuneración variable sujeta a cumplimiento de objetivos, no podrá ser inferior al 50% del salario básico de convenio. Cuando la política de incentivos se base en cualquier otro tipo de medición de rendimiento de resultados y/u objetivos, no resultará aplicable el tope mínimo referido precedentemente.

Art. 16, Apartado 2. — Adicional Capacitación

	TELEMARKETER GRADO 0	TELEMARKETER GRADO 1
JORNADA LABORAL DE 7 HORAS	$ 50	$ 200

ART. 21 GUARDERIA
Monto tope mensual $ 100 por mes

JORGE O. AQUINO, Sec. Prensa y Difusión, SI.TRA.TEL. Rosario. — HECTOR H. MEDINA, Sec. Gremiales, SI.TRA.TEL. Rosario. — CLAUDIO D. CESAR, Sec. General, SI.TRA.TEL. Rosario. — DARIO E. QUINTANILLA, Sec. Adjunta, SI.TRA.TEL. Rosario.